

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

ESCUELA DE DERECHO



**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
FRENTE A LOS CASOS PERUANOS RELACIONADOS CON
EL CONFLICTO ARMADO INTERNO (1980-2000)**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

KARLEYSI ARACELY LOPEZ SANTA MARIA

Chiclayo, 05 de julio de 2018

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
FRENTE A LOS CASOS PERUANOS RELACIONADOS CON EL
CONFLICTO ARMADO INTERNO (1980-2000)**

PRESENTADO POR:

LOPEZ SANTA MARIA, KARLEYSI ARACELY

Presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de
Mogrovejo para optar el Título de:

Abogado

APROBADO POR:

Mtro. Katherinee del Pilar Alvarado Tapia
Presidente del Jurado

Abog. Freddy Ronald Centurión González
Secretario del Jurado

Dra. Agata Serrano
Vocal del Jurado

CHICLAYO, 2018

DEDICATORIA

Esta tesis va dedicada a Dios por ayudarme a lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mis padres Norma y Cristóbal por ser el pilar fundamental en mi vida, y su incondicional apoyo en todo, siendo ejemplo de perseverancia y amor.

A mis hermanos Karen, Kevin y Eliane, por estar conmigo y apoyarme siempre.

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento infinito a la Dra. Agata Serranò quién mediante sus asesorías, consejos y gran paciencia me brindó la guía necesaria para realizar esta tesis. A mis compañeros de aula y profesores de quiénes aprendí mucho y llevaré siempre gratos recuerdos. Todo este trabajo es gracias a ellos.

RESUMEN

Esta tesis tiene el objetivo de analizar algunos casos peruanos relacionados con el conflicto armado interno que vivió el Perú entre 1980 y 2000. En tales casos examinados por la Corte Interamericana, el Estado peruano ha sido condenado por haber cometido violaciones de derechos humanos. El análisis de los casos tiene la finalidad de constatar qué tipo de vulneraciones el Estado peruano ha cometido, qué condena la Corte Interamericana le ha asignado y cuál es el estado de cumplimiento de tales sentencias, a fin de formular algunas recomendaciones para la efectiva reparación de los afectados.

En primer lugar, explicando la evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, su estructura y funcionamiento, se realizará un breve resumen de cuáles son los requisitos para que el ciudadano pueda formular una denuncia y cuál es su procedimiento en el seno de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana (COIDH). En segundo lugar, después de una introducción a los actores armados del conflicto y a las secuelas de la violencia, la tesis se centra en el análisis de ocho sentencias en las que la Corte condena al Estado peruano por haber cometido principalmente vulneraciones del derecho a la vida, del derecho a la integridad física, del derecho a la libertad personal y del derecho a un debido proceso, entre otros. En tercer lugar, ante la vulneración de tales derechos, constataremos que las sentencias de la CIDH ordena diferentes reparaciones que el Estado peruano tiene la obligación de ejecutar a cabalidad.

La tesis concluye con la formulación de diferentes recomendaciones a fin de que se logre reparar de manera efectiva a las víctimas, en salvaguarda de sus derechos fundamentales a las que cualquier homenaje jamás será suficiente para compensar el sacrificio que han tenido injustamente que padecer.

PALABRAS CLAVES: Corte Interamericana de Derechos Humanos – Violación de Derechos Humanos – Víctimas – Cumplimiento Sentencia Perú

ABSTRACT

This thesis aims to analyze some Peruvian cases related to the internal armed conflict that Peru experienced between 1980 and 2000. In those cases examined by the Inter-American Court, the Peruvian State has been condemned for having committed human rights violations. The purpose of the analysis of these cases is to determine what type of violations the Peruvian State has committed, what sentence the Inter-American Court has assigned to it, and what is the status of enforcement of such sentences, in order to formulate some recommendations for the effective reparation of the affected.

Firstly, explaining the evolution of the Inter-American Human Rights System, its structure and functioning, a brief summary will be made of the procedure required to make a complaint in the face of the Inter-American Commission and the Inter-American Court (IACHR). Secondly, after an introduction to the armed actors of the conflict and the aftermath of violence, the thesis focuses on the analysis of eight sentences in which the Court condemns the Peruvian State for having committed mainly violations of the right to life, the right to physical integrity, the right to personal liberty and the right to a due process, among others. Thirdly, given the violation of such human rights, we will verify that the sentences of the IACHR order different reparations that the Peruvian State has the obligation to fully enforce.

In conclusion, this thesis makes different recommendations to the Peruvian State in order to fulfill effective reparation to the victims, safeguarding their fundamental rights. Any tribute offered to them will never be enough to compensate the sacrifice they have unjustly suffered.

KEYWORDS: Inter-American Court of Human Rights – Violation of Human Rights – Victims – Enforcement of sentences by Peru

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
RESUMEN.....	V
ABSTRACT.....	VI
LISTA DE TABLAS.....	X
LISTA DE GRÁFICOS.....	XI
TABLA DE ABREVIATURAS.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	XIII

CAPÍTULO 1: EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS

HUMANOS.....	15
1.1. La evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	15
1.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	19
1.2.1. Las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	20
1.2.2. La demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	23
1.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	27
1.3.1. La composición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	27
1.3.2. Las sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos....	29
1.3.3. Estados que pueden ser demandados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	31
1.3.4. La legitimación para recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	31
1.3.5. La demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la sentencia.....	32

**CAPÍTULO 2: LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN
ALGUNOS CASOS PERUANOS RELACIONADOS CON EL CONFLICTO
ARMADO INTERNO EXAMINADOS POR LA CORTE INTERAMERICANA**

.....	37
2.1. El conflicto armado interno en el Perú (1980 - 2000): una breve introducción	37
.....	37
2.2. Algunos casos peruanos relacionados con el conflicto armado interno (1980 - 2000) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	46
2.2.1. Sobre la vulneración del derecho a la vida.....	48
A) Caso Neira Alegría Vs. Perú.....	53
B) Caso Barrios Altos Vs. Perú.....	57
2.2.2. Sobre la vulneración del derecho a la integridad personal.....	61
A) Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.....	68
B) Caso Pollo Rivera Vs. Perú.....	72
2.2.3. Sobre la vulneración del derecho a la libertad personal	76
A) Caso Durand y Ugarte Vs. Perú	82
B) Caso De La Cruz Flores Vs. Perú.....	88
2.2.4. Sobre la vulneración a las garantías de un debido proceso....	92
A) Caso Castillo Páez Vs. Perú.....	99
B) Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.....	104

**CAPÍTULO 3: RECOMENDACIONES PARA UNA TUTELA MÁS EFECTIVA
DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN
EL PERÚ.....**

.....	110
3.1. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante las vulneraciones de derechos humanos en algunos casos peruanos relacionados con el conflicto armado interno.....	110
3.1.1. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la vulneración del derecho a la vida.....	111
A) Caso Neira Alegría Vs. Perú.....	113

B) Caso Barrios Altos Vs. Perú.....	118
3.1.2. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la vulneración del derecho a la integridad personal.....	125
A) Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.....	127
B) Caso Pollo Rivera Vs. Perú.....	133
3.1.3. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la vulneración del derecho a la libertad personal.....	138
A) Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.....	140
B) Caso De La Cruz Flores Vs. Perú.....	146
3.1.4. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la vulneración del derecho al debido proceso.....	152
A) Caso Castillo Páez Vs. Perú.....	154
B) Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.....	158
3.2. Las reparaciones establecidas por la Corte interamericana de Derechos Humanos en los casos peruanos relacionados con el conflicto armado interno	164
3.3. Recomendaciones.....	172
Conclusiones.....	185
Bibliografía.....	188

LISTA DE TABLAS

Tabla N°1: Caso Neira Alegría Vs. Perú.

Tabla N°2: Caso Barrios Altos Vs. Perú.

Tabla N°3: Loayza Tamayo Vs. Perú.

Tabla N°4: Caso Pollo Rivera Vs. Perú.

Tabla N°5: Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.

Tabla N°6: Caso De La Cruz Flores Vs. Perú.

Tabla N°7: Caso Castillo Páez Vs. Perú.

Tabla N°8: Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.

Tabla N°9: Caso Neira Alegría Vs. Perú.

Tabla N°10: Caso Barrios Altos Vs. Perú.

Tabla N°11: Loayza Tamayo Vs. Perú.

Tabla N°12: Caso Pollo Rivera Vs. Perú.

Tabla N°13: Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.

Tabla N°14: Caso De La Cruz Flores Vs. Perú.

Tabla N°15: Caso Castillo Páez Vs. Perú.

Tabla N°16: Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.

Tabla N°17: Publicación de sentencias.

LISTA DE GRÁFICOS

Gráfico N°1: **Número de masacres perpetradas por Sendero Luminoso.**

Fuente: Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Gráfico N°2: **Porcentaje de casos de tortura realizadas según actores del conflicto.**

Fuente: Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Gráfico N°3: **Porcentaje de casos de desaparición forzada de acuerdo a los actores del conflicto.**

Fuente: Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Gráfico N°4: **Actos de secuestro del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru.**

Fuente: Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Gráfico N°5: **Casos de desapariciones, tortura y violaciones sexuales durante el conflicto.**

Fuente: Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

TABLA DE ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
COIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CVR	Comisión de la Verdad y de la Reconciliación
ECOIDH	Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ECIDH	Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
MRTA	Movimiento Revolucionario Túpac Amaru
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONG	Organización No Gubernamental
RICIDH	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
RCOIDH	Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SL	Sendero Luminoso

INTRODUCCIÓN

Esta tesis tiene el objetivo de analizar algunos casos peruanos relacionados con el conflicto armado interno que vivió el Perú entre 1980 y 2000. Tales casos fueron examinados por la Corte Interamericana y en ellos el Estado peruano ha sido condenado por haber cometido violaciones de derechos humanos. Dicho análisis tiene la finalidad de constatar qué tipo de vulneraciones el Estado peruano ha cometido, qué condena la Corte Interamericana le ha asignado y cuál es el estado de cumplimiento de tales sentencias.

En el primer capítulo se explicará la evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, enfocándonos en la estructura y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que es la base de promoción y protección de los derechos humanos en América Latina. Además, se realizará un breve resumen de cuáles son los requisitos para que el ciudadano pueda formular una denuncia, el procedimiento que ésta sigue tanto en el seno de la Comisión Interamericana como de la CIDH.

En el segundo capítulo se realizará una breve introducción sobre el conflicto armado interno, especificando quiénes fueron los actores armados involucrados y las secuelas de la violencia. La parte central del capítulo es dedicada al análisis de ocho sentencias condenatorias de la CIDH ante vulneraciones de derechos humanos que el Perú ha cometido en perjuicio de sus ciudadanos. En los ocho casos analizados primaron las vulneraciones al derecho a la vida, al derecho a la integridad física, al derecho a la libertad personal y al derecho a un debido proceso. Los principales delitos cometidos en violación al derecho a la vida fueron

asesinatos y ejecuciones arbitrarias; en violación al derecho a la integridad personal se cometieron torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; en violación a la libertad personal se realizaron secuestros, desapariciones forzadas; además no se permitió a las víctimas ejercer su derecho a la defensa, vulnerando sus garantías judiciales como las contempladas por el debido proceso. Otras vulneraciones que se han constatado en la mayoría de los casos fueron relativas al derecho a la verdad de los hechos y el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

Ante la vulneración de tales derechos, en el tercer capítulo examinaremos los mismos ocho casos, pero esta vez en cuanto a la condena y al cumplimiento de las sentencias emitidas por la CIDH. Constataremos, por tanto que al momento de establecer la condena al estado peruano, la CIDH se enfoca en diferentes reparaciones: indemnizaciones económicas, reparaciones en salud y educación, reconocimiento público del daño, petición de disculpas y garantía de no repetición, construcción de monumentos conmemorativos, esclarecimiento de los hechos, identificación, exhumación y entrega de los restos mortales (derecho a la verdad), adecuación del ordenamiento jurídico del estado a la CADH, identificación de los culpables, juicio y sanción de los mismos, entre otras.

Por último, en este capítulo destacaremos la obligación del Estado peruano de cumplir a cabalidad con la ejecución de las sentencias de la CIDH y formularemos diferentes recomendaciones a fin de que se logre reparar de manera efectiva a las víctimas, en salvaguarda de sus derechos fundamentales, a las que cualquier homenaje jamás será suficiente para compensar el sacrificio que han tenido injustamente que padecer.

CAPÍTULO 1

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1.1. La evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

No existe duda de que uno de los temas esenciales de nuestra época es el concerniente a los Derechos Humanos, cuya protección quedó por muchos años relegada únicamente al ámbito interno de los Estados, lo cual hizo urgente y necesaria una regulación internacional¹. Así pues, los Estados americanos en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), adoptaron una serie de instrumentos Internacionales que se convirtieron en la base de un sistema regional de promoción y protección de los Derechos Humanos: el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es importante recalcar que en América Latina, el camino hacia un tratado regional de protección fue mucho más prolongado en comparación al proceso europeo². Esto fue debido a la dificultad de conciliar los diferentes intereses de los países latinoamericanos sumergidos durante varias décadas en dictaduras o gobiernos totalitarios.

A tal fin en 1948 se aprobó un documento muy relevante tal como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que supuso un avance importante aunque se mostró insuficiente para la tutela de los Derechos Humanos, debido principalmente a la inexistencia de mecanismos coactivos.

¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor. “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, Año I, Núm. 1, enero – junio de 2004, p. 141.

² MIRANDA BONILLLA, Haideer. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, p. 594 [Ubicado el 24.IX.2015]. Obtenido en: <http://cmjusticiaconstitucional.com/wp-content/uploads/2015/01/6.-Miranda-Bonilla-Haideer-El-Sistema-Interamericano-de-Derechos-Humanos.pdf>

Por otra parte, en ese mismo año, se aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y posteriormente, en 1959 durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (COIDH)³. La COIDH tiene como funciones principales promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos, preparar los estudios e informes que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones y servir de órgano consultivo de la OEA⁴. Sin embargo, la COIDH no es un organismo de naturaleza judicial, es decir, no tiene la posibilidad de dictar sentencias que obliguen a los Estados, puesto que su competencia se limita a dictar recomendaciones y a buscar una solución amistosa a las situaciones que puedan significar una violación de los Derechos Humanos⁵. Asimismo, tal como trataremos más adelante, la COIDH recibe, examina y diligencia las denuncias o quejas de vulneración de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) por parte de los Estados que la hayan ratificado, pudiendo someter el caso a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶. A pesar de la importante labor de la COIDH, en un determinado momento no se consideró suficiente su labor para la defensa y protección de los Derechos Humanos. Por ello se facilitó la creación de un organismo propiamente jurisdiccional que habría de velar por la protección de los derechos de los ciudadanos americanos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁷. La CIDH, cuya sede se encuentra en San José de Costa Rica, es el órgano de mayor peso creado por la CADH. Su ejercicio está sujeto a la aceptación expresa de la misma, que se realiza a través de una declaración especial por parte de los Estados⁸.

³ El estatus de la COIDH fue reforzado primero mediante la reforma a la Carta de la OEA que introdujo el Protocolo de Buenos Aires en 1967 y luego por medio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ GONZÁLES MORALES, Felipe. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos", *Anuario de Derechos Humanos*, N°5, 2009, p. 36.

⁵ UGARTE BOLUARTE, Rosa Luz. Los derechos humanos en el Perú: una mirada al cumplimiento de las sentencias supranacionales dictadas por la Corte IDH vs. el Perú", *Revista Lex*, Año XII, N°14, 2014, p. 35.

⁶ CADH, Arts. 44 – 51 ; ECOIDH, art. 19.

⁷ ARLETTAZ, Fernando. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Breves apuntes con ocasión del aniversario de su instalación*, p.2. [ubicado el 03.X.2015]. Obtenido en: <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/sep12/fa.pdf>.

⁸ Costa Rica se consideró como la sede adecuada para esta Corte pues fue allí donde se llevó a cabo la Conferencia Internacional de 1969, cuya máxima expresión de consenso fue la aprobación del texto de la Convención Americana.

El Perú es parte del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos desde que integra la Organización de los Estados Americanos (OEA) y por haber suscrito la CADH el 22 de noviembre de 1969, ratificándola el 12 de julio de 1978⁹. Asimismo, el 21 de enero de 1981 el Estado Peruano aceptó la competencia contenciosa de la CIDH. Por lo que las sentencias de la Corte Interamericana siendo emanadas por un tribunal supranacional son de obligatorio cumplimiento por los Estados parte de la CADH y se deben ejecutar directamente por y en el Estado concernido¹⁰, evidentemente, sin que haga falta para ello ningún procedimiento de recepción en el derecho interno o *exequátur*.

En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece expresamente que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado¹¹. Por ello el Perú en el 2001, mediante ley 27775¹², declaró de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado Peruano por Tribunales Internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política de 1993¹³. La Ley estipula reglas para la ejecución de sentencias supranacionales y dispone, incluso, una partida de fondos para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero impuesto por sentencias de tribunales internacionales por violaciones a los Derechos Humanos¹⁴.

⁹ La Convención Americana de Derechos Humanos entró en vigor en julio de 1978.

¹⁰ Cfr. RODRIGUEZ RESCIA, Víctor. *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010, pp. 18-20.

¹¹ AYALA CORAO, Carlos. "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Universidad de Talca*, Año 5, N°1, 2007, p. 130.

¹² Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales, mediante el cual las sentencias son ejecutables en el Perú.

¹³ ORTIZ GASPARGAR, Daniel. "¿Cómo viene cumpliendo el Perú las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Reflexiones a propósito de una posible sentencia condenatoria por el caso "Chavín de Huántar", *Revista Gaceta Constitucional*, Tomo 49, enero 2012, p. 3.

¹⁴ PELLEGRINI, Lisandro. "El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Montevideo, Fundación Konrad-Adenauer, 2010, p. 88.

Por su parte, la Corte Interamericana no es una “cuarta instancia”¹⁵ que tenga la competencia para revisar las sentencias nacionales y eventualmente determinar responsabilidades, sino es un órgano que evalúa si el Estado ha cumplido las garantías de un debido proceso. Para hacerlo, debe necesariamente analizar las actuaciones judiciales o administrativas nacionales porque es precisamente allí donde este derecho despliega sus efectos jurídicos.

En el Perú hasta la actualidad han sido 29 los casos que llegaron a la Corte, de los cuales 22 están relacionados con el conflicto que el Perú vivió entre 1980 y 2000¹⁶, siendo nuestro Estado quien, desafortunadamente, encabeza la lista del país más investigado por la CIDH¹⁷. Tal como SALADO OSUNA afirma:

“Los casos peruanos constituyen la experiencia más relevante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. No sólo por el hecho de que durante el régimen de Fujimori el Estado Peruano haya sido que la Corte conoció el mayor número de casos de violación de los derechos humanos, sino también por el variado contenido de los temas y derechos controvertidos y los aportes de las decisiones de la Corte, cuyo alcance trasciende ciertamente al ámbito del caso mismo y del propio Estado emplazado”¹⁸.

Haber llegado tantas veces ante la máxima instancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha permitido al Estado Peruano desarrollar una experiencia de trabajo ante el Sistema que resulta doblemente enriquecedora¹⁹: en primer lugar, porque a nivel internacional ha permitido el estudio en detalle de

¹⁵ BLANCO, Cristina y SALMÓN, Elizabeth. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1° edición, Lima, IDEHPUCP, 2012, pp. 45-46.

¹⁶ Caso Cayara, Caso Neira Alegría y otros, Caso Loayza Tamayo, Caso Castillo Páez, Caso Castillo Petruzzi y otros, Caso Cesti Hurtado, Caso Durand Ugarte, Caso Cantoral Benavides, Caso Barrios Altos, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, Caso De la Cruz Flores, Caso Lori Berenson Mejía, Caso Huilca Tecse, Caso Gómez Palomino, Caso García Asto y Ramírez Rojas, Caso Baldeón García, Caso Penal Miguel Castro Castro, Caso La Cantuta, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, Caso Anzualdo Castro, Caso Osorio Rivera y Familiares, y Caso J.

¹⁷ Cfr. BREGAGLIO R. Los nuevos casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Perú, IDEHPUCP, 2014 [Ubicado el 28.IX.2017]. Obtenido en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion/los-nuevos-casos-presentados-ante-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-contra-peru/>

¹⁸ SALADO OSUNA, Ana. *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Trujillo, Normas Legales, 2004, p. 11.

¹⁹ MOSQUERA MONELOS, Susana. “Perú ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La difícil combinación entre la defensa de los intereses del Estado y los estándares internacionales de Protección de los Derechos Humanos”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, 2012, p. 319.

la CADH, permitiendo, de este modo, recibir aportaciones regionales al derecho internacional de los Derechos Humanos; y en segundo lugar, porque ha impulsado en el orden interno una serie de reformas, cambios y estrategias en la defensa de los intereses del Estado que resultan de obligada consideración para los actores del SIDH.

Gracias a la evolución de la sociedad internacional el individuo ha adquirido con el tiempo un mayor protagonismo también como sujeto del derecho internacional. De hecho, gracias al SIDH, el ciudadano americano tiene la posibilidad de ejercer una capacidad jurídica activa ante entidades supranacionales a las cuales puede recurrir a fin de obtener la tutela de sus derechos vulnerados. Dichos órganos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuyas características trataremos a continuación.

1.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante COIDH) es un órgano principal y autónomo de la OEA creado en 1959, cuyo mandato surge de la Carta de la OEA. Este órgano está integrado por siete miembros independientes, expertos en derechos humanos, que no representan a ningún país en específico y son elegidos por la Asamblea General de la OEA.

La Comisión actúa en virtud de las facultades que le otorgan tanto la Carta de la OEA²⁰ como sus propios Estatuto y Reglamento, que le atribuyen jurisdicción sobre todos los Estados miembros de la Organización, a los cuales supervisa en virtud o bien de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o bien de la Convención Americana de Derechos Humanos respecto de los Estados partes de dichos tratados.

²⁰ Cfr., artículo 112 de la Carta de la OEA. La Comisión es uno de los órganos principales de la OEA, incorporado a la estructura básica de ésta a través de su inclusión en la Carta de la OEA; a diferencia de la Corte, que fue creada por la Convención Americana como uno de los órganos de supervisión de las obligaciones contraídas por los Estados.

1.2.1. Las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como hemos mencionado, la Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto de la Comisión y su Reglamento representan el marco jurídico que fija la organización y funciones de la Comisión Interamericana. La COIDH entró en funciones en 1960 y entre sus primeras atribuciones se encontraban: la preparación de estudios e informes que considerara necesarios para el desempeño de sus funciones; la promoción de los derechos humanos; la formulación de recomendaciones a los gobiernos en estas materias; la solicitud de información a los Estados acerca de las medidas adoptadas a nivel interno; y, por último, ser un órgano de consulta de la OEA en materia de derechos humanos. El Estatuto, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre serían el parámetro conforme al cual la Comisión evaluaría la situación interna de los Estados²¹. En síntesis, la Comisión se encarga de promover la observancia y protección de los derechos humanos en América, concientizando sobre la importancia de la protección de los derechos humanos exhortando a los todos gobiernos a través de sus publicaciones, conferencias, comunicados, e informes finales²².

En la actualidad, después de la última modificación de su reglamento en 2009, las principales funciones de la COIDH son: estimular la conciencia de los derechos humanos en América, preparar informes sobre países, realizar visitas *in loco*²³, desarrollar un trabajo especializado en ciertas áreas temáticas, a través de relatorías y otros mecanismos, llevar a cabo labores de promoción y otras iniciativas, conocer y resolver denuncias en casos específicos. Todas estas funciones se usan en conjunto o separadamente, dependiendo de lo que la Comisión considere más apropiado en cada situación para lograr su objetivo final,

²¹ GONZÁLES MORALES, Felipe. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos”, Anuario de Derechos Humanos, 2009, p. 36.

²² RUBIO CORREA, Patricio. “Las modificaciones contenidas en el Nuevo Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Agenda Internacional*, Año XVII, N° 28, 2010, p. 133.

²³ El Estatuto de la Comisión la faculta para realizar visitas al lugar donde las presuntas violaciones habían ocurrido, siempre que contara con el consentimiento del Estado. la Comisión ha sido activa en solicitarle a los Estados tales visitas, reiterando sus solicitudes cuando ello ha sido necesario.

que es el de desarrollar el respeto y las garantías de los derechos humanos en el continente.

Respecto a la elaboración de informes sobre el estado de los derechos humanos, la Comisión puede emitir tres tipos de documentos: un informe anual, un informe por países y un informe temático. En el informe anual, la Comisión describe los avances o retrocesos de la protección de los derechos en cada país. En el informe por países, se describe la situación de cada Estado en cuanto a la protección y garantía de los derechos humanos. Por ejemplo el último informe temático publicado giró en torno a la discriminación en materia de acceso a la justicia de los sujetos de diferente orientación sexual e identidad de género, en materia de violencia policial y comunitaria de los ciudadanos de Jamaica²⁴. Finalmente, los informes temáticos, analizan coyunturas específicas que se estén presentando en el continente, tratando temas desde el rol de la mujer en las Américas (1998), la libertad de expresión (2002), la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en la región (2006), la comunidades indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales (2009), hasta la restricción y abolición de la pena de muerte en el marco del sistema interamericano (2011), entre muchos otros²⁵.

La COIDH también formula recomendaciones destinadas a un Estado que esté violando los Derechos Humanos tutelados en la CADH, para que tome medidas que favorezcan el respeto de los derechos humanos. Si los Estados no toman en cuenta dichas recomendaciones, la Comisión puede llevar el caso ante la CIDH, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado la competencia de ésta.

Otra función de la COIDH es establecer medidas cautelares necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran frente a un riesgo inminente de sufrir un daño irreparable. A través de

²⁴ Comisión IDH Informe sobre la situación de DDHH en Jamaica de 2012, del 10 de agosto de 2012. En esta oportunidad la CIDH especificó el énfasis que tuvo en la evaluación a este país: "la CIDH prestó especial atención a la situación de los derechos humanos y la seguridad ciudadana, la conducta de las fuerzas de seguridad del país, la administración de la justicia y la situación en las cárceles, así como la situación de las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, las personas con VIH/SIDA, las personas privadas de libertad y las personas que sufren discriminación por motivos de orientación sexual". Párr. 4.

²⁵ Cfr. ARIAS OSPINA, Felipe. "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Manual Protección Multinivel de Derechos Humanos, Universidad de los Andes, 2013, p. 136.

las medidas urgentes, los órganos del SIDH tienen la oportunidad de conocer y responder de manera ágil a situaciones críticas. La efectividad de dicho recurso, sin embargo, depende de la presentación oportuna de una solicitud que relate la información requerida y del adecuado seguimiento de las recomendaciones²⁶.

Este mecanismo especial de protección está consagrado en el artículo 25 del reglamento de la COIDH, del que se desprenden los siguientes requisitos para su otorgamiento: 1) que exista una situación de gravedad y urgencia; 2) que dicha situación pueda ocasionar un daño irreparable a los derechos fundamentales de una persona reconocidos en la Convención Americana y/o en la Declaración Americana; y 3) que las alegaciones sean verosímiles. Se debe tratar entonces de una situación en que los graves sucesos sean inmediatos o inminentes, que estén dirigidos contra derechos fundamentales y que dichas amenazas u hostigamientos se puedan evaluar como reales.

Sin embargo, si nos centramos en una de las mayores funciones de la COIDH, que es la de recibir las peticiones o denuncias de los individuos u de ONGS que hayan padecido violaciones de derechos humanos por sus estados, se debe reconocer la importante labor de filtro que realiza la COIDH. De hecho, la Comisión investiga solo las denuncias admitidas, y entre ellas solo cuando se ha producido una violación de derechos se buscará intermediar para llegar a una solución amistosa entre el Estado y las víctimas. Si el Estado no repara a las víctimas, si no acoge las recomendaciones de la Comisión, se enviará el caso para su examen ante la Corte²⁷. Se deduce, por tanto, que el individuo no tiene capacidad procesal para recurrir a la Corte, es la Comisión que puede hacer posible que su caso llegue a ser resuelto por ella²⁸. Por lo tanto, se puede afirmar que la Comisión es un órgano cuasi judicial porque aunque trabaja como un tribunal (recibe denuncias, las tramita, las investiga y emite resoluciones), no son

²⁶ PULIDO, María. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus mecanismos de protección aplicados a la situación de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo. p.5. [Ubicado el 27.IX.2015] Obtenido en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/la-comision-interamericana-de-ddhh-y-sus-mecanismos-de-prot-a-refugiados-pulido-y-blanchard.pdf>

²⁷ Art. 48 inciso 1.f de la Convención Americana de Derechos Humanos.

²⁸ REMOTTI CARBONEL, José Carlos. *La Corte Interamericana de derechos humanos: estructura, funcionamiento y jurisprudencia*. Segunda edición. Editorial IDEMSA, Lima, 2004, p.80.

de carácter vinculante²⁹. La Comisión, debiendo comparecer en todos los casos ante la Corte, tiene en el proceso una clara función auxiliar de la justicia que es más que indispensable para la tutela de los derechos humanos en el Sistema Interamericano³⁰.

1.2.2. La demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Cualquier persona, grupos de personas u organizaciones no gubernamentales (ONG) reconocidas por cualquier Estado miembro de la OEA puede formular ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una denuncia sobre casos específicos en los cuales se alegan violaciones a los Derechos Humanos³¹ perpetradas por Estados parte. También puede interponer denuncias un Estado contra otro, pero ello solo ha ocurrido en una oportunidad, cuando en 2006 Nicaragua presentó una denuncia en contra de Costa Rica³². Es importante destacar la amplitud de la legitimación para presentar denuncias ante la Comisión, abierta a cualquier persona u organización legalmente reconocida, debido a la especial gravedad de los hechos que, por lo general, son investigados en el ámbito americano, pues en un número importante de casos, la denuncia no ha sido presentada por la víctima de la violación, sino que, en su nombre, la han presentado sus familiares, amistades, conocidos, organizaciones de defensa de derechos, etc. Ello se ha debido a que mayoritariamente las víctimas directas han sido muertas o desaparecidas.

²⁹ En la actualidad existen 8 relatorías y dos unidades especiales. La primera de ellas fue la relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (1990), seguida por la de los Derechos de la Mujer (1994), los Migrantes (1996), la Libertad de Expresión (1997), la Niñez (1998), Defensoras y Defensores de Derechos Humanos (2001), Personas Privadas de la Libertad (2004), Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial (2005), y más recientemente la Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays y las Personas Transm Bisexuales e Intersex (2011) y la Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2012). Información disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>, consultada el 19 de enero de 2016.

³⁰ MAURTUA DE ROMAÑA, Oscar. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Ubicado el 08. III. 2016] Obtenido en: <http://www.elmirador.pe/internacional/108-noticias/3503-la-comision-y-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos.html>

³¹ Arts. 44 a 51 de Convención Americana de Derechos Humanos.

³² Dicha denuncia fue declarada inadmisibile por la Comisión, al considerarla manifiestamente infundada. Véase COIDH, Informe N°11/07, Caso Interestatal 01/06, Nicaragua c. Costa Rica, 8 de marzo de 2007.

En el nuevo procedimiento ante la CIDH, la COIDH es garante del orden público interamericano, especialmente frente al sometimiento del caso a la CIDH y el ofrecimiento de peritajes y preguntas en los debates.

“Para que un caso llegue a la Corte es necesario que se hayan completado todas las etapas del procedimiento ante la Comisión. Esto implica la presentación de una denuncia; la posibilidad de que el Estado contra el cual ella se presenta conteste; un período de prueba; la posibilidad de que el Estado y presunta víctima se pongan de acuerdo en un arreglo amistoso; y la adopción de un primer informe por la Comisión y su transmisión al Estado, haciéndole saber, si considera que ha habido una violación, cuál es ella, y haciendo recomendaciones para que sean cumplidas dentro de un plazo”³³.

Primeramente, quien recurra a la COIDH deberá acreditar el haber agotado los recursos de jurisdicción interna³⁴, a los efectos de permitir al Estado evitar y, en su caso, subsanar y reparar la violación del derecho (aunque, existen circunstancias excepcionales en las que se puede recurrir de forma directa ante la Comisión Interamericana). Las circunstancias excepcionales para acudir ante la COIDH son, por ejemplo, que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados (art. 46.2.a CADH y art. 31.2.a RCOIDH); que no se haya permitido al presunto lesionado de sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos (art. 46.2.b CADH y art. 31.2.b RCOIDH); y que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos (art. 46.2.c CADH y art. 31.2.c RCOIDH).

De acuerdo a lo estipulado en los artículos 48-50 de la CADH, una vez presentada la petición individual ante la Comisión se inicia un procedimiento que consta esencialmente de cinco fases: a) el establecimiento por la Comisión de su competencia para conocer del caso; b) el desarrollo de la fase de admisión de la petición en sentido estricto; c) el establecimiento de los hechos que han dado origen a la petición; d) la mediación de la Comisión para procurar un arreglo

³³ MEDINA QUIROGA, Cecilia. “Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”, *Anuario de Derechos Humanos*, N°7, 2011, p. 118.

³⁴ RODRIGUEZ RESCIA, Víctor. *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelos para su lectura y análisis*, 1ª edición, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, p. 13.

amistoso entre las partes y e) la decisión de la Comisión mediante la elaboración del correspondiente informe.

Para que la denuncia ante la COIDH sea admitida a trámite se requiere que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva que agota los recursos internos. La denuncia debe reunir los datos e información suficiente³⁵.

La Comisión declarará inadmisibles toda denuncia presentada a la que le falte alguno de los requisitos antes mencionados o no exponga hechos que denoten una violación de los derechos garantizados por esta Convención³⁶. Así también la Comisión declarará inadmisibles aquellas denuncias que resulten, de la exposición del propio peticionario, manifiestamente infundadas o improcedentes. También serán inadmisibles aquellas denuncias que sean sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional, así como aquellas denuncias cuya inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada por la Comisión.

Admitida a trámite la denuncia, la Comisión iniciará el procedimiento sobre el fondo que, entre otros trámites a realizar, incluirá la apertura de un plazo de dos meses para que los denunciados puedan presentar observaciones adicionales sobre el fondo del asunto. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión podrá por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, establecer un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar un procedimiento de solución amistosa³⁷.

³⁵ La denuncia deberá contener el nombre, nacionalidad de la persona o personas denunciadas, la dirección para recibir correspondencia de la Comisión, una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas, de ser posible el nombre de la víctima, y la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción u omisión de la violación de algunos de los derechos humanos consagrados en la CADH y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado.

³⁶ LOBATÓN PALACIOS, Op. cit, p. 26.

³⁷ GONZÁLES MORALES, Felipe. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos", Anuario de Derechos Humanos, 2009, p. 51.

La Comisión luego de examinar los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y las informaciones obtenidas durante las audiencias y observaciones *in loco*, procederá a deliberar sobre el fondo del asunto si es que considera que hubo o no violación de Derechos Humanos.

Si el Estado, que la Comisión ha considerado como responsable de una violación de derechos, ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana y, a su vez, la Comisión considera que dicho Estado no ha cumplido con las recomendaciones del informe aprobado, de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, se someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión³⁸.

El Reglamento de 2009 dispone en su artículo 73 que si la Comisión decide enviar el caso a la Corte, notificará de inmediato al Estado, al peticionario y a la víctima y transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda. Está dicho, pues, explícitamente, que no es la Comisión la que presenta la demanda. El artículo 74.1 de este mismo Reglamento establece que el caso se remite a la Corte enviando copia del informe del artículo 50 y del expediente, más cualquier otro documento que la Comisión considere útil. Debe, además, remitirse información sobre su evaluación del grado de cumplimiento de las observaciones contenidas en el informe, el motivo del envío del caso.

La nueva formulación, en el reglamento del 2009 no permite a la Comisión hacer peticiones a la Corte contra el Estado y su papel principal es, en tanto órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, iniciar el procedimiento ante la Corte y explicar las razones del envío de un caso. Al enviar el caso a la Corte, la Comisión debe señalar qué hechos del informe somete a su consideración, especificando si los asuntos de violación de los derechos que la Corte examinará se tendrán que evaluar o bien en base a la normatividad de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre o bien en base a la Convención Americana de Derechos Humanos³⁹. Esto se debe a que, aunque la mayoría de

³⁸ Art. 44.1. del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

³⁹ MEDINA QUIROGA, Op. Cit. p. 124.

los países miembros de la OEA ratificaron la Convención Americana, algunos están por hacerlo; por esto la Comisión aplica dos instrumentos normativos distintos.

Una vez que el caso esté sometido a la Corte, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar autónomamente su escrito de solicitudes, argumentos, pruebas y proseguir con absoluta independencia todo el proceso, que sin embargo, serán limitadas a los hechos de la contienda presentados por la Comisión. Esto quiere decir que la COIDH al realizar su informe final puede considerar la violación de un número de derechos y posteriormente presentar la demanda ante la CIDH por un número inferior, porque, por ejemplo han aparecido nuevos datos sobre la presunta violación que han hecho comprender que ésta no se ha producido, o que no cuenta con los suficientes elementos probatorios; o que dicha violación escapa de la competencia de la Corte.

Es importante subrayar que el nuevo reglamento de la COIDH que se modificó en 2009, otorgó un nuevo rol a los peticionarios de los casos en el litigio ante la CIDH y posicionó a la COIDH como el “órgano del sistema interamericano”⁴⁰, afianzando así, el equilibrio procesal entre las partes. En la exposición de motivos⁴¹ se otorgó esta denominación a la COIDH, debido a que con la reforma se atribuyó mayor protagonismo en el procedimiento ante la CIDH, donde se desarrolla el litigio entre los representantes de las víctimas y el Estado demandado.

1.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

1.3.1. La composición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte se compone de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, independientemente de que éstos hayan ratificado o no la CADH⁴². Los

⁴⁰ CALDERÓN GAMBOA, Jorge. “Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH”, *Anuario de Derechos Humanos*, N°10, 2014, p. 106.

⁴¹ Cfr. Exposición de motivos, reglamento de la CIDH 2009. [Ubicado el 4.VII.2015]. Obtenido en: http://corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_motivos_esp.pdf

⁴² FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*, 3° edición, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005, p. 167.

jueces deben actuar de forma independiente e imparcial, solo estando vinculados por lo dispuesto en la CADH. Para ello, se establece que los jueces deben ser elegidos entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales, conforme al Estado del cual sea nacional o del Estado que los proponga como candidatos⁴³.

Los jueces de la Corte son nombrados por un periodo de seis años y su mandato es renovable por una sola vez. Para tomar posesión de su cargo, los jueces necesariamente deberán presentar juramento o promesa de ejercer sus funciones con honradez, independencia e imparcialidad, así como que guardarán en secreto todas las deliberaciones que se realicen en el seno de la Corte. Dicho juramento o promesa será recibido por el Presidente de la Corte, en presencia de los demás jueces⁴⁴. Los jueces se mantendrán en el cargo hasta el término de su mandato. Ahora bien, en el caso de que un juez falleciera, renunciara, tuviera algún impedimento, presentara alguna excusa o fuera inhabilitado, se proveerá su sustitución por el juez que haya sido elegido en su lugar⁴⁵.

Por otra parte, tal como se desprende del Estatuto de la Corte (ECIDH) en su art. 20.1, los jueces tienen la obligación de observar dentro y fuera de sus funciones una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la alta función jurisdiccional internacional de la Corte, siendo responsable ante ella por su conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones. En el caso de que la Corte aprecie la existencia de alguno de los supuestos antes mencionados, deberá presentar de forma motivada el caso ante la Asamblea General de la OEA, a fin de que sea esta la que adopte la sanción que corresponda. Para dictar una sanción, dicha Asamblea General requerirá de una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención⁴⁶.

⁴³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 52.1. y Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 4.1.

⁴⁴ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta. "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el periodo 2007- 2009" en Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Núm. 13, Madrid, 2009, pp. 502- 504.

⁴⁵ Art. 16.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁶ Art. 20.2 y CIDH art. 73. del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los jueces son elegidos por los Estados partes de la Convención. La elección se efectúa de forma preferente durante el periodo de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes, de entre una lista de candidatos propuestos por dichos Estados (art. 6.1 ECIDH). La elección de los jueces se realizará en votación secreta y para ser elegido se requiere obtener el respaldo de la mayoría absoluta de los Estados partes en la Convención. Entre los candidatos que obtengan la mayoría absoluta se elegirán a los que reciban mayor número de votos. Si fueran necesarias varias votaciones, se eliminarán sucesivamente los candidatos que obtengan menos número de votos (art. 54.1 CADH y 9.2 ECIDH). Entre los elegidos no podrá haber más de un juez de la misma nacionalidad⁴⁷.

Los jueces de la Corte tendrán, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, las inmunidades y privilegios propios de los agentes diplomáticos reconocidos por el Derecho Internacional. Asimismo, no podrá exigírseles ningún tipo de responsabilidad por los votos y opiniones emitidos, o por los actos realizados, en el ejercicio de sus funciones (art. 70.1 y 2 CADH y 15.1 y 2 del Estatuto de la Corte).

Además de los siete jueces que componen la Corte, los Estados cuando son demandados pueden nombrar a un juez *ad hoc*, para que participe en el proceso⁴⁸, siempre que entre los jueces llamados a conocer el caso ninguno tenga la nacionalidad del Estado demandado. De esta forma se evita, también importantes disputas entre los Estados a la hora de nombrar a los siete jueces, pues se le garantiza que en todo proceso en sus contra, independientemente de la composición de la Corte, podrán nombrar a un juez *ad hoc*.

1.3.2. Las sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH acorde con el artículo 11 de su reglamento celebra anualmente todos los periodos ordinarios de sesiones que sean necesarios para el cabal ejercicio de

⁴⁷ Art. 52.2 y ECIDH art. 4.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁴⁸ NASH ROJAS, Claudio y SARMIENTO RAMÍREZ, Claudia. "Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008)", *Anuario de Derechos Humanos*, N°5, 2009, p. 128.

sus funciones, en las fechas que la propia Corte decida en la sesión ordinaria inmediata anterior. Por su parte, el Presidente podrá, previa consulta con los demás jueces, modificar las fechas previstas para esos periodos de sesiones cuando ello fuera necesario por la existencia de circunstancias excepcionales⁴⁹.

Además, de tales sesiones ordinarias, la Corte también se puede reunir de forma extraordinaria. Los Estados de la OEA reconocieron y reafirmaron la importancia de que el máximo tribunal del continente celebre períodos extraordinarios de sesiones fuera de su sede. En efecto, sesionar en países distintos de Costa Rica ha permitido promover y difundir las labores de la Corte y acercarla a los ciudadanos y ciudadanas del continente, quiénes, de esta manera, tienen oportunidad de presenciar directamente la dinámica de trabajo de la Corte⁵⁰. Esta práctica ha sido bien recibida tanto por la sociedad civil como por los Estados⁵¹.

En principio las audiencias de la Corte son públicas salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales que lo justifiquen, la propia Corte decida lo contrario. De igual forma, las audiencias se celebran en la sede de la Corte, salvo que se den circunstancias excepcionales que justifiquen su celebración fuera de ella.

La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que hayan participado en la votación y por el Secretario, aun cuando serán válidas las sentencias firmadas por la mayoría de los jueces y por el Secretario.

Respecto de las actas a levantar durante las deliberaciones, el Reglamento de la Corte establece que se han de limitar a recoger el objeto del debate y las decisiones aprobadas, así como los votos razonados, disidentes o concurrentes, y

⁴⁹ REMOTTI CARBONEL, José Carlos. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano Jurisdiccional de Protección de los Derechos” en *Pasado, Presente y Futuro de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos –México- y Universidad Nacional de Educación a Distancia –España-*, México al, 2004. pp. 8- 9.

⁵⁰ GALVIS PATIÑO, María. Las reformas de 2009 al reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una regulación de prácticas existentes y un ajuste del Reglamento de noviembre de 2000, p. 58. [ubicado el 26.VIII.2015]. Obtenido en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/2963/2865>.

⁵¹ En la exposición de motivos de la reforma de 2009, la Corte afirma que “[...] la gran mayoría de las observaciones remitidas al Tribunal considera afortunada la reciente práctica de la Corte de celebrar audiencias públicas fuera de su sede”.

las declaraciones hechas para que consten en ellas. En este sentido, también debería constar la relación de los jueces presentes en la deliberación.

1.3.3. Estados que pueden ser demandados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

No todos los Estados americanos que hayan ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos pueden ser demandados ante la Corte Interamericana por la violación de lo dispuesto en dicha Convención. A tal respecto se ha de señalar que solo se puede demandar a los Estados que además de haber ratificado la Convención, hayan aceptado expresamente la jurisdicción de la Corte.

El reconocimiento efectuado por los Estados de la jurisdicción contenciosa de la Corte puede realizarse de forma general e incondicional para todos los casos que se planteen en su contra, pero también puede llevarse a cabo sólo bajo condición de reciprocidad (respecto de otro Estado), o por un plazo determinado, o sólo para casos específicos⁵². Además, se ha de indicar que los Estados podrán ser demandados por los hechos sucedidos a partir de la ratificación de la Convención y de la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte.

1.3.4. La legitimación para recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la vía contenciosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.1 de la CADH, solo los Estados partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) podrán recurrir ante la CIDH y someterle un caso por violación de Derechos Humanos⁵³. En el primer caso, podrán recurrir ante la jurisdicción contenciosa de la CIDH los Estados que hayan ratificado o se han adherido a la Convención. En tal sentido, si un Estado parte tuviera constancia de que otro

⁵² El art. 62.1 CADH establece que: "Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención"

⁵³ Cfr. UGARTE BOLUARTE, Rosa Luz. "La función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: aspectos generales". Revista Lex, Año XI, N°12, 2013, pp. 60- 61.

Estado parte ha vulnerado las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos podrá, si lo considera oportuno, presentar la correspondiente demanda contra un Estado que, además, de haber ratificado o haberse adherido a la Convención, haya aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte.

En el segundo caso, según lo establecido en la segunda parte del artículo 61.1 de la CADH, la COIDH también puede recurrir ante la Corte y plantear por la vía contenciosa una demanda por la violación de lo dispuesto en la Convención Americana, contra un Estado que, además de haber ratificado o haberse adherido a la Convención, haya aceptado la competencia de la Corte.

1.3.5. La demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la sentencia

En el desempeño de la labor jurisdiccional la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) no actúa de oficio, sino que sólo lo realiza ante la interposición de una demanda, que puede ser interpuesta por Estados parte en la Convención o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo que se refiere al procedimiento escrito, el planteamiento de las demandas ha de ser formulado con criterios jurídicos, respetando las reglas de procedimiento, los trámites procesales, ofreciendo las pruebas pertinentes, los testigos y peritos que hubiere lugar, todo ello con el objeto de demostrar que haya habido una vulneración de alguna disposición de la Convención.

Notificado un Estado de la admisión a trámite de una demanda en su contra, le corresponderá fijar su posición al respecto, lo que hará mediante la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá los mismos requisitos señalados por la demanda. Así por ejemplo los Estados deberán dar su versión respecto de los hechos sobre los que versa la demanda, ofrecer las pruebas que consideren pertinentes con indicación de los hechos, ofrecer de forma individualizada los testigos y peritos indicando el objeto de sus declaraciones, expresar sus fundamentos de derecho y conclusiones, así como consignar el nombre del Agente que lo representará.

Una vez finalizados los trámites que básicamente se realizan por escrito (demanda, contestación, excepciones preliminares, medidas cautelares), el Reglamento de la Corte prevé el inicio del procedimiento oral, en el que se sustentan y discuten las afirmaciones hechas por escrito, así como se practican y contradicen las pruebas respectivamente presentadas.

La Corte admite que en su seno se planteen y se practiquen todas las pruebas aceptadas en derecho, pudiendo ordenar la actuación de pruebas de oficio⁵⁴, así como rechazar aquellas, que, por ejemplo, considere innecesarias para resolver mejor el caso. Generalmente la etapa probatoria se materializa a través de declaraciones testimoniales, informes, dictámenes y peritajes, presentados por escrito y sustentados de manera oral durante la audiencia pública.

Respecto a la actividad probatoria a realizar durante el proceso, la CIDH ha venido consolidando unos criterios jurisprudenciales bastante importantes. Dentro de los criterios jurisprudenciales generales en el procedimiento ante la Corte no son aplicables todas las reglas procesales del derecho interno pues se considera que las pruebas deben ser apreciadas y valoradas en conjunto, siguiendo las reglas de la sana crítica. Tal como indica REMOTTI:

“El proceso ante la Corte no puede equipararse a un proceso penal destinado a sancionar a los responsables materiales, sino que por el contrario, está destinado a amparar a las víctimas de las violaciones de derechos, a exigir responsabilidades a los Estados y obligarles a efectuar reparaciones de los daños ocasionados. En este sentido, bastará con probar que la violación del derecho se ha producido con tolerancia, complicidad o apoyo del Estado, o si éste no lo ha perseguido, investigado, sancionado o reparado”⁵⁵.

Entre los criterios específicos tenemos que un documento otorgado de manera irregular y sin firma no constituye una prueba, pero ello no implica que deba ser descartado, por lo que puede ser valorado como un indicio, lo mismo sucede con cualquier documento presentado como peritaje sin cumplir los requisitos necesarios.

⁵⁴ La Corte podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime útil y pertinente (RCIDH art. 44.1).

⁵⁵ REMOTTI CARBONEL, José Carlos. *Op. cit.*, p.245.

En diversos casos especialmente referidos a detenciones ilegales, muertes y desapariciones de personas, la Corte ha comprobado la extrema dificultad de los investigadores de encontrar pruebas directas referidas a los hechos materia de la investigación. Es por ello que se ha visto precisada a dar una especial atención a las pruebas indirectas tales como indicios, presunciones y pruebas circunstanciales que le permiten llegar a inferir conclusiones consistentes sobre determinados hechos.

El proceso puede finalizar de forma anticipada por medio del desistimiento de la demanda o por el contrario a raíz del allanamiento a la demanda. Finalizada la etapa probatoria, la Corte procede al dictado de la sentencia, la cual ha de ser adoptada con el voto conforme de la mayoría de los jueces presentes, teniendo en cuenta que el quórum para reunirse válidamente es de 5 de los 7 jueces.

La sentencia de la Corte es definitiva e inapelable y de cumplimiento obligado⁵⁶, si bien hay que reconocer que no puede ejecutarse de manera forzada. A pesar de que las sentencias de la Corte deberían de cumplirse, los Estados adoptan mecanismos, como la solicitud de interpretación de las sentencias o la discusión del monto de las indemnizaciones, para postergar lo más posible su cumplimiento.

En este sentido, deben tenerse en cuenta los efectos generales de los fallos, por lo que Convención Americana de Derechos Humanos en los artículos 67 y 69 establece que las sentencias dictadas por la Corte Interamericana serán notificadas no sólo a las partes del caso, sino además serán transmitidas a todos los Estados parte en la Convención. Los Estados están obligados al cumplimiento de lo establecido en las sentencias dictadas por la Corte, entendiendo no sólo en el fallo, sino también en los fundamentos jurídicos, ya que en ellos no sólo se explican, motivan y justifican las medidas finalmente adoptadas, sino que en muchos casos se señalan los criterios a seguir, los límites o alcances de las medidas, o los procedimientos sugeridos para el cumplimiento de la sentencia.

Tal como se deduce del caso Castillo Páez vs Perú, la propia Corte no se encuentra vinculada a sus precedentes judiciales puesto que cada caso debe analizarse de forma individualizada. *“La Corte estima que la jurisprudencia, aun*

⁵⁶ Art. 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

*cuando sirve de orientación para establecer principios en esta materia, no puede invocarse como criterio unívoco a seguir sino que debe analizarse cada caso en particular*⁵⁷.

La condena a un Estado por violación de derechos, implica una reparación de los afectados, basada en la plena restitución de la situación anterior a la violación del derecho, que no siempre se puede alcanzar sobre todo cuando se trata de muertes o desapariciones, así como de las consecuencias originadas por la violación. Por otra parte, la sentencia condenatoria también acarrea el pago de una indemnización por los daños patrimoniales y no patrimoniales que se hayan sufrido. Además, dependiendo del caso concreto, la Corte también procede a establecer otras obligaciones que el Estado condenado debe cumplir como por ejemplo las disculpas públicas del Estado hacia la víctima y sus familiares

En caso de que la sentencia no haya determinado una suma de dinero exacta para la indemnización el Juez Especializado o Mixto al que haya sido referida deberá correr traslado de la solicitud presentada por el ejecutante con los medios probatorios al Ministerio de Justicia por el término de diez días. El representante del Ministerio de Justicia puede presentar contradicción sobre el monto pretendido, ofreciendo medios probatorios. Una vez formulada la contradicción, o sin ella, el Juez deberá ordenar la actuación de los medios probatorios correspondientes en la audiencia de conciliación en un plazo de treinta días, debiendo pronunciar resolución dentro de los quince días siguientes⁵⁸.

Al ser la ejecución competencia de los Estados, éstos tienen que adoptar los causes procesales oportunos para tales efectos. Sería suficiente invocar en relación con tal obligación al principio *pacta sunt servanda*, pero como en la Convención Americana de Derechos Humanos los Estados asumen la obligación jurídica no solo de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos, sino también la de adoptar las medidas necesarias para su efectividad y cumplir las decisiones de la Corte, la obligación de establecer los

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Paéz contra el Perú, Sentencia sobre indemnización compensatoria (reparaciones), fundamento 83; Caso Neira Alegría contra el Perú. Sentencia sobre indemnización compensatoria (reparaciones), fundamento 55.

⁵⁸ Ley N°27775 Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, artículo 2.c.

causes procesales para ejecutar las sentencias resulta incuestionable⁵⁹. Aquellos Estados que no regulen el correspondiente procedimiento para la ejecución de las sentencias de la Corte están actuando de forma incompatible con la Convención Americana y, consecuentemente, podrían incurrir en responsabilidad internacional⁶⁰.

En conclusión, habiendo podido constatar que las sentencias de la CIDH no atribuyen responsabilidad penal individual sino solo responsabilidad estatal solo las violaciones cometidas por parte del Estado hacia sus ciudadanos pueden ser juzgadas por la Corte. Si nos referimos al conflicto que el Perú padeció entre 1980 a 2000 de todas las violaciones de derechos humanos que se cometieron sólo serían de competencia de la Corte las violaciones atribuibles a representantes u órganos del Estado, más no las causadas por el terrorismo de Sendero Luminoso o por el RMTA.

Según el informe final de la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el conflicto (1980-2000) cuya responsabilidad se atribuye al Estado peruano corresponden aproximadamente a un 36% de los 69.280 estimados, es decir aproximadamente 24.941 casos. De los 24.941 casos de violación cuya responsabilidad es atribuible al Estado solo 29 casos han llegado al examen de la Corte⁶¹. Esto nos induce a pensar que es necesario encontrar nuevos mecanismos capaces de ampliar la capacidad activa de los individuos a recurrir a las instancias supranacionales del sistema interamericano de derechos humanos a fin de que puedan obtener justicia.

⁵⁹ SALADO OSUNA, Ana. *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Trujillo, Normas Legales, 2004, p. 106.

⁶⁰ *Ibíd.* pp.106-107.

⁶¹ La estimación del número total de víctimas se ha calculado en un intervalo de confianza al 95% cuyos límites inferior y superior son 61,007 y 77,552 personas respectivamente. Para mayores detalles véase el anexo 2 del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, informe titulado: *¿Cuántos peruanos murieron?: Estimación del número total de víctimas fatales del conflicto armado interno entre 1980 y 2000*. [ubicado el 09.IX.2015]. Obtenido en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/ANEXO%202.pdf>

CAPÍTULO 2

LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ALGUNOS CASOS PERUANOS RELACIONADOS CON EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EXAMINADOS POR LA CORTE INTERAMERICANA

2.1. El conflicto armado interno en el Perú (1980 - 2000): una breve introducción

Las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario registradas en Perú entre 1980 y 2000 fueron cometidas por diferentes actores del conflicto tales como los grupos terroristas Sendero Luminoso (SL) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), las fuerzas de policía, las fuerzas armadas, los comités de autodefensa, entre otros. El conflicto fue especialmente costoso en vidas humanas por la aplicación de estrategias que causaron graves infracciones al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad y violaciones al ordenamiento jurídico peruano⁶².

El Perú no había sufrido conflictos armados internos tan significativos antes de 1980. Los momentos de violencia armada sufridos (1930-1934, 1948-50, 1965, 1977-80) duraron poco tiempo y tuvieron un carácter local antes que nacional. Las respuestas estatales fueron muy violentas pero no se consolidó un modelo de

⁶² Sobre este tema se puede consultar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el artículo 7.2.a. Cfr. González Campos, Julio D. et al., Legislación básica de derecho internacional público, 3a. ed., Madrid, Tecnos, 2003, p. 165.

Estado represivo a gran escala, que tuviese extensas áreas del territorio controladas bajo algún régimen nacional de excepción⁶³.

En el año 1980 se concretó el regreso de la democracia y el fin del régimen militar de Juan Velasco Alvarado con la convocatoria de las elecciones generales de 1980, en las que salió como Presidente Fernando Belaúnde Terry. Sin embargo, durante el gobierno del régimen militar (1968-1980), las diversas reformas estructurales (la reforma agraria, la expansión industrial, el reconocimiento de sindicatos, la reforma educativa) y la radicalización del discurso político que impuso el gobierno militar afectaron áreas estratégicas de la economía, dándose diferentes fracturas en la sociedad.

Los acelerados cambios demográficos y las reformas políticas, económicas y sociales ocurridas transformaron radicalmente el perfil poblacional del Perú. Sin embargo, estas políticas sólo eran aplicadas en los sectores urbanos del país, dejándose de lado a las áreas rurales andinas, contribuyendo a ampliar la brecha entre ricos y pobres, aumentando el número de estos últimos. Un rasgo característico del país en esa época fue su frágil integración nacional, expresada en la gran fragmentación de sus espacios regionales y la falta de reconocimiento cabal de la diversidad étnica de sus habitantes. Bajo este contexto, se constata la imposición de patrones culturales occidentales y la tendencia a marginar a los demás sectores, especialmente a los rurales indígenas. Es allí donde se asienta la presencia violenta de grupos subversivos como Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (en adelante MRTA) que tenían distintas ideologías y *modus operandi* aunque ambos grupos terroristas trataron de conquistar al Perú por medio del terror y la violencia⁶⁴.

Sendero Luminoso empezó a operar en 1969 en Ayacucho, cuando en la Universidad San Cristóbal de Huamanga, Abimael Guzmán logró captar la atención de muchos jóvenes, como parte de un movimiento estudiantil que luchaba por la gratuidad de la enseñanza. Abimael Guzmán elaboró una doctrina

⁶³ Informe Final. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo I. Primera Parte: EL Proceso, Los Hechos, Las Víctimas. Cap. 1: Los periodos de la violencia. p. 57.

⁶⁴ HUARHUACHI DE LA CRUZ, Lucero. "Ensayo de Ana Frank y la Guerra Interna en el Perú" en *Revelando Memorias para que no se repita*, Lima, Asociación Servicios Educativos Rurales, 2011, p. 45.

para Sendero Luminoso que en 1987 se llegó a bautizar como “Pensamiento Gonzalo”, aplicación de una fusión entre marxismo-leninismo-maoísmo a las condiciones particulares del Perú⁶⁵. El pensamiento Gonzalo representaba la manera cómo Abimael Guzmán interpretaba la realidad y cómo él la veía, una ideología hecha organización para la destrucción y la muerte. Lo único que Sendero Luminoso hizo es repetir caóticamente patrones de masacre sobre poblaciones inocentes, como ciertamente lo hizo con miles de campesinos en Lucanamarca, Patawasi, Llochegua y cientos de pueblos masacrados, cuyos ciudadanos ordenó degollar, destripar y apedrear con rocas en la cabeza, porque, según ellos, su muerte era necesaria para la revolución.

Sendero Luminoso al iniciar su campaña terrorista en los años ochenta, logró expandirse debido a la crítica situación por la que pasaba el país y a cómo la población percibía la miseria, el atraso, la exclusión y la injusticia⁶⁶. Sendero Luminoso no sólo fue una sorpresa por todos los sectores políticos, sino que también encontró desprevenidas a las Fuerzas Armadas.

Este grupo terrorista actuó en 20 departamentos, dejando terror y llanto a su paso, siendo las poblaciones más afectadas las zonas rurales. Según la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR), los primeros asesinatos registrados por Sendero Luminoso se perpetraron en 1980 en Ayacucho, en este departamento se reportó el 50% de los crímenes terroristas. Los otros departamentos en donde tuvo mayor presencia son Junín, Huancavelica, Huánuco, Apurímac, Puno, San Martín, Cusco, Ucayali, Lima-Callao, entre otros.

A principios de los 80, Sendero Luminoso se manifestó realizando aislados atentados contra la propiedad privada y pública y acciones de propaganda armada, concentrándose en Ayacucho. Sin embargo, el Estado no dio ningún tipo de respuesta directa al Partido subversivo, ya que no terminaba de comprender lo que implicaba tal desafío y por varios años, el tema no ocupó el lugar prioritario que merecía en la agenda estatal; dándose una respuesta sólo por las

⁶⁵ ESCÁRZAGA, Fabiola. “Auge y caída de Sendero Luminoso”, *Bajo el volcán*, N°3, volumen 2, segundo semestre 2001, p. 92.

⁶⁶ TRAMONTANA CUBAS, Dora. *La violencia terrorista en el Perú, Sendero Luminoso, y la protección internacional de los Derechos Humanos*. [ubicado el 25.IV.2016]. Obtenido en: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona25/25Tramontana1.htm>

poblaciones andinas rurales y a aquellos casos en los que alteraba el orden estatal en la ciudad de Lima.

Finalmente, en 1990, Alberto Fujimori asume el poder, y cuando Sendero Luminoso paulatinamente se fue manifestando a nivel nacional mediante asesinatos sistemáticos y mediante ataques sangrientos contra las fuerzas policiales, se empezó una sangrienta lucha contra-subversiva, pues las Fuerzas Armadas siguieron el mismo camino ideológico y separaron la sociedad en “terroristas que hay que eliminar” y colaboradores al orden estatal. Recién allí las Fuerzas Armadas empezaron a luchar directamente contra Sendero Luminoso en varias regiones del país; recurriendo a métodos violentos para imponer la paz social y reprimiendo las protestas y las revueltas con masacres, encarcelamientos, torturas y ejecuciones extrajudiciales⁶⁷.

Fue durante esta última década que se cometieron las peores barbaries en contra de los derechos humanos. La militarización del Estado, la debilidad de la estructura administrativa, de la nación y de la democracia, así como la pobreza y el abandono de las poblaciones rurales fueron los factores que desencadenaron y alimentaron la violencia social.

Algunos de los ataques de Sendero Luminoso fueron la matanza de Uchuraccay en enero de 1983, donde asesinó a 8 periodistas, demostrando un grado de violencia descontrolada. Otro ataque sangriento fue el cometido el 3 de abril de 1983 contra la población civil en el pueblo de Lucanamarca, Ayacucho; este atentado fue ordenado directamente por Abimael Guzmán como escarmiento a esta población por haber matado a un dirigente senderista. El saldo final de la masacre fueron 79 comuneros asesinados brutalmente con machetes, cuchillos y armas de fuego (incluyendo niños, mujeres y ancianos)⁶⁸.

Otro evento similar fue la matanza en la comunidad de Ccano, en Huanta (Ayacucho) en febrero de 1991, en donde murieron 36 pobladores que participaban en un culto de la Iglesia Evangélica Pentecostal de la comunidad.

⁶⁷ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo II. Primera parte: El proceso, los hechos y las víctimas. Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. p. 35

⁶⁸ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI. Sección Cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. CAPÍTULO 1 patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos 1.1. Asesinatos y masacres. p. 21.

Con estos y otros eventos parecidos, Sendero Luminoso mostró no solo su brutalidad sino también su autoritarismo y desprecio hacia las comunidades campesinas que en su discurso indicaba como los protagonistas de la Revolución.

Es así que, según la CVR, Sendero Luminoso asesinó “al 54% de todos los casos de muertos y desaparecidos reportados a la CVR y convierte a esta organización subversiva en el principal responsable de víctimas fatales del conflicto armado interno”⁶⁹. El 24% de los asesinados (incluidos degollamientos, lapidaciones y mutilaciones) fueron dirigentes sociales, el 56% eran habitantes de zonas rurales. Sus víctimas fueron campesinos, autoridades locales, dirigentes comunales, dirigentes populares, dirigentes y militantes de organizaciones políticas, maestros, ingenieros, religiosos, periodistas, amas de casa, policías, miembros de las Fuerzas Armadas, entre otros.

Después de Sendero Luminoso, otro de los actores del conflicto armado interno fue el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, cuyo pensamiento según CHAVEZ ESPINOZA describe:

“la guerra que hoy iniciamos por la independencia, la justicia por la vida, por el futuro de nuestros hijos, no terminará hasta que el pueblo en armas derrote definitivamente al imperialismo yanqui, a sus aliados y sus fuerzas represivas, conquistando nuestra liberación nacional y la construcción de una nueva sociedad, la sociedad socialista”⁷⁰.

A partir de 1985 el MRTA empezó a realizar ataques con coches bomba, secuestros y enfrentamientos abiertos con el Ejército en las zonas de la selva. Algunas de las acciones terroristas más crueles fueron los asesinatos de homosexuales en mayo de 1989 en Tarapoto y la toma por asalto de la residencia del embajador japonés el 17 de diciembre de 1996 en el Perú durante la recepción ofrecida por el aniversario del emperador Akihito en la mitad del segundo gobierno de Alberto Fujimori. Citando a JARA⁷¹, podemos decir que la estrategia del gobierno de Alberto Fujimori en ese entonces fue la de no negociar con el MRTA sino que después de 126 días de secuestro de más de 70 personas

⁶⁹ *Ibíd.* p. 15.

⁷⁰ CHÁVEZ ESPINOZA, J., *Sendero de Violencia, Testimonios periodísticos 1986-1989*, Lima, Colegio de Periodistas y CONCYTEC, 1990, p.28.

⁷¹ Cfr. JARA, Umberto. *Secretos del Tunel. 126 Días de cautiverio en la Residencia del Embajador del Japón*, Lima, Norma, 2007, pp. 39-40.

puso en marcha una operación especialmente dura llamada Operación Chavín de Huántar⁷², la cual tuvo como resultado la liberación de los rehenes y la muerte de 14 emerretistas, marcando el inicio del fin de este grupo subversivo⁷³.

Según la CVR, el MRTA llevó a cabo diferentes secuestros y asesinatos, siendo responsable del 1.8% de las violaciones de los Derechos Humanos cometidas en el país durante los 20 años de conflicto interno. A pesar de que a este grupo subversivo se le atribuyen menos atentados, no se le puede pasar de vista, debido a que forma parte de uno los principales actores de este conflicto armado interno.

Realizar un análisis de los principales grupos subversivos del conflicto, conllevaría entender que los que cometieron actos de terrorismo fueron una población predominantemente joven, soltera y sin hijos, cuyos integrantes en un porcentaje significativo estaban cursando o habían cursado estudios a nivel universitario, y entre las mujeres resulta más notorio el tener estudios a nivel de post-grado.

En su mayoría las personas que fueron condenadas por el Estado peruano por terrorismo proceden de las zonas de la sierra más pobres de nuestro país. En consecuencia, cabe suponer que si dichas personas han podido ingresar al sistema universitario se debe a que contaban con las condiciones económicas necesarias para su sustento. Esta situación sugiere que dichas personas pertenecían a una clase alta, atendiendo a los indicadores socio-económicos de las provincias en la que nacieron⁷⁴.

⁷² Cfr. Instituto de Democracia y Derechos Humanos – IDEHPUCP. Proyecto justicia y Derechos Humanos en el Perú: asesoría, capacitación y seguimiento para una eficaz judicialización de las violaciones de derechos fundamentales: Caso Chavín De Huántar, 2009 [ubicado el 25. IV 2016]. Obtenido en: http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/boletin_ddhh/CASOS/cronica_judicial_chavin_de_huantar_juli_2009.pdf, pp.3-5.

⁷³ El 17 de abril de 2015 se emitió sentencia por el Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, en el cual la CIDH condenó al Estado Peruano por la violación al derecho a la vida de Eduardo Cruz Sánchez, quien fue uno los 14 emerretistas que tomaron por asalto la residencia del embajador japonés en Lima (1996); se reconoció que la muerte del terrorista no fue parte de la operación de rescate, pues éste fue capturado con vida. Así también la muerte de los otros emerretistas se produjo en el marco de la operación de las fuerzas de seguridad “Chavin de Huantar” con el objetivo de lograr la liberación de los rehenes retenidos, utilizándose el uso legítimo de la fuerza.

⁷⁴ CHAVEZ DE PAZ, Dennis. *Juventud y terrorismo. Características sociales de los condenados por terrorismo y otros delitos*, 1° edición, Lima, Instituto de Estudios Peruanos Ediciones, 1989, p. 56.

Es sabido que no solo los grupos terroristas mencionados fueron responsables del conflicto sino que también agentes del Estado cometieron graves violaciones de los derechos humanos. Según el Informe N° 139/2008 de la Defensoría del Pueblo, algunos agentes policiales y de las fuerzas armadas han sido implicados en la práctica de la desaparición forzada de personas de manera generalizada y sistemática que se utilizó como parte de los mecanismos de lucha contrasubversiva.

Es así que fueron creados aparatos como el “Grupo Colina” (Comando de Liberación Nacional), un grupo paramilitar que operó en distintos destacamentos desde los años 1980 hasta inicios de la década de 1990. Este “Grupo de Operaciones Especiales” realizaba en secreto seguimientos y capturas de presuntos terroristas. En los casos Barrios Altos, Santa, Pedro Yauri, Pedro Huilca y La Cantuta, algunos casos que examinaremos más adelante, las principales violaciones de los derechos humanos cometidas por el Destacamento Colina fueron contra los derechos a la vida, la integridad, la libertad y seguridad personales. El Grupo Colina fue dirigido y promovido por el gobierno desde las propias instituciones del Ejército, por lo que según el autor RODRIGUEZ ARIAS *“nos encontramos ante un tipo de terrorismo de Estado”*⁷⁵.

A las Fuerzas de Policía se le atribuyó la comisión regular o sistemática de ciertos tipos de violaciones como la práctica de las detenciones indebidas e indiscriminadas, los malos tratos y el recurso a la tortura de los detenidos. Según la misma CVR, el principal tipo de violación a los derechos humanos perpetrado por policías durante el conflicto fue la tortura, con un total de 1741 casos reportados. Igualmente, si bien no es posible precisar el número o porcentaje exacto de detenciones arbitrarias, la CVR tiene registradas un total de 2879 detenciones efectuadas por miembros de las Fuerzas Policiales. De los 2040 detenidos, 982 (48.1%) fueron torturados y 396 (19.4%) fueron desaparecidos⁷⁶.

⁷⁵ Cfr. RODRÍGUEZ ARIAS, José María. Grupo Colina: Terrorismo de Estado. [Ubicado el 27. VI. 2017]. Obtenido en: http://bitacora.jomra.es/2007/03/peru/grupo_colina_terrorista/comment-page-1/

⁷⁶ Comisión de la verdad y reconciliación. Informe Final. Tomo IV. Sección tercera: Los escenarios de la violencia. Capítulo 1: La violencia en las regiones. pp. 162 y ss.

De acuerdo, con los testimonios recibidos por la CVR⁷⁷, las Fuerzas Policiales fueron responsables del 6.6% de las víctimas y de los heridos; se ubican así por el número de víctimas causadas en el tercer lugar, luego de Sendero Luminoso (53.68%) y de las Fuerzas Armadas (28.73%).

Según la Defensoría del Pueblo, hasta 2008 hubo 339 procesados, de los cuales 264 pertenecen al Ejército, 47 a la Policía Nacional del Perú, 17 a la Marina de Guerra y 11 civiles; su actuación delictiva fue principalmente en la ciudad de Ayacucho debido a que en ese departamento se dio la mayor concentración de actos violentos, reportando 4.414 casos de desaparición forzada a lo que hay que añadir que en el 65% de esos casos el paradero de las víctimas continúa siendo desconocido⁷⁸.

Según el Registro Único de Víctimas, más de 1.400 menores fueron desaparecidos durante del conflicto armado interno que asoló al país entre 1980 y 2000. Se añade que los principales actores del conflicto armado interno actuaron de manera indiscriminada, pues el 12.8% de sus víctimas fueron niños. La Defensoría del Pueblo entregó constancias de ausencia en 223 casos (183 casos, corresponden a jóvenes entre 14 y 17 años)⁷⁹. Muchos de los niños desaparecidos tenían entre 11 y 13 años. Según las entrevistas realizadas por el diario La República a los familiares y testigos, éstos responsabilizan a los diferentes actores del conflicto (terroristas de Sendero Luminoso y el MRTA, miembros del Ejército y de la Marina, policías, así como a los integrantes de rondas campesinas). Mencionan que algunos de los niños fueron asesinados y otros reclutados por las fuerzas subversivas. Estos sucesos se registraron, en su mayoría, en Ayacucho, Huancavelica, Huánuco, Junín y Apurímac⁸⁰.

La estimación de víctimas según el análisis cuantitativo utilizado por la CVR afirma que la región sur central entre sus departamentos de Ayacucho,

⁷⁷ Cfr. Informe Final. Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO II. Sección Segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.2. Las Fuerzas Policiales. p. 232.

⁷⁸ Defensoría del Pueblo. A 5 años de los procesos de reparación y justicia en el Perú. Balance y desafíos de una tarea pendiente. Serie Informes Defensoriales – Informe No. 139. Lima, 2008, Defensoría del Pueblo.

⁷⁹ Los niños desaparecidos que dejó la guerra interna. Fuente: Diario La República de fecha 1 de agosto de 2016. [Ubicado el 15.II.2017] Obtenido en: <http://larepublica.pe/politica/960269-los-ninos-desaparecidos-que-dejo-la-guerra-interna-video>

⁸⁰ *Ibíd.*

Huancavelica (las provincias de Acobamba y Angares), Apurímac (las provincias de Andahuaylas y Chincheros) han sufrido la mayor cantidad de víctimas durante el conflicto armado interno. Sin embargo, la violencia no sólo se concentró en esa parte del Perú, sino que también se manifestó en la selva nororiente y central y en el distrito de Lima. Por lo que en estas regiones se concentró el 97% de víctimas, así como la mayor cantidad de atentados, de destrucción de infraestructura y de pérdida del capital social⁸¹.

Se puede concluir que de los hechos cometidos entre 1980 y 2000, los actores armados del conflicto (Sendero Luminoso, MRTA y las fuerzas armadas, las fuerzas de policía, entre otros) protagonizaron distintas violaciones de los derechos humanos tales como desaparición forzada, tortura, violaciones sexuales, asesinatos, incumplimiento a menudo las garantías judiciales. No sólo hubo una estimación de 69,280 víctimas mortales, sino millares de heridos y secuelas individuales como colectivas en el ámbito psicológico, sociopolítico y económico que deben ser reparadas de manera integral siguiendo los lineamientos y recomendaciones de los diversos organismos nacionales e internacionales que se pronunciaron al respecto⁸².

La Comisión de la Verdad y Reconciliación señaló en su informe final de 2003 que la estimación total de víctimas es de 69.280 personas, de las cuales 8.558 fueron declaradas como desaparecidas. Sin embargo, el Consejo de Reparaciones señaló en el 2011 que el número de víctimas en Perú podría ascender a 100.000 personas, pero que sólo 19.107 víctimas mortales y 6.183 desaparecidos estaban registrados.

“Las proporciones relativas de las víctimas según los principales actores del conflicto serían: 46% provocadas por el PCP-Sendero Luminoso; 30% provocadas por Agentes del Estado; y 24% provocadas por otros agentes o circunstancias (rondas campesinas, comités de autodefensa, MRTA, grupos paramilitares, agentes no

⁸¹ Cfr. Informe Final. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo IV. Sección tercera: La violencia en las regiones. p.12.

⁸² RUBIO ESCOLAR, Sinthya. *La reparación a las víctimas del conflicto armado en Perú: La voz de las víctimas*, 1º edición, Lima, Instituto de Defensa Legal, 2013. p. 64.

*identificados o víctimas ocurridas en enfrentamientos o situaciones de combate armado)*⁸³.

El Instituto de Medicina Legal entre las investigaciones hechas del 2002 a 2010 ha informado de 1.497 desaparecidos, y entre las víctimas mortales ha identificado 771 restos y entregado 671 a sus familiares. Asimismo, se informó la existencia de 4.644 fosas en todo el país, pero hasta el momento han sido plenamente ubicadas sólo 2.200 de ellas⁸⁴.

2.2. Algunos casos peruanos relacionados con el conflicto armado interno (1980-2000) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El estado peruano hasta el momento en 29 ocasiones ha sido condenado por acciones cometidas en contra de ciudadanos peruanos en violación a la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH). De estos 29 casos, 22 casos están relacionados con el conflicto armado interno que tuvo lugar en el Perú entre 1980 y el 2000⁸⁵. A continuación, examinaremos algunos casos relativos al conflicto armado interno en los que el Perú fue condenado por graves violaciones de los Derechos Humanos y que han sido resueltos por la CIDH. Dichos casos han sido seleccionados en base a dos criterios: 1) la vulneración de cuatro derechos fundamentales tutelados por la Convención Americana de Derechos Humanos (el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho a la libertad personal y el derecho al debido proceso); 2) el momento en el que se produjo esa vulneración, teniendo en cuenta que por cada derecho vulnerado se examinarán dos casos, allí donde será posible, uno relativo a

⁸³ Informe Final. Comisión de la Verdad y Reconciliación. ANEXO 2: Estimación total de las víctimas. p. 1.

⁸⁴ Cfr. BALLÓN, Fernando. INFORME FINAL. Proyecto PNUD PERO2U39 – 00014429 Fortalecimiento de la Fiscalía Especializada en Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumaciones. 2006.

⁸⁵ Caso Cayara, Caso Neira Alegría y otros, Caso Loayza Tamayo, Caso Castillo Páez, Caso Castillo Petrucci y otros, Caso Cesti Hurtado, Caso Durand Ugarte, Caso Cantoral Benavides, Caso Barrios Altos, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, Caso De la Cruz Flores, Caso Lori Berenson Mejía, Caso Huilca Tecse, Caso Gómez Palomino, Caso García Asto y Ramírez Rojas, Caso Baldeón García, Caso Penal Miguel Castro Castro, Caso La Cantuta, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, Caso Anzualdo Castro, Caso Osorio Rivera y Familiares, y Caso J.

hechos acaecidos entre los años 1980 y 1990 y otro relativos a hechos acaecidos entre los años 1990 y 2000.

Es así, que en este capítulo nos ocuparemos de examinar 8 casos de violación de derechos humanos relacionados con el conflicto que han sido juzgados ante la CIDH y cuyas sentencias han condenado al Estado peruano.

1. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú (Hechos ocurridos el 18 de junio de 1986 - Sentencia 19 de enero de 1995);
2. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Hechos ocurridos el 6 de febrero de 1993 - Sentencia 27 de noviembre de 1998);
3. Caso Castillo Páez Vs. Perú (Hechos ocurridos el 21 de octubre de 1990 - Sentencia 27 de noviembre de 1998);
4. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú (Hechos ocurridos el 6 de febrero de 1993 - Sentencia 3 de septiembre de 1998);
5. Caso Durand Ugarte Vs. Perú (Hechos ocurridos el 14 de febrero de 1986 - Sentencia 16 de agosto de 2000);
6. Caso Barrios Altos Vs. Perú (Hechos ocurridos el 3 de noviembre de 1991 - Sentencia 14 de marzo de 2001);
7. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú (Hechos ocurridos el 27 de marzo de 1996 - Sentencia 18 de noviembre de 2004);
8. Caso Pollo Rivera Vs. Perú (Hechos ocurridos el 04 de noviembre de 1992 – Sentencia de 21 de octubre de 2016)

A continuación, los casos mencionados se analizarán en base a los derechos fundamentales vulnerados por el Estado peruano y constatados por la CIDH, tales como las vulneraciones el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho a la libertad personal y el derecho a un debido proceso teniendo en cuenta las diferentes décadas en los que han acaecido los hechos. Se tiene que entender que a pesar de que nosotros hemos tratado de clasificar dichos casos resaltando un derecho específico vulnerado, cabe resaltar que muchas veces en el mismo caso coexisten múltiples vulneraciones. Por ejemplo, en los casos que trataremos a continuación, que se han clasificado por ser vulneraciones del derecho a la vida, se ha vulnerado también respectivamente el derecho a la libertad personal y el derecho a la integridación física. A pesar de que dicha

clasificación no puede entonces ser exacta, creemos conveniente utilizarla para poder llevar a cabo un análisis más preciso de las vulneraciones padecidas.

2.2.1. Sobre la vulneración del derecho a la vida

El derecho a la vida es la base ontológica de todos los otros derechos y su violación es irreversible ya que implica la desaparición de su titular. Por ello en el presente apartado hablaremos de los principales delitos que vulneran el derecho a la vida como asesinatos, masacres y ejecuciones arbitrarias; para ello acudiremos al Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación y a los diversos instrumentos jurídicos internacionales que tutelan la vida tal como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

Desde el punto de vista del derecho Internacional Humanitario cualquier organización subversiva armada que se levante en contra de un régimen legítimamente constituido, cuales quiera sean sus objetivos, están obligadas a respetar el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

“CONFLICTOS NO INTERNACIONALES

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; la toma de rehenes; los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal

*legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados*⁸⁶.

Este artículo establece una serie de prohibiciones aplicables en cualquier tiempo y lugar, entre ellas, los atentados contra la vida, especialmente el homicidio en todas sus formas.

De acuerdo al Derecho Penal Internacional, el Estatuto de la Corte Penal Internacional codifica normas de Derecho Internacional consuetudinario. Este contiene la disposición de proscribir el asesinato. Si tales prácticas son realizadas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil se las califica como delito de lesa humanidad⁸⁷. En forma semejante, en la categoría de crímenes de guerra, el mencionado Estatuto prohíbe los asesinatos⁸⁸.

De acuerdo a la definición adoptada por la CVR, el asesinato *“es un homicidio perpetrado por los miembros de las organizaciones subversivas fuera de proceso judicial o en conexión con un proceso que no cumple con las garantías mínimas de un debido proceso judicial. Puede ser individual o colectivo”*⁸⁹.

En algunas de las conclusiones emitidas por la CVR, se enfatiza que

*“la práctica del asesinato en consecuencia constituyó una práctica que puede ser propiamente calificada como actos de terrorismo (...) Por la situación de indefensión de sus víctimas, la intención de los asesinatos perpetrados, el carácter sistemático y generalizado de los mismos, violaron las leyes nacionales, normas penales internacionales y humanitarias, y constituyen por ello delito de terrorismo, crímenes de lesa humanidad y graves transgresiones del Derecho Internacional Humanitario”*⁹⁰.

Al hablar de asesinatos en masa es correspondiente hablar de masacres, pues éstas son una de las expresiones más dramáticas de la violencia armada dirigida en contra de un grupo de personas indefensas. Las masacres son *“aquellos eventos donde se hayan cometido asesinatos múltiples de 5 o más personas en*

⁸⁶ Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

⁸⁷ Artículo 7.1.a del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

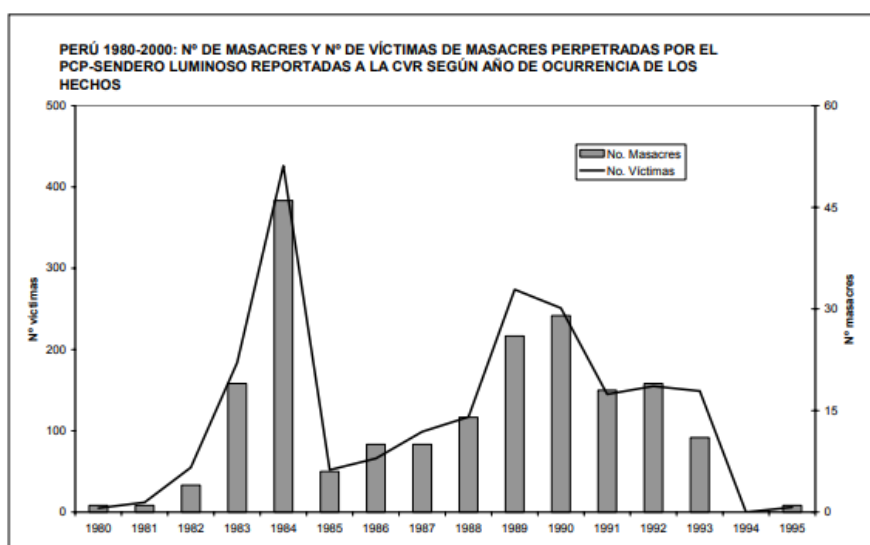
⁸⁸ Artículo 8.2.c.i del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

⁸⁹ Informe Final. Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO VI. Sección cuarta: Los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.1. Los asesinatos y masacres. p. 14.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 42.

*estado de indefensión*⁹¹. Estos actos de terror implican graves violaciones de los derechos humanos, y muchas de las masacres que aterrorizaron gran parte de nuestro país fueron cometidos por Sendero Luminoso. Según la CVR, el número total de víctimas atribuidas a este grupo subversivo asciende a 12,564 personas; esta cifra supera en 1.7 veces el número de muertos y desaparecidos atribuidos a los agentes del Estado, tal como se deduce del siguiente gráfico⁹².

Gráfico N°1. NÚMERO DE MASACRES PERPETRADAS POR SENDERO LUMINOSO.



Fuente: Informe final de la CVR.

Dentro de otras vulneraciones al derecho a la vida también se consideran a las ejecuciones arbitrarias, que *“son los homicidios, individuales o colectivos, perpetrados por agentes del Estado, fuerzas privadas, particulares, grupos paramilitares u otras fuerzas bajo su control, por orden de un gobierno o con su complicidad, tolerancia o aquiescencia fuera de un proceso judicial”*⁹³.

Dichos delitos violan de forma clara el derecho a la vida que se encuentra tutelado por el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *“Todo individuo tiene derecho a la vida digna, a la libertad y a la seguridad de su*

⁹¹ ibídem, p. 21.

⁹² Ibídem, p. 15.

⁹³ Informe Final. Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.3. Ejecuciones arbitrarias y masacres por agentes del Estado. p. 129.

*persona*⁹⁴ y por el artículo 30 del mismo instrumento que establece: *“nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”*⁹⁵.

En el ámbito supranacional, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida, y en el considerando 4.1. especifica que *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*⁹⁶. Para la CIDH, el derecho a la vida es el derecho primordial en el que se basan los demás derechos humanos, los cuales carecen de sentido si no se garantiza el bien jurídico de la vida. El derecho a la vida no sólo implica el no ser privado arbitrariamente de ella, sino que también comprende la garantía de que la vida se desarrolle de forma digna.

La Corte Interamericana ha ampliado el concepto del derecho a la vida describiéndolo como *“lo que representa el rescate y la reafirmación del principio de la indivisibilidad de los derechos humanos y de la dignidad de la persona humana. Estos dos principios pueden ser considerados el eje de la transformación conceptual de este derecho”*⁹⁷.

Con arreglo a las normas regionales de derechos humanos la protección contra la privación arbitraria de la vida no se puede suspender incluso en un estado de emergencia que amenace la vida de la nación. El Comité de Derechos Humanos ha declarado:

“la protección contra la privación arbitraria de la vida (...) es de importancia capital. El Comité considera que los Estados partes no

⁹⁴ Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948).

⁹⁵ Artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948).

⁹⁶ Artículo 4 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

⁹⁷ CENEDESI BOM COSTA RODRIGUES, Renata. El nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos. Revista del Foro Constitucional Iberoamericano, n. 9, enero-marzo 2005, pp. 74-112.

*sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañan la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona*⁹⁸.

El derecho a la vida no consiste solo en que nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente, sino que también exige que el Estado tome todas las medidas necesarias para que este derecho sea protegido y preservado, lo que demuestra una obligación positiva. Por lo tanto, para cumplir las normas internacionales de derechos humanos, toda política estatal que permita el uso de la fuerza letal debe garantizar que la privación de la vida no sea arbitraria.

Por último, en el ámbito nacional nuestra Constitución Política en su artículo 2 inciso 1, establece el derecho a la vida como un conjunto establecido entre la identidad, su integridad moral, psíquica y física, puesto que la vida integra una serie de derechos que nacen con él, desde que es concebido.

El fundamento 10 del Exp. N°2488-2002-HC/TC menciona que *“los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, constituyen el sustento y fundamento de todos los derechos humanos; por tal razón, su vigencia debe respetarse irrestrictamente, sin que sea moralmente aceptable estipular excepciones o justificar su condicionamiento o limitación. El respeto de ellos y de las garantías para su libre y pleno ejercicio, es una responsabilidad que compete al Estado*⁹⁹.

En el conflicto armado interno, hubo casos en los que agentes del Estado violaron arbitrariamente el derecho a la vida. Sobre dos de tales vulneraciones, la CIDH emitió una sentencia condenatoria para el Estado peruano, el caso Neira Alegría y otros vs. Perú y Barrios Altos vs. Perú, cuyos pormenores presentaremos a continuación.

⁹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre terrorismo y derechos humanos” (párrs. 87 y 89), en que se cita el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Neira Alegría y otros c. el Perú, fallo de 19 de enero de 1995 (párrs. 74 y 75).

⁹⁹ STC del 18 de marzo del 2004. [Expediente número 2488-2001-HC/TC]. Obtenido en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>

A) Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú

Hechos:

Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, se encontraban detenidos en el establecimiento penal San Juan Bautista (conocido como “El Frontón”) en calidad de procesados como presuntos autores de delito de terrorismo. El 18 de junio de 1986 se produjo un amotinamiento en el establecimiento penal y como consecuencia, el gobierno ordenó que las Fuerzas Armadas retomen el control del centro penitenciario¹⁰⁰.

Los familiares de las tres personas mencionadas presentaron un recurso de *Hábeas Corpus* (16 de julio de 1986) que fue declarado improcedente debido a que en el momento de los hechos se había decretado un estado de emergencia.

Luego de numerosos bombardeos en el penal El Frontón, el número de internos rendidos fueron 34 y el de fallecidos un total de 111 internos. “*La remoción de los escombros del penal se cumplió con muchas dificultades entre el 20 de junio de 1986 y el 31 de marzo de 1987; y sólo fueron identificados cuatro cadáveres (esta cifra contrasta con la establecida en las pericias dactiloscópicas)*”¹⁰¹. Dentro de los fallecidos se encontraban Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar.

Por ello, se abrió instrucción en la jurisdicción penal militar para determinar una posible responsabilidad de los miembros de las Fuerzas Armadas que participaron en el operativo. No obstante, la causa se sobreseyó y se determinó la no responsabilidad de los encausados.

El proceso fue reabierto por decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar para realizar las diligencias que faltaban, ninguna de las cuales se refiere a la

¹⁰⁰ El Presidente de la República del Perú convocó al Consejo de Ministros a una sesión extraordinaria el día 18 de junio de 1986, con participación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Esta reunión se realizó dentro del marco jurídico señalado por el Decreto Supremo No. 012-86-IN, de 2 de junio de 1986, que “prorrogó el Estado de Emergencia en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao y decretó que las Fuerzas Armadas continuaran con el control del orden interno” en dichas provincias. En la citada reunión se decidió que después de la intervención de la Comisión de Paz para obtener la rendición de los amotinados, se ordenara al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas debelar el motín.

¹⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de enero de 1995. Sentencia de fondo. Caso Neira Alegría vs. Perú. Fundamento 41.

identificación de los fallecidos. El 5 de octubre de 1987 el Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de Marina ratificó el 6 de julio de 1987 su decisión de sobreseimiento, lo que fue confirmado por el Consejo de Guerra Permanente de Marina el 7 del mismo mes de octubre¹⁰².

Ante estos hechos, el caso fue llevado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien el 10 de octubre de 1990 origina la denuncia N° 10.078 contra el Estado del Perú por los hechos mencionados y el caso llega a conocimiento de la CIDH el 22 de octubre de 1990.

De los hechos investigados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos está demostrado que se impidió y limitó ilegalmente la actuación de las autoridades judiciales y del Ministerio Público; así también se desprende que determinadas personas que figuraban como internas en el centro penitenciario, luego de una actuación claramente desproporcionada en el uso de la fuerza en el develamiento de un motín, éstas resultaron desaparecidas. Posteriormente, luego de un tiempo más que razonable desde el dictado de la sentencia de la CIDH no se tiene ninguna noticia de ellas, por lo que se deduce que los desaparecidos han sido privados arbitrariamente de su vida.

Tabla N.1. CASO NEIRA ALEGRIA Y OTROS VS. PERÙ	
VICTIMA(S)	Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar.
RESPONSABLES	Miembros de la Marina y las Fuerzas Armadas
SUMILLA	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar durante el operativo militar en el centro penitenciario El Frontón.
DERECHOS VULNERADOS	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana de Derechos Humanos.
HECHOS	Los hechos del presente caso se llevan a cabo durante el operativo militar realizado en el establecimiento penal de El Frontón durante los días 18 y 19 de junio de 1986. Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos en dicho centro penitenciario en calidad de procesados como presuntos autores del delito de terrorismo.

¹⁰² Ibíd. Fundamento 42.

	Luego de numerosos bombardeos, 111 internos fallecieron, dentro de los cuales se encontraban Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar. De la sentencia se deduce que las víctimas fueron desaparecidas y por el uso desproporcionado de la fuerza resultaron sin vida.
--	---

Fuente: Elaboración propia

Derechos vulnerados:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de tales derechos de los detenidos.

El Estado tiene el derecho a usar la fuerza, pero esto no implica la privación de la vida, en el mantenimiento del orden pues:

“(...) como aparece de lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso, lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres”¹⁰³.

De los hechos probados ante la CIDH, mediante el informe de minoría de la comisión investigadora del Congreso del Perú está demostrado que el Gobierno, al incumplir con su obligación de proteger la vida humana, dio órdenes que trajeron como consecuencia un injustificado número de muertos. *“La fuerza militar utilizada fue desproporcionada en relación al peligro realmente existente y las formas de ataque implementadas tampoco revelaron precaución alguna por reducir los costos humanos de la debelación”¹⁰⁴.*

¹⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de enero de 1995. Sentencia de fondo. Caso Neira Alegría vs. Perú. Fundamento 74.

¹⁰⁴ Ibíd. Fundamento 62.

Durante las audiencias públicas celebradas sobre este caso, el Gobierno se abstuvo de presentar pruebas, sin embargo por parte de la Comisión se presentaron testigos y expertos, tomaremos en cuenta la declaración de la testigo Sonia Goldenberg¹⁰⁵, quien declaró que como periodista había entrevistado a Jesús Mejía Huerta quien le informó que después del bombardeo del penal quedaban como unos 70 presos; que los llamaban en grupos y que ocurrieron fusilamientos; que él tenía ocho o diez heridas de bala y fue arrojado con otros heridos en una fosa. Posteriormente fue dinamitado el Pabellón Azul. También declaró que entrevistó a Juan Tulich Morales quien le informó que sabía que a los detenidos que eran cabecillas los llevaron a la base naval de San Lorenzo y luego los fusilaron¹⁰⁶.

La obligación de los Estados no sólo es la de garantizar el derecho a la vida frente a cualquier acto ilícito o arbitrario, previniendo o sancionando la comisión de actos delictivos a través de los cuales se prive la vida a determinada persona, sino que deben tomar las mismas previsiones respecto de las actuaciones arbitrarias de sus fuerzas armadas y policiales¹⁰⁷. Así se expresaba la Corte en el momento de dictar la sentencia:

“De las circunstancias que rodearon la debelación del Penal San Juan Bautista (conocido como “El Frontón) y del hecho de que ocho años después de ocurrida no se tengan noticias del paradero de las tres personas a que se refiere el presente caso, del reconocimiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores, en el sentido de que las víctimas no aparecieron dentro de los sobrevivientes y que tres de los cadáveres no identificados sin duda corresponden a esas tres personas y del uso desproporcionado de la fuerza, se desprende la conclusión razonable de que ellos fueron privados arbitrariamente de su vida por las fuerzas peruanas en violación del artículo 4.1 de la Convención”¹⁰⁸.

¹⁰⁵ La periodista y cineasta Sonia Goldenberg Pravatiner apoyó en varios procesos judiciales, ya que en aquella época trabajaba en la revista Caretas.

¹⁰⁶ Sentencia de 19 de enero de 1995 (fondo). Caso Neira Alegría vs. Perú. Fundamento 45.

¹⁰⁷ REMOTTI CARBONEL, José Carlos. *La Corte Interamericana de derechos humanos: estructura, funcionamiento y jurisprudencia*. Segunda edición. Editorial IDEMSA, Lima, 2004, p.403.

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de enero de 1995. Sentencia de Fondo. Caso Neira Alegría vs. Perú. Fundamento 76.

La Corte considera probado que las tres personas referidas no se encontraban entre los amotinados que se rindieron y que sus cadáveres no fueron identificados. Así también, no consta que se hayan realizado todas las diligencias necesarias para obtener el mayor número de identificaciones, ni que se haya solicitado la ayuda de los familiares de las víctimas para ese propósito, pues hubo falta de interés en el rescate de los amotinados que quedaron con vida luego de la demolición, ya que unos días después aparecieron cuatro reclusos vivos y podría haber habido más sobrevivientes si se hubiera actuado con tiempo.

Por todos los hechos probados, la Corte Interamericana mediante sentencia de fondo del 19 de enero de 1995, declaró que el Estado de Perú violó en perjuicio de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, entre otros derechos, el derecho a la vida reconocido por el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B) Caso Barrios Altos Vs. Perú

Hechos:

Los hechos del presente caso ocurrieron el 3 de noviembre de 1991, cuando aproximadamente a las 22:30 horas, seis individuos irrumpieron en un inmueble ubicado en el Jiron Huanta N°840 del vecindario conocido como Barrios Altos en la ciudad de Lima; en esos momentos, se estaba celebrando una fiesta pro fondos para hacer reparaciones en el edificio.

Los atacantes cuyas edades oscilaban entre los 25 y 30 años llegaron al sitio en dos vehículos y obligaron a las víctimas a arrojar al suelo. Seguidamente empezaron a dispararles por un período aproximado de dos minutos, el saldo final fue de 15 personas fallecidas y 4 quedaron gravemente heridas, los atacantes huyeron inmediatamente en los vehículos en que habían llegado. En la escena del crimen se encontraron 111 cartuchos y 33 proyectiles del mismo calibre, correspondientes a pistolas ametralladoras. De las declaraciones de las personas sobrevivientes al ataque mencionaron que las detonaciones sonaban apagadas por lo que suponían que utilizaron silenciadores.

De las investigaciones realizadas, se determinó que los seis individuos pertenecían al grupo antiterrorista denominado “Grupo Colina”, que operaba bajo el auspicio del gobierno y bajo las órdenes de Vladimiro Montesinos¹⁰⁹. Este grupo de inteligencia militar llevaba a cabo su propio programa antisubversivo, y la operación realizada fue en represalia contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso.

Si bien los hechos ocurrieron en 1991, recién en abril de 1995 el 16° Juzgado Penal de Lima abrió investigación formal contra los presuntos integrantes del “Grupo Colina”, lamentablemente *“el Consejo Supremo de Justicia Militar dictó una resolución que dispuso que los acusados y el Comandante General del Ejército y Jefe del Comando Conjunto, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, estaban impedidos de rendir declaración ante algún otro órgano judicial, dado que se estaba procesando paralelamente una causa ante la justicia militar”*¹¹⁰.

Los tribunales militares interpusieron una petición ante la Corte Suprema reclamando competencia sobre el caso, alegando que se trataba de oficiales militares en servicio activo. Sin embargo, antes de que la Corte Suprema pudiera resolver el asunto, el Congreso peruano promulgó la Ley de amnistía N° 26479¹¹¹, la cual exoneraba de responsabilidad a los militares, policías, y también a civiles, que hubieran cometido, violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones entre los años 1980 y 1995; por consiguiente no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables, pues resultaron inimputables bajo dicha legislación.

Esta Ley alcanzaba a todos los responsables de crímenes, así no hayan sido aún individualizados, denunciados, procesados o investigados (artículo 6 de la Ley No.

¹⁰⁹ HERRERA OSPINO, Fernando. Análisis del Caso Matanza de Barrios Altos o Caso Barrios Altos vs Perú de fecha 07 de agosto de 2012. [Ubicado el 17.IX.2016] Obtenido en: <https://ferequiem.wordpress.com/2012/08/07/analisis-del-caso-matanza-de-barrios-altos-o-caso-barrios-altos-vs-peru/>

¹¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Sentencia de Fondo. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fundamento 2 inciso h).

¹¹¹ La Ley 26479 (publicada el 15 de junio de 1995) concedió una amnistía general al personal militar, policial o civil que se encontraba denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes o militares en la jurisdicción común o militar, respectivamente, relativos a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo, y que pudieran haber sido cometidos individualmente o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la acotada ley (artículo 1).

26479). A esta Ley de amnistía le siguió otra Ley N° 26492, llamada "interpretativa", que obligaba al poder judicial a aplicar la amnistía. El efecto de la señalada ley fue el de determinar el archivo definitivo de las investigaciones judiciales y así evitar la responsabilidad penal de los responsables de la masacre. Al ser el Perú un Estado Parte en la Convención Americana y habiendo reconocido la competencia obligatoria de la Corte (21 de enero de 1981), el caso pudo ser admitido ante ella para su estudio. Por ello, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos presentó una denuncia el 30 de junio de 1995 en contra del Perú por otorgar una amnistía a agentes del Estado responsables del asesinato de 15 personas y de las heridas inferidas a otras cuatro, como consecuencia del incidente llamado Barrios Altos.

La Comisión inició la tramitación del caso el 28 de agosto de 1995, y en la audiencia pública, el agente del Estado Peruano se allanó, reconociendo responsabilidad internacional por los hechos ocurridos el 03 de Noviembre de 1991, así como reiteró su disposición de iniciar un diálogo directo para llegar a una solución eficaz. La COIDH consideró que las leyes de amnistía N° 26479 y 26492¹¹², eran manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana, no siendo admisible el allanamiento realizado por el Estado Peruano¹¹³. Por ello, el 10 de mayo de 2000 la Comisión decidió someter el caso a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

TABLA N. 2. CASO BARRIOS ALTOS VS. PERÙ	
VICTIMA(S)	Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquiñigo, Odar

¹¹² Posteriormente, el Congreso aprobó la Ley 26492 (publicada el 2 de julio), precisó que la amnistía no era revisable en sede judicial, siendo de obligatoria aplicación por los órganos jurisdiccionales.

¹¹³ Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

	Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo.
RESPONSABLES	Integrantes del Grupo Colina (Miembros de las Fuerzas Militares)
SUMILLA	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesiones de un grupo de personas por parte de agentes militares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.
DERECHOS VIOLADOS	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión), Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 4 (Derecho a la vida), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana de Derechos Humanos.
HECHOS	Los hechos del presente caso ocurrieron el 3 de noviembre de 1991. Seis individuos del grupo Colina, compuesto por miembros del Ejército, irrumpieron en un inmueble ubicado en el vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima. Los atacantes llegaron al sitio en dos vehículos y obligaron a las víctimas a arrojar al suelo. Seguidamente empezaron a dispararles por un período aproximado de dos minutos. 15 personas fallecieron y 4 quedaron gravemente heridas.

Fuente: Elaboración propia

Derechos vulnerados:

Al haber el Estado Peruano asumido su responsabilidad por los hechos acaecidos, la CIDH tiene por admitidos los hechos presentados en la denuncia y en la sentencia de fondo emitida el 14 de marzo de 2001, y decide admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional por el delito llevado a cabo, declarando que el Estado Peruano violó el derecho a la vida e integridad física de las víctimas en el caso “Barrios Altos”.

Respecto a las leyes de amnistía, la CIDH considera que son inadmisibles las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹¹⁴.

La responsabilidad internacional del Estado puede residir en cualquier acto u omisión de cualquiera de los poderes o agentes del Estado, por lo que al haber

¹¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Sentencia de Fondo. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fundamento 41.

omitido realizar una investigación exhaustiva de los hechos mencionados y de no haber sancionado debidamente a los responsables de los crímenes cometidos, el Estado Peruano, además del derecho a la vida y a la integridad física, ha vulnerado también el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.2.2. Sobre la vulneración del derecho a la integridad personal

De acuerdo a las estadísticas realizadas por la Comisión de Verdad y Reconciliación durante los años 1980 – 2000 el segundo derecho que se ha considerado más violentado en el Perú es el derecho a la integridad personal¹¹⁵. Éste consiste en que el ser humano tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.

En el marco del conflicto, los delitos que vulneraron el derecho a la integridad personal fueron, las esterilizaciones forzadas, la violación sexual, la tortura y numerosos otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Estos actos *“constituyeron una práctica sistemática y generalizada y se utilizaron como instrumento de la lucha contrasubversiva en el marco de investigaciones criminales por los delitos de traición a la patria y terrorismo”*¹¹⁶.

Por ello en el presente apartado gracias al informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, a los instrumentos normativos de los organismos internacionales y a la doctrina afrontaremos las principales vulneraciones del derecho a la integridad personal padecidas durante el conflicto, cuál ha sido la actuación del Estado Peruano frente a estas vulneraciones.

Por lo que se refiere a la tortura ha sido prohibida por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades

¹¹⁵ Conclusiones Finales de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Conclusión 123. Obtenido en; <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/conclusiones.php>

¹¹⁶ SIERRA PORTO, Humberto. “Libertad Personal”. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8, San José, p. 15.

Fundamentales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos.

Según el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la tortura es:

“Todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, infrinja intencionadamente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”¹¹⁷

En el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se define la tortura como *“(...) causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”¹¹⁸.*

La tortura es prohibida expresamente en los tratados y convenios internacionales, desde los tribunales internacionales de Núremberg y Tokio, siendo considerada como una de las conductas intolerables por la humanidad y que ofenden la esencia misma del ser humano.

Según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la COIDH entiende por tortura causar intencionalmente dolor o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el agente tenga bajo su custodia o control. Cuando la tortura se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, entonces cabe afirmar que se ha perpetrado un crimen de lesa humanidad. No se entiende como tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas

¹¹⁷ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 (Resolución 39/436).

¹¹⁸ Artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

impuestas por el Estado y que sean la consecuencia normal o fortuita de ellas. “*La tortura practicada por grupos insurgentes, por lo tanto, entraña una trasgresión al Derecho Internacional Humanitario y pueden ser calificados como crímenes de lesa humanidad, al realizarse de manera generalizada*”¹¹⁹. Esta calificación tiene importantes consecuencias jurídicas para la comunidad internacional, pues, en tanto se definen como crímenes internacionales, les es aplicable el principio de la jurisdicción universal y cualquier país está autorizado a detener, juzgar y sancionar, bajo ciertas condiciones, al individuo que haya perpetrado tales crímenes.

La extendida práctica de la tortura se ha constatado a través de múltiples testimonios que dan cuenta de los signos que presentaban los cuerpos de personas asesinadas por miembros del PCP-SL. Del mismo modo, se ha recibido testimonio sobre personas que sobrevivieron a intentos de asesinato por parte del PCP-SL y que confirman que fueron objeto de tortura antes de un fallido atentado contra su vida. El Tribunal Constitucional peruano en su sentencia de fecha 3 de enero de 2003 estableció que la esencia del acto terrorista es la intención de aterrorizar o atemorizar a la población. Las normas que rigen los conflictos armados internos prohíben perpetrar cualquier acto de terrorismo contra la población civil que no participe activamente en las hostilidades. Por lo tanto, “*cuando la tortura fuese perpetrada con la intención de atemorizar a la población civil, debe entonces ser calificada como acto de terrorismo de acuerdo al Derecho Internacional Humanitario*”¹²⁰.

La tortura no sólo fue llevada a cabo por los grupos subversivos sino también por los agentes estatales, sobre todo a los detenidos durante sus interrogatorios. Estas prácticas, que habían formado parte del accionar policial cotidiano, empezaron a ser sobreutilizadas durante el período de la violencia. La tortura ejercida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional fue una práctica sistemática, generalizada y extendida. Según la CVR, “*el principal tipo de*

¹¹⁹ Informe Final. Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.4. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. p. 186.

¹²⁰ *Ibidem*. p. 186.

*violación a los derechos humanos perpetrado por policías es la tortura, con un total de 1741 casos reportados*¹²¹.

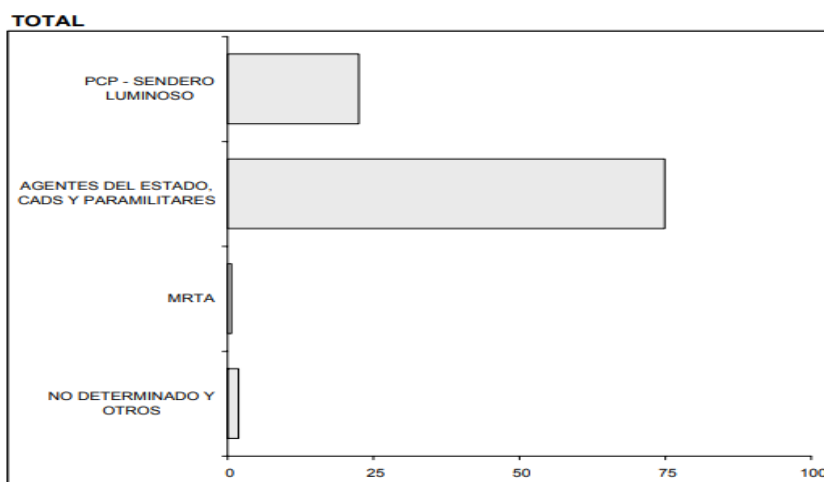
Al igual que la tortura, otra forma de vulnerar el derecho a la integridad personal es mediante tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. La COIDH define a estas prácticas como aquellas que buscan despertar en la víctima sentimientos de miedo, angustia e inferioridad además de humillación y degradación, ya sea que se utilicen como medio intimidatorio, como castigo personal, para intimidar o coaccionar, como pena o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación u otro fin. Estas acciones no necesariamente causarán sufrimientos físicos o mentales graves como los que resultan de la propia tortura e incluye tanto agresiones físicas como el hecho de obligar a una persona a cometer actos que trasgreden importantes normas sociales o morales.

Para la CIDH, el concepto de “tortura” es distinto del concepto de “tratos crueles, inhumanos o degradantes” y, por ello, no deben ser confundidos ni englobados como si fueran un solo delito. Para definirlos, la CIDH sigue la posición adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el que utiliza el criterio de gravedad y de dañosidad, matizados a partir de factores endógenos y exógenos, que deberá ser apreciado en cada caso concreto. Tal diferenciación tiene por objeto una mejor clarificación dogmática de tales figuras pues, considera la CIDH que si bien todo acto contrario a lo previsto en el artículo 5 de la Convención es igualmente sancionable, no todos han de ser considerados como torturas. De esta forma reserva el concepto de torturas para aquellas violaciones del artículo 5 que tengan una mayor gravedad o dañosidad sobre las víctimas, sin perjuicio de la consideración igualmente sancionable de los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹²¹ Informe Final. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo II. Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.2. Fuerzas Policiales. p. 233.

Grafico N°2. PORCENTAJE DE CASOS DE TORTURA DURANTE EL CONFLICTO.

PERÚ 1980-2000: PORCENTAJE DE CASOS DE TORTURA REPORTADOS A LA CVR SEGÚN PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL POR PERÍODO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS



Fuente: Informe final de la CVR.

Así también, se produjeron numerosos actos que configuraron una práctica generalizada y aberrante de violación sexual y otras formas de violencia que afectó principalmente a mujeres y se enmarcó en un contexto más amplio de discriminación contra la mujer. Dichas prácticas fueron facilitadas por el permanente recurso al estado de emergencia y a la legislación antiterrorista vigente para la fecha, la cual se caracterizó por la ausencia de garantías mínimas para los detenidos, además de disponer, entre otros, la potestad de incomunicar a los detenidos y el aislamiento¹²².

La CVR entiende por violencia sexual la realización de un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o cuando se hace que esa(s) persona(s) realicen un acto de naturaleza sexual: por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra

¹²² MANTILLA FALCÓN, Julissa. "Violencia Sexual contra las mujeres: La experiencia de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú". *Derecho & Sociedad*. Número 21, p. 37.

esa(s) personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa(s) persona(s) de dar su libre consentimiento¹²³.

De los diversos casos denunciados a la CVR, se ha comprobado que la violación sexual de mujeres como forma de tortura fue implementada por el PCP-SL principalmente como forma de castigo o represalia cuando la víctima se negaba a integrar sus filas o como represalia por algún hecho relacionado con su pareja o un miembro de su familia de sexo masculino. En cambio, las violaciones sexuales cometidas por algunos efectivos policiales o por las fuerzas armadas eran una forma de punición hacia los/las detenidos/as¹²⁴.

Tanto la tortura, la violencia sexual y las esterilizaciones forzadas como otros tratos crueles inhumanos o degradantes constituyen atentados contra la integridad personal; por lo tanto contravienen los derechos fundamentales garantizados en el artículo 3 Común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, cuya obligatoriedad es absoluta para todas las partes (*pacta sunt servanda*).

El artículo 3 común establece de manera categórica que las conductas descritas anteriormente quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, sin excusa posible. Ahora bien, el Convenio no confiere ninguna inmunidad, pues la aplicación del artículo 3 Común no restringe o impide la potestad del Estado de sancionar a los miembros de los grupos subversivos por la comisión de delitos conforme al derecho interno: el gobierno tiene el derecho de juzgar a quienes participan en la sedición con las debidas garantías del debido proceso.

Al respecto, el artículo 5.1 de la CADH establece que: “*toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”; la integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas; y la integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La

¹²³ Informe Final. Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patronos en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5. Violencia sexual contra la mujer. p. 263.

¹²⁴ Informe Final. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo II. Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.2. Fuerzas Policiales. p. 233.

integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

En cuanto al marco jurídico supranacional, en su art. 5.2. la CADH establece que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*¹²⁵.

La más caracterizada doctrina constitucional de nuestro país sostiene que el derecho a la integridad se refiere a la intangibilidad de los diversos elementos que componen la dimensión física de la persona humana.

Por lo que se refiere al marco nacional, la Constitución peruana en el inciso primero del artículo 2 comprende, además del derecho a la vida, el derecho a la integridad psíquica, física y moral.

El reconocimiento de su importancia es tal que obligó al legislador constituyente no sólo a establecer su protección a través de lo dispuesto en el referido precepto, sino también, adicionalmente, a ratificarlo tuitivamente a través de lo dispuesto en el apartado h) del numeral 23 del artículo 2° de la Constitución; el cual, textualmente, señala que toda persona tiene derecho: *“A la libertad y seguridad personales”*. En consecuencia:

*“h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”*¹²⁶.

Entre los casos peruanos relacionados con el conflicto interno en los cuales se vulneró el derecho a la integridad física, psíquica y moral por parte del Estado a algunos ciudadanos peruanos, hemos escogido los casos Loayza Tamayo vs. Perú, y Pollo Rivera vs. Perú que trataremos a continuación.

¹²⁵ Artículo 5 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

¹²⁶ STC del 12 de agosto de 2004. {Expediente número 2333-2004 HC/TC} Ubicado el 30.VIII.2018] Obtenido en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html>

A) Caso Loayza Tamayo vs Perú

Hechos:

El 6 de febrero de 1993 María Elena Loayza Tamayo, profesora de la Universidad San Martín de Porres, junto con Ladislao Alberto Huamán Loayza fueron detenidos por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), debido a su presunta vinculación con el grupo terrorista Sendero Luminoso; este arresto se produjo sin orden expedida por la autoridad judicial competente¹²⁷.

Elena Loayza Tamayo fue llevada al centro de la DINCOTE donde estuvo detenida desde el 6 hasta el 26 de febrero de 1993. Durante su detención se encontraba totalmente incomunicada, aislada en una celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas, constituyeron formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes hacia su persona.

Además no fue puesta a disposición del Juzgado Especializado acorde al artículo 12 inciso c) del Decreto-Ley N° 25.475¹²⁸. Pese a ello, el 26 de febrero de 1993 públicamente fue exhibida como terrorista a través de los medios de comunicación¹²⁹, procesada y posteriormente absuelta por el delito de traición a la patria en el fuero militar. Seguidamente fue procesada en el fuero ordinario por el delito de terrorismo y condenada a 20 años de pena privativa de la libertad.

Fue llevada al antiguo Hospital Veterinaria del Ejército (convertido luego en una “carceleta”) donde permaneció hasta el 3 de marzo del mismo año, cuando fue trasladada al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos.

¹²⁷ De acuerdo con la Ley de Arrepentimiento, aprobada por el Decreto-Ley N° 25.499, Angélica Torres García, conocida como “Mirtha”, capturada el 5 de febrero de 1993, denunció a la señora María Elena Loayza Tamayo como integrante del grupo subversivo Sendero Luminoso.

¹²⁸ Artículo 12.- Normas para la investigación.

En la investigación de los delitos de terrorismo, la Policía Nacional del Perú observará estrictamente lo preceptuado en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes: (...) c. Efectuar la detención de presuntos implicados, por el término no mayor de quince días naturales, dando cuenta en el plazo de veinticuatro horas por escrito al Ministerio Público y al Juez Penal, correspondiente.

¹²⁹ Cfr. Artículo del Diario La República de Lima, Perú, titulado “Caen 14 senderistas que mataron ocho soldados y dinamitaron 2 Comisarías” de 27 de febrero de 1993 y vídeo ofrecido como prueba por la Comisión)

“La señora María Elena Loayza Tamayo continuó detenida en el período transcurrido entre la sentencia del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar dictada el 11 de agosto de 1993 y el decreto de detención del fuero ordinario dictado el 8 de octubre de 1993, aun cuando durante ese período su situación procesal fue la de detenida absuelta no procesada ni condenada”¹³⁰.

Se interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado sin lugar el 6 de octubre de 1995.

Dado los hechos y vulnerados derechos fundamentales, se interpuso la denuncia ante la Comisión el 6 de mayo de 1993, sin embargo el Estado de Perú consideró que no era posible aceptar la competencia de la Corte porque la jurisdicción interna no se había agotado ya que la situación jurídica de María Elena Loayza Tamayo debía definirse cuando concluya el procedimiento judicial por delito de terrorismo ante el Fuero Común. La COIDH al no llegar a un acuerdo con el Estado Peruano sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de enero de 1995.

TABLA N. 3. CASO LOAYZA TAMAYO VS. PERÙ	
VICTIMA	María Elena Loayza Tamayo
RESPONSABLES	Miembros de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE)
SUMILLA	El caso de refiere a la responsabilidad internacional del Estado por los tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, así como la falta de garantías y protección judicial para cuestionar su detención y el proceso en jurisdicción penal militar.
DERECHOS VIOLADOS	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana de Derechos Humanos.
HECHOS	El 6 de febrero de 1993 María Elena Loayza Tamayo, profesora universitaria, fue detenida por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) en un inmueble ubicado en el Distrito Los Olivos, en la ciudad de Lima. La detención se produjo en base a su presunta colaboración con el grupo armado Sendero Luminoso. María Elena Loayza Tamayo fue llevada al centro de la DINCOTE donde estuvo incomunicada e imposibilitada de presentar un recurso judicial para cuestionar su

¹³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Sentencia de fondo. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fundamento 3 inciso f).

	detención. Luego de ella fue exhibida como terrorista públicamente a través de medios de comunicación con un traje a rayas. Luego de ello fue procesada y posteriormente absuelta por el delito de traición a la patria en el fuero militar. Seguidamente fue procesada en el fuero ordinario por el delito de terrorismo y fue condenada a 20 años de pena privativa de la libertad.
--	---

Fuente: Elaboración propia.

Derechos vulnerados:

En el juicio oral, del testimonio de Víctor Álvarez Pérez se deduce que:

“María Elena Loayza Tamayo fue detenida por la sindicación de una arrepentida que nunca se pudo interrogar (...) María Elena Loayza Tamayo fue torturada y violada; que a muchas personas se les llevaba a la playa para ser torturadas por policías que estaban en estado de ebriedad; que también los detenidos no denunciaban las torturas por temor y por la posibilidad de acogerse a Ley de Amnistía; que aclaró que el delito de tortura no está tipificado en la legislación peruana y que había que denunciar lesiones o abuso de autoridad”¹³¹.

Durante la etapa de investigación la Comisión requirió dejar al Perú sin efecto el aislamiento que le impuso a la señora Elena Loayza Tamayo, ya que su salud se deterioró como consecuencia de que se encontraba sometida a un régimen de vida inhumana y degradante:

“(...) derivada de su incomunicación y de encontrarse encerrada durante 23 horas y media del día, en una celda húmeda y fría, de 2 metros por 3 metros aproximadamente, sin ventilación directa, donde hay tarimas de cemento, una letrina y un lavatorio de manos. La celda no tiene iluminación directa; la luz llega en forma tenue e indirecta por los tubos fluorescentes de los pasillos. No le está permitido contar con radio, ni con diarios o revistas. Sólo está autorizada a tomar sol durante 20 o 30 minutos cada día”¹³²

El estado peruano mediante dicha medida le ha causado un daño irreparable a una persona que ha sido procesada y juzgada de forma arbitraria, en violación de la Convención Americana¹³³.

¹³¹ Testimonio de Víctor Álvarez Pérez durante la audiencia pública en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú (testigo presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Sentencia de fondo. p. 21.

¹³² Sentencia del 17 de septiembre de 1997 (sentencia de fondo). Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fundamento 33.

¹³³ *Ibíd.* Fundamento 24 inciso f.

De las declaraciones dadas por Loayza Tamayo, se deduce que al momento de su traslado a la DINCOTE fue amarrada, vendada, golpeada y agredida, que fue llevada a la playa junto con otros detenidos y torturada. Durante su estadía en la DINCOTE todos los días era agredida y manoseada, esposada y vendada constantemente. Después de las investigaciones pertinentes, la CIDH estableció que:

“de las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de malos tratos crueles, inhumanos y degradantes en el cual se enmarca el presente caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la convención Americana”¹³⁴.

La Sra. Loayza Tamayo fue hostilizada, torturada, recibió amenazas de muerte sobre su hermana y su hija; es cierto que fue absuelta en primera instancia pero que nunca ejerció el derecho de defensa puesto que nunca estuvo presente su abogada; por lo que la Corte concluyó que en el presente caso también se violó el derecho a la protección judicial, al no concedérsele ejercitar las acciones de garantía necesaria, pues a pesar que el artículo 27 de la CADH regula la suspensión de garantías en los casos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado, éstas no podían ser suspendidas puesto que los procedimientos de *hábeas corpus* y de amparo son garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el Artículo 27.2¹³⁵ de la CADH.

Desde esta perspectiva, todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la víctima constituye, cuando menos, un trato inhumano si por su gravedad no debe ser considerado como tortura¹³⁶.

¹³⁴ Ibíd. Fundamentos 57 y 58.

¹³⁵ Artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos: La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

¹³⁶ Para la definición del concepto de tortura la Corte recurre también a lo establecido en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

B) Caso Pollo Rivera vs. Perú

Hechos:

El 4 de noviembre de 1992 el señor Luis Williams Pollo Rivera, médico de profesión, fue detenido sin orden judicial por agentes de la DINCOTE, en su consultorio privado en Lima. Este arresto se produjo en base a la declaración de una persona acusada de terrorismo que señaló a Pollo Rivera como el médico que le había amputado una pierna luego de un atentado; la DINCOTE imputó al mencionado doctor del delito de traición a la patria.

Durante los días 4 y 7 de noviembre de 1992, el señor Pollo Rivera fue objeto de actos de violencia por parte de funcionarios de la DINCOTE y fue expuesto con un traje a rayas ante los medios de comunicación como médico personal del cabecilla de Sendero Luminoso. Posteriormente fue llevado a un cuartel de la Fuerza Aérea del Perú en Las Palmas, y luego recluido en los Penales de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro, Canto Grande y Yanamayo, en el Departamento de Puno.

Pollo Rivera fue sometido a un proceso penal sumario ante el fuero militar (Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea del Perú), que el 27 de diciembre 1992 lo condenó a cadena perpetua como autor del delito de traición a la patria. El 12 de febrero de 1993 el Tribunal Militar Superior Especial de la Fuerza Aérea del Perú mantuvo la condena.

“Ambas decisiones fueron dictadas por jueces con identidad reservada (o jueces “sin rostro”). Ante ello, el señor Pollo Rivera interpuso un recurso de revisión y el 22 de junio de 1993 el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar se inhibió de conocer la causa, declinó competencia y remitió los actuados al fuero ordinario”¹³⁷.

Posteriormente el 22 de septiembre de 1993 la Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo presentó una denuncia acusándolo por el delito de colaboración con el terrorismo. El 24 de septiembre de 1993 un juzgado dictó auto de apertura de instrucción y mantuvo su detención preventiva. El 7 de noviembre de 1994 la Sala Penal Especial para Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de

¹³⁷ Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 21 de octubre de 2016 (Fondo, reparaciones y Costas). Caso Pollo Rivera Vs. Perú. p. 2.

Lima, conformada por jueces “sin rostro”, absolvió al señor Pollo Rivera y ordenó su libertad¹³⁸.

Paralelamente a ese primer proceso penal, varias personas rindieron declaraciones ante agentes de la DINCOTE entre agosto y diciembre de 1995¹³⁹, señalando que Pollo Rivera brindó atención médica a presuntos integrantes de Sendero Luminoso. En noviembre de 1996 la Sala Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo dispuso la remisión de piezas pertinentes al Fiscal Provincial a efectos de que formalizara denuncia penal en su contra.

El 26 de agosto de 2003 el señor Pollo Rivera fue detenido en su domicilio en la ciudad de Andahuaylas (Apuurímac), en cumplimiento del mandato expedido por un juzgado penal en noviembre de 1999. El 24 de febrero de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo lo condenó como autor del Delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo en la modalidad de Colaboración, en los términos del artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475¹⁴⁰, imponiéndole 10 años de pena privativa de la libertad.

Desde octubre de 2005, por cuestiones de salud el señor Pollo Rivera pasó a cumplir su condena en el Hospital Dos de Mayo, bajo la custodia de personal de la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú.

Entre enero de 2006 y noviembre de 2011, el señor Pollo Rivera presentó tres solicitudes de indulto humanitario ante una Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena; ante una Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de la Pena para casos de Terrorismo y Traición a la Patria o ante una Comisión de Gracias Presidenciales, las cuales habrían sido resueltas negativamente, salvo la tercera que fue archivada luego de que el solicitante falleció el 12 de febrero de 2012 en el

¹³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 21 de octubre de 2016. Sentencia de Fondo, reparaciones y Costas. Caso Pollo Rivera Vs. Perú. Fundamento 58 y 61.

¹³⁹ Estas declaraciones se dieron en base a otras investigaciones o procesos por delitos terrorismo y traición a la patria

¹⁴⁰ Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo. “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista(...)”.

Hospital Dos de Mayo a raíz del estado avanzado de diabetes y nefropatía, mientras cumplía su condena por el delito de colaboración con el terrorismo.

TABLA N. 4. CASO POLLO RIVERA VS. PERÙ	
VICTIMA	Luis Williams Pollo Rivera
RESPONSABLES	Miembros de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE)
SUMILLA	El caso de refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la integridad personal, los tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de Williams Pollo Rivera, así como la falta de garantías y el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial.
DERECHOS VIOLADOS	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales), Artículo 9 (Principio de Legalidad) de la Convención Americana de Derechos Humanos.
HECHOS	El 4 de noviembre de 1992 Williams Pollo Rivera, médico de profesión, fue detenido por miembros de la DINCOTE por su presunta colaboración con el grupo armado Sendero Luminoso. Durante su detención estuvo incomunicado e imposibilitado de presentar un recurso judicial para cuestionar su detención, fue exhibido como terrorista públicamente a través de medios de comunicación con un traje a rayas. Posteriormente fue juzgado y condenado a 10 años por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, bajo la modalidad de colaboración. Falleció el 12 de febrero de 2012 debido a un estado avanzado de diabetes en el Hospital Dos de Mayo mientras cumplía su condena.

Fuente: Elaboración propia

Derechos Vulnerados:

La Corte considera que la presentación del señor Pollo Rivera ante la prensa por parte de funcionarios de la DINCOTE, esposado, con un traje a rayas y señalado como médico personal del cabecilla de Sendero Luminoso, cuando aún no había sido procesado y condenado, constituyó una violación del principio de presunción de inocencia.

Así también, de las investigaciones realizadas la Corte determinó que entre el 4 y el 7 de noviembre de 1992, el señor Pollo Rivera fue objeto de actos de tortura por parte de agentes policiales en las instalaciones de la DINCOTE.

“Tales actos incluyeron vejaciones, amenazas, golpizas, colgamientos y sumersión en tanques de agua, deliberadamente infligidos, que le causaron un sufrimiento severo y que ocurrieron en un contexto de práctica sistemática de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y en que la legislación antiterrorista preveía un régimen de incomunicación y aislamiento, entre otras restricciones”¹⁴¹.

Por tanto el Estado Peruano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.1, 7.2, 7.5, 7.6 de la Convención Americana.

Si bien el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad y de mantener el orden público dentro de su territorio; debe quedar claro que la prevención y represión del crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción.

Mientras el señor Pollo Rivera estuvo detenido, o al menos por un año y veintiún días, mientras el Decreto Ley N° 25.659¹⁴² de agosto de 1992 estuvo vigente, no existió jurídicamente la posibilidad de ejercer acciones de habeas corpus respecto de detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, la que es incompatible con el derecho reconocido en los artículos 7.1 y 7.6¹⁴³ de la Convención.

Dado que el señor Pollo Rivera permaneció privado de su libertad entre el 26 de agosto de 2003 y el 12 de febrero de 2012, a raíz del procesamiento y condena penal derivados de un enjuiciamiento violatorio del principio de legalidad y las garantías judiciales, la Corte consideró que la detención devino además en

¹⁴¹ Caso Pollo Rivera Vs. Perú. Sentencia del 21 de octubre de 2016 (Fondo, reparaciones y Costas). Caso Pollo Rivera Vs. Perú. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana. p. 3.

¹⁴² Artículo 6° del Decreto Ley contra delito Traición a la Patria.

En ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

¹⁴³ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...)

arbitraria, en violación del artículo 7.3 de la Convención¹⁴⁴, en perjuicio del señor Pollo Rivera.

Por último, la Corte declaró al Estado responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral, reconocido en el artículos 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Williams Pollo Rivera: María Asunción Rivera Sono (madre), Eugenia Luz Del Pino Cenzano (ex esposa), Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino (hijos), Luz María Regina Pollo Rivera (hermana), María Mercedes Ricse Dionisio (conviviente) y Milagros de Jesús Pollo Ricse (hija).

En consecuencia, por haber incumplido sus obligaciones de respetar el derecho a la integridad personal del señor Pollo Rivera, la Corte consideró que el Estado es responsable por la violación de su derecho a la integridad personal, así como por la falta de investigación oportuna de hechos tan graves y una denegación de justicia.

2.2.3. Sobre la vulneración de la libertad personal

El derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos protege el derecho a la libertad personal, que en el conflicto peruano fue violado por delitos como las desapariciones forzadas y los secuestros entre otros.

La Comisión de la Verdad y de la Reconciliación entiende por desaparición forzada de personas, la desaparición y privación de libertad de una o más personas cometida por agentes del Estado o por quienes actúen con su autorización, apoyo o tolerancia, así como por particulares o miembros de organizaciones subversivas¹⁴⁵. Dicho acto es seguido por la falta de información o la negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Tal ausencia de información o negativa impide el ejercicio de los

¹⁴⁴ Artículo 7 inciso 3. Derecho a la Libertad Personal (...)

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

¹⁴⁵ Esta definición acoge en lo esencial lo regulado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, cuyo artículo 7 amplía el ámbito de protección de las personas al considerar también como agente activo de este delito a organizaciones políticas o no estatales. Antes de esa definición, la desaparición forzada era atribuida exclusivamente al Estado.

recursos legales y de los mecanismos procesales pertinentes. La definición comprende a las víctimas cuyo paradero continúa desconocido, aquellas cuyos restos fueron encontrados y aquellas que recuperaron su libertad¹⁴⁶. Esta definición acoge en lo esencial lo regulado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, cuyo artículo 7 amplía el ámbito de protección de las personas al considerar también como agente activo de este delito a organizaciones políticas o no estatales.

La práctica de desaparición forzada cobró una importancia significativa cuando, a partir de 1983, las Fuerzas Armadas reemplazaron a las Fuerzas Policiales en las tareas de control del orden interno y combate a la subversión en el departamento de Ayacucho. “La CVR ha recibido reportes directos a través de testimonios que dan cuenta de 4,414 casos de desaparición forzada de personas atribuidas a agentes del Estado. En el 65% de estos casos, el paradero final de la víctima permanece desconocido hasta la actualidad”¹⁴⁷.

La desaparición forzada de personas no es un acto de ejecución instantánea, sino que constituye un acto continuo y permanente, puesto que si bien algunos de sus hechos pueden haberse consumado, sus efectos se proyectan hasta el momento en que se establezca el destino o el paradero de la víctima¹⁴⁸. También genera un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, implicando el abandono de los principios que fundamentan al Sistema Interamericano y de los valores que emanan de la dignidad humana, así como el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la CADH.

Durante varios años, el Perú ocupó el primer lugar en el mundo entre los países en los que se perpetraba la desaparición forzada de personas. Actualmente, es uno de los primeros países con mayor número de personas que permanecen desaparecidas según el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de las

¹⁴⁶ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, “*Las desapariciones forzadas*” en *Comisión de la Verdad y de la Reconciliación. Informe Final*, Tomo VI, Sección Cuarta, Cap. 1, Lima, CVR, 2003, p. 58.

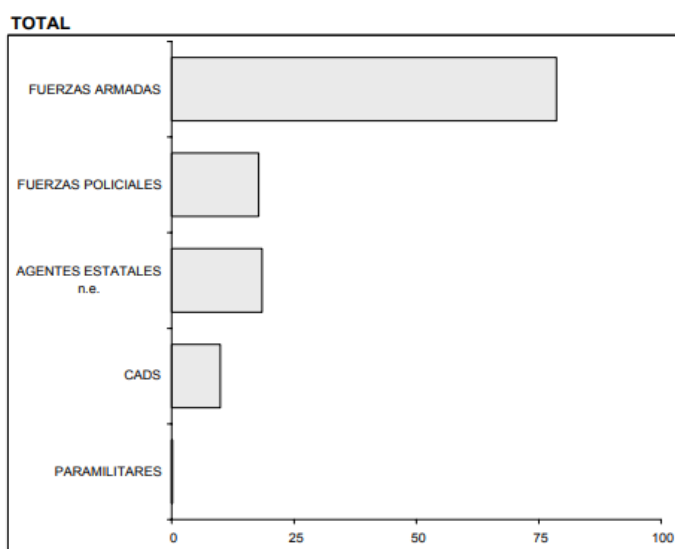
¹⁴⁷ Informe final. 1.2. Las desapariciones.p.74

¹⁴⁸ REMOTTI CARBONEL, José Carlos. *La Corte Interamericana de derechos humanos: estructura, funcionamiento y jurisprudencia*. Segunda edición. Editorial IDEMSA, Lima, 2004, p.338.

Naciones Unidas¹⁴⁹. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas fue una práctica sistemática en el Perú entre 1989 y 1993¹⁵⁰, considerando dentro de la práctica de desaparición forzada a las desapariciones temporales, es decir, a las perpetradas contra personas que luego pudieran haber reaparecido, ya sean vivas o muertas.

Gráfico N°3. PORCENTAJE DE CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA SEGÚN LOS ACTORES DEL CONFLICTO.

PERU 1980-2000: PORCENTAJE DE CASOS DE DESAPARICION FORZADA REPORTADOS A LA CVR SEGÚN PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL POR PERÍODO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS



Fuente: Informe final de la CVR.

El primer instrumento internacional sobre desapariciones forzadas fue la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (DPPDF). Este instrumento ha tenido y sigue teniendo una importancia fundamental, porque consagró una primera definición de la desaparición y reguló un conjunto de estándares generales para la prevención, sanción y reparación de este crimen. Pese a no tener el carácter de tratado, la Declaración cuenta con un órgano de supervisión, tarea que le fue encomendada al Grupo de Trabajo de Desaparición Forzada e Involuntaria de la ONU. Incluso, una parte de la doctrina atribuye fuerza jurídica vinculante a este instrumento, argumentando que la prohibición de la desaparición forzada es una regla de *ius cogens*.

¹⁴⁹ Documento ONU E/CN.4/2002/79 y corr. 1 y 2 de 21 de enero de 2003, párrafo 223.

¹⁵⁰ Informes N.º 51/99, 52/99, 53/99, 54/99, 55/99, 56/99, 57/99 y 101/01.

El contexto histórico que dio origen a estas reacciones internacionales había sido la práctica masiva de desapariciones en Latinoamérica. Debido a las presiones ejercidas por algunos Estados, el proceso de gestación de un instrumento interamericano contra las desapariciones, iniciado a mediados de los ochenta, fue muy accidentado e incluso estuvo a punto de fracasar debido a la falta de acuerdo sobre ciertos puntos considerados fundamentales. Entre las cuestiones más debatidas cabe mencionar la consagración de la desaparición como un crimen de lesa humanidad, la prohibición de las amnistías, la proscripción de la obediencia debida como causa de justificación y la improcedencia del asilo político para los autores¹⁵¹.

Sólo en el año 1994, después de los gobiernos dictatoriales argentinos y chilenos en la década de 1970, se celebró la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de personas. Definitivamente este delito se incorpora al derecho penal internacional con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo artículo 7 amplía el ámbito de protección de las personas al considerar también como agente activo de este delito a organizaciones políticas o no estatales que cumplan la desaparición forzada como ataque generalizado o sistemático contra una población civil y que se tenga conocimiento de dicho ataque¹⁵². Antes de esa definición, la desaparición forzada era imputable exclusivamente al Estado.

Otra de las principales afectaciones a la libertad personal se manifestó con los secuestros. El secuestro es el *“acto de privar a una persona de su libertad personal ambulatoria, sin derecho, motivo o facultad justificada para ello, cualquiera sea el móvil, propósito, modalidad, circunstancia o tiempo que dure la privación o restricción de la misma”*¹⁵³.

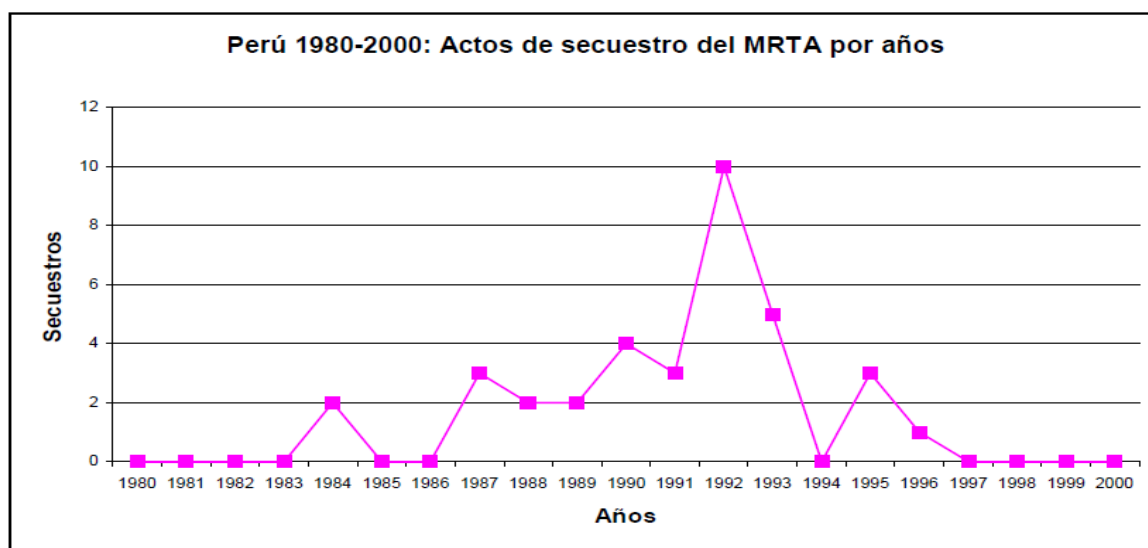
¹⁵¹ SFERRAZA TAIBI, Pietro. “Desaparición Forzada”. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. N°08. Marzo-agosto 2015. Pp. 160-170.

¹⁵² El Estatuto de la Corte Penal Internacional fue suscrito por el Estado peruano el 7 de diciembre de 2000 y ratificado el 10 de noviembre del 2001. Codifica normas de Derecho Internacional Consuetudinario. Ha entrado en vigor el 1 de julio de 2002, con posterioridad al período de investigación bajo el mandato de la CVR. Sin embargo, al reconocer normas de Derecho Internacional General, no genera los delitos desde esa fecha. En el artículo 7, el Estatuto contiene la referencia explícita a las desapariciones forzadas, como parte de los crímenes de lesa humanidad. Es decir, las trata como uno de los delitos internacionales más graves.

¹⁵³ Definición basada en el artículo 152 del Código Penal Peruano de 1991.

De las denuncias e investigaciones de oficio realizadas por las fuerzas del orden, la CVR ha obtenido evidencias que le permiten concluir que el MRTA habría realizado decenas de secuestros individuales y colectivos, con fines de extorsión. La tasa de secuestros es bastante superior a los casos de secuestros cometidos por agentes estatales, aunque *“en muchos casos, los individuos afectados no denuncian este delito con la esperanza de liberar a la víctima más fácilmente si no se ponen en contacto con las autoridades o ante el temor de verse acusadas de colaborar con el terrorismo cuando deben dar algo a cambio de ver a sus familiares libres”*¹⁵⁴.

Grafico N°4. ACTOS DE SECUESTRO DEL MRTA.



Fuente: Gráfico elaborado por la CVR sobre la base de información proporcionada por la DINCOTE.

También se conocen numerosos casos de policías que se vieron involucrados en crímenes comunes (robos, asaltos y atracos) y en secuestros. Durante los años 1980 - 1990 se percibió un incremento significativo de las actividades delictivas del personal subalterno de las Fuerzas Policiales¹⁵⁵.

Durante el proceso de violencia política, el MRTA utilizó el secuestro de profesionales, funcionarios públicos y personas adineradas provenientes de los sectores empresariales e industriales del país, como un medio para obtener beneficios políticos y/o económicos. El caso más emblemático es el del 17 de

¹⁵⁴ Informe final. 1.7. Secuestro. p. 550.

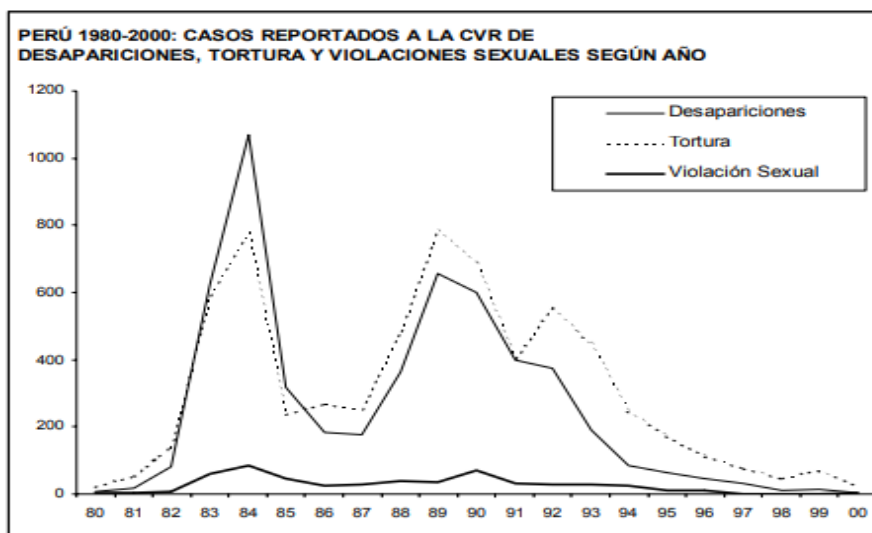
¹⁵⁵ Informe Final. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo II. Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.2. Fuerzas Policiales. p. 172.

diciembre de 1996, cuando catorce terroristas del MRTA ingresaron a la residencia del embajador del Japón en el Perú, ubicada en San Isidro, y tomaron como rehenes (inicialmente) a 800 personas que asistían a una recepción por el onomástico del emperador Akihito¹⁵⁶.

Muchos de los rehenes fueron liberados en las semanas siguientes, pero 71 permanecieron en cautiverio hasta el 22 de abril de 1997, día en que se realizó el rescate en la operación llamada 'Chavín de Huántar'. En dicho operativo fallecieron dos comandos, un rehén y los catorce emerretistas que habían efectuado la toma de la embajada de Japón.

Se puede concluir que el MRTA transgredió el inciso 1, literal b, del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra al tomar como rehenes a personas que no participaban directamente en las hostilidades, constituyendo así una infracción al Derecho Internacional Humanitario. Es de remarcar que, de acuerdo con la jurisprudencia de Tribunales Penales Internacionales, la trasgresión del artículo 3 Común puede calificarse como un crimen de guerra, tal como lo señala el Estatuto de Roma en su artículo 8, inciso 2, literal c), numeral iii).

Grafico N°5. CASOS DE DESAPARICIONES, TORTURA Y VIOLACIONES SEXUALES DURANTE EL CONFLICTO.



Fuente: Informe final de la CVR.

¹⁵⁶ Entre los rehenes se encontraban los ministros de Relaciones Exteriores, Justicia y Agricultura, congresistas, diplomáticos extranjeros y funcionarios del Gobierno. Incluso, uno de ellos fue Alejandro Toledo, que cuando recobró su libertad, manifestó que el MRTA buscaba una amnistía para participar en la vida pública del país.

Según la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) la libertad personal se reconoce y garantiza en su art. 7 y siguientes. En específico, en el art. 7.2 de la Convención Americana se desprende que *“las personas pueden ser privadas de su libertad física, siempre que tal privación se realice por las causas y en las condiciones previamente determinadas por las Constituciones de los Estados o las Leyes dictadas conforme a ellas”*¹⁵⁷. De tal disposición puede concluirse que los Estados no tienen una capacidad ilimitada para determinar las causas o los procedimientos que justifiquen la detención de una persona. Por el contrario, tales causas y procedimientos, deben ser compatibles con las disposiciones de la CADH y con el sistema democrático, el régimen de libertad y justicia social que en su preámbulo defiende.

De hecho, tal como afirma la CIDH en el Caso Durand y Ugarte contra Perú *“nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la Ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”*¹⁵⁸.

Entre los casos peruanos relacionados con el conflicto interno en el cual es muy evidente la vulneración a la libertad personal por parte del Estado a algunos ciudadanos peruanos, son el caso Durand Ugarte Vs. Perú y el caso De La Cruz Flores Vs. Perú que trataremos a continuación.

A) Caso Durand Ugarte vs. Perú

Hechos:

Por lo que se refiere a los hechos que conforman el caso Durand Ugarte vs. Perú, se ha constatado que, el 14 y 15 de febrero de 1986, Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera fueron detenidos por efectivos de la Dirección contra el Terrorismo (DIRCOTE) de la Dirección de la Policía Nacional del Perú, por su

¹⁵⁷ Artículo 7.2 de la Convención Americana: Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

¹⁵⁸ Caso Durand y Ugarte contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 85.

presunta participación en actos de terrorismo; esta aprehensión se realizó sin mediar orden judicial alguna ni haber sido encontrados en flagrante delito.

Durante su detención, al señor Durand Ugarte se le negó el derecho a contar con un abogado defensor, porque fue obligado a renunciar expresamente a este derecho¹⁵⁹. Se precisa que el señor Durand Ugarte fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente el 4 de marzo de 1986, es decir, 18 días después de la detención, y el señor Ugarte Rivera ese mismo día, esto es, 17 días después de la detención, en ambos casos luego de transcurrido el término de 15 días permitido por la Constitución Política del Perú y, en consecuencia, en violación del artículo 7.5 de la CADH¹⁶⁰.

El control judicial de la detención ha de realizarse mediante un procedimiento rápido y eficaz, de tramitación sencilla y exento de mayores requisitos y formalidades. El procedimiento adecuado para hacer frente a las detenciones ilegales o arbitrarias, o desapariciones forzadas es el *Hábeas Corpus* o de exhibición personal, cuya finalidad es conseguir la inmediata puesta del detenido a disposición judicial para que el juez competente resuelva sobre la legalidad de la detención y, en su caso, decida la inmediata puesta en libertad del detenido.

El control judicial debe estar referido a comprobar la legalidad de los motivos de la detención y, en tal sentido, verificar si ésta se produjo ante un flagrante delito; o como resultado de una orden judicial; o contrastar la racionalidad de los motivos o indicios que justificaron la detención gubernativa¹⁶¹.

¹⁵⁹ Cfr. escrito de hábeas corpus interpuesto el 26 de febrero de 1986 por Virginia Ugarte Rivera en favor de su hermano Gabriel Ugarte Rivera.

¹⁶⁰ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio (...)

¹⁶¹ El artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada dispone que: "Toda persona privada de libertad deber ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente. Los Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces. Abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades".

El 4 de marzo de 1986 los Sres. Durand Ugarte y Ugarte Rivera fueron trasladados por orden judicial al penal El Frontón¹⁶². El 18 de junio de 1986 se produjo un motín en el centro penitenciario donde se encontraban, los presos asumieron el control de los pabellones, y tomaron como rehenes a efectivos de la Guardia Republicana y se apoderaron de las armas de fuego que portaban algunos de ellos.

El develamiento del motín en el penal el Frontón fue encomendado a la Marina de Guerra y la Guardia Republicana bajo las órdenes del Comando Conjunto. El 19 de junio de 1986 a las 03:00 horas, la Fuerza de Operaciones Especiales (FOES) procedió a la demolición del Pabellón Azul Armadas, lo que produjo la muerte y lesiones de muchas personas que se encontraban en la cárcel¹⁶³. El Pabellón Azul era un área aislada del establecimiento penal, en la que ocurrieron los hechos. Existió una evidente desproporción entre el peligro que suponía el motín y las acciones que se realizaron para debelarlo¹⁶⁴.

En el establecimiento penitenciario los cuerpos de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera nunca fueron encontrados¹⁶⁵. A pesar de haberse interpuesto una serie de demandas por la vía interna, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionó a los responsables de tales hechos.

En el presente caso, el Estado tenía la obligación de garantizar que los detenidos fueran tratados con dignidad y se le garantizara su integridad. En todo caso las garantías deben poder ser controladas por un órgano judicial independiente e imparcial, con poderes y atribuciones efectivas, es decir que sus órdenes y

¹⁶² Virginia Ugarte Rivera (madre de Nolberto Durand Ugarte y hermana de Gabriel Pablo Ugarte Rivera) en su testimonio frente a la Corte Interamericana declaró que no supo donde se encontraban sus familiares sino hasta ocho días después de la detención, y quince días posteriormente logró verlos en la DINCOTE, maltratados, con los rostros hinchados y desfigurados, como producto de los golpes que ahí recibieron, según le dijeron su hijo y su hermano.

¹⁶³ El desaparecido penal El Frontón estuvo ubicado en las costas del Callao y funcionó en la década de los ochenta como centro de reclusión de peligrosos criminales y terroristas, pero fue cerrado tras llevarse ahí un motín con intervención de la Marina de Guerra, que dejó al menos 118 internos muertos.

¹⁶⁴ Sentencia caso Durand Ugarte. Fundamento 52 inciso g y j.

¹⁶⁵ Virginia buscó a sus familiares en la prisión, morgue, cementerio pero ninguna autoridad le dio explicación alguna sobre la suerte de sus familiares. Nunca le entregaron sus cuerpos. Supo por el periódico que después del motín su hijo y hermano fueron judicialmente declarados inocentes.

disposiciones se cumplan inmediatamente por los poderes y órganos del Estado, sean ellos civiles o militares.

TABLA N. 5. CASO DURAND Y UGARTE VS. PERÙ	
VICTIMA	Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera
RESPONSABLES	Miembros de la Dirección contra el terrorismo (DIRCOTE) de la Policía Nacional del Perú
SUMILLA	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y desaparición de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera en el penal de El Frontón.
DERECHOS VIOLADOS	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 27 (Protección a la familia), Artículo 4 (Derecho a la vida), Artículo 7 (Derecho a la libertad personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana de Derechos Humanos.
HECHOS	Los hechos del presente caso se iniciaron con la detención el 14 y 15 de febrero de 1986 de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera por efectivos de la DINCOTE en el Perú. La detención se basó en su presunta participación en actos de terrorismo. El 4 de marzo de 1986 fueron trasladados por orden judicial al penal de El Frontón. El 18 de junio de 1986 se produjo un motín en el centro penitenciario donde se encontraban. Las Fuerzas Armadas iniciaron un operativo al día siguiente, el cual produjo la muerte y lesiones de muchas personas que se encontraban privadas de libertad. Los cuerpos de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera nunca fueron encontrados. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionó a los responsables de los hechos.

Fuente: Elaboración propia.

Derechos Vulnerados:

El 27 de abril de 1987 la Comisión recibió la denuncia por las violaciones de derechos humanos en agravio de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera y la demanda fue presentada ante la Corte el 8 de agosto de 1996. Para el esclarecimiento del presente caso se incorporaron como medios probatorios 11 documentos provenientes del Caso Neira Alegría Vs. Perú¹⁶⁶.

¹⁶⁶ Dictamen en Minoría de la Comisión Investigadora del Congreso de la República del Perú sobre los Sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986 en los Penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara (Lima, Diciembre de 1987), que contiene una evaluación de los hechos ocurridos en los penales San Juan Bautista (ex Frontón), San Pedro (ex Lurigancho), y Santa Bárbara, y de las decisiones tomadas por el Gobierno al respecto; artículos de prensa

De los hechos materia de investigación se comprobó que “los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera fueron detenidos por miembros de la policía sin mediar orden judicial ni haber sido encontrados en flagrante delito, y quedaron incomunicados por ocho días”¹⁶⁷. De las declaraciones de Virginia Ugarte Rivera durante la investigación se deduce que:

“No supo donde se encontraba su hijo y su hermano sino hasta ocho días después de la detención (...) y hasta 15 días después los vio, en la DINCOTE, maltratados, con los rostros hinchados y desfigurados, como producto de los golpes que ahí recibieron, según le dijeron su hijo y su hermano. De ahí pasaron a la Sexta Comisaría, luego al Palacio de Justicia de Lima, y por último fueron trasladados a El Frontón, a finales del mes de febrero. Los iba a visitar los sábados y domingos, en la sección de presos políticos de la prisión El Frontón. Los guardias amenazaban a los familiares que visitaban a los presos”¹⁶⁸.

El control judicial debe indagar sobre cómo se produce la detención, cómo se desarrolla y en tal sentido examinar, por ejemplo, la idoneidad del lugar de donde se lleva a cabo la detención, ya que el detenido tiene derecho a que las condiciones de la detención sean compatibles con la dignidad humana y que se garantice el respeto de sus demás derechos, sin que pueda ser sometido a ningún tipo de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, circunstancias que no se cumplieron en el presente caso.

Por otro lado, el control judicial también ha de efectuarse sobre la duración de la detención, que ha de ser la estrictamente necesaria dentro del plazo establecido por la Constitución y/o las leyes internas, plazo que, a su vez, debe ser razonable y compatible con la obligación impuesta por el Convenio de que el detenido debe ser puesto a disposición judicial inmediatamente. En este sentido, la detención de una persona por un plazo mayor al legalmente establecido, convierte a la

sobre los hechos ocurridos en los penales San Juan Bautista (ex Frontón), San Pedro (ex Lurigancho), y Santa Bárbara; autopsias realizadas por los médicos Augusto Yamada, Juan Herver Kruger y José Ráez Gonzáles a los cadáveres de algunos internos de “El Frontón”; y expediente tramitado en el Fuero Privativo Militar relativo a la investigación de los sucesos ocurridos en el Establecimiento Penal San Juan Bautista los días 18 y 19 de junio de 1986.

¹⁶⁷ Caso Durand y Ugarte contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 85.

¹⁶⁸ Testimonio de Virginia Ugarte Rivera, madre y hermana de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, respectivamente.

detención en ilegal, tal como ocurrió con los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera. Del develamiento en el Frontón se deduce que:

“Las dos terceras partes del Pabellón Azul que estaban en pie fueron demolidas por cargas de dinamita colocadas en las columnas exteriores, lo que produjo un número de muertos absolutamente innecesario entre reclusos que no estaban haciendo resistencia activa. No hubo interés en buscar heridos ni personas en los túneles, ni se permitió la entrada al penal sino hasta un año después”¹⁶⁹.

De la declaración de Augusto Yamada Yamada, médico Jefe del Departamento de Anatomía Patológica del Hospital Naval, oficial de la Marina, se precisa que los días 19 y 20 de junio de 1986 comenzó a hacer necropsias en El Frontón. Los de la policía tomaron huellas digitales, y un odontólogo los odontogramas. Hizo los protocolos de necropsia y los certificados de defunción y actuó bajo las órdenes del juez de la Marina. De las 38 necropsias que suscribió, en 17 se indica herida de arma de fuego como causa de muerte, y en 21, aplastamiento; en algunos casos las heridas de bala eran múltiples y los disparos no se habían hecho a corta distancia. La identificación estaba a cargo de la Policía de Investigación¹⁷⁰.

Luego de levantamiento y de la búsqueda de cuerpos en el establecimiento penitenciario los cuerpos de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera nunca fueron encontrados. Los sobrevivientes de los motines se negaron a declarar ante la comisión La CIDH mediante sentencia del 16 de agosto de 2000 determinó que los derechos vulnerados en el caso Durand Ugarte vs. Perú fueron el derecho a la vida (Artículo 4.1), derecho a la integridad personal (artículo 5.2) y derecho a la libertad personal (artículo 7).

¹⁶⁹ Testimonio de Rolando Ames Cobián (licenciado en Ciencias Políticas) En 1987 era Senador, y fue designado presidente de la comisión del Congreso para investigar los sucesos en los tres penales donde hubo motines.

¹⁷⁰ Testimonio de Augusto Yamada Yamada (Médico Jefe del Departamento de Anatomía Patológica del Hospital Naval, oficial de la Marina con el rango de Capitán de Fragata Sanidad Naval).

B) Caso De La Cruz Flores Vs. Perú

Hechos:

La Sra. María Teresa De La Cruz Flores, médico de profesión fue detenida por miembros de la policía el 27 de marzo de 1996 cuando finalizaba sus labores en el Instituto Peruano de la Seguridad Social. Posteriormente fue llevada a la Comisaría y de allí a la oficina de Requisitorias ubicada en la Avenida Canadá. Luego de una noche en la requisitoria, la llevaron al Juzgado donde no encontraron los expedientes y pasaron varias horas antes de que el juez la interrogara; y después de ello conducida al Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Especial de Mujeres de Chorrillos en donde se mantuvo detenida.

Del testimonio de la víctima se entiende que:

“En el Penal de Chorrillos fue aislada e incomunicada, y no pudo ver ni a su abogada ni a su madre durante un mes. Las visitas de niños eran trimestrales, durante el primer año no recibió la visita de sus hijos por lo duro que hubiera sido para ellos ver a su madre en esas condiciones. Una vez al mes disponía de media hora para escribir a su familia, lo cual tenía que hacer en la penumbra de su celda. Pudo comprobar que algunas veces la correspondencia no llegaba a su destino. A pesar de diversas solicitudes, nunca pudo tener una visita directa (...)”¹⁷¹

Así también, en el penal la alimentación era escasa y de mala calidad; no podía salir al patio más que 30 minutos diarios, no tenía acceso a revistas, periódicos, radio, televisión y sólo se le permitía leer la Biblia y ciertos libros clásicos. Tampoco le permitieron tener libros de medicina y revistas médicas de su especialidad. En el Penal presentó un cuadro de diarrea y fiebre por el cual sólo pudo ser atendida después de dos semanas de presentar los síntomas. Sólo se podía pedir que se atendieran sus necesidades al personal policial para que lo comunicaran al personal del INPE (Instituto Nacional Penitenciario), lo que cumplían sólo en caso de extrema necesidad.

En octubre de 1996 fue llamada a la Sala de Terrorismo “sin rostro” para su juicio, pero sin haber tenido oportunidad de preparar su defensa, debido a la falta de información sobre los cargos y las personas que presuntamente la acusaban. Se

¹⁷¹ Testimonio de la señora María Teresa De La Cruz Flores, presunta víctima. En sentencia de 18 de noviembre de 2004. sentencia de fondo. Caso De La Cruz Flores Vs., Perú. pág. 14.

la condenó, el 21 de noviembre de 1996, por el delito de terrorismo a la pena de 20 años de prisión. El tribunal declaró que De La Cruz ocupó un alto nivel en la organización terrorista Sendero Luminoso, basándose en declaraciones de subversivos que se acogieron a la Ley de arrepentimiento, los cuales afirmaron que ella habría prestado servicios médicos a los miembros de tal organización entre 1989 y 1992.

Durante el juicio oral no hubo ningún testigo que la incriminara, los únicos que la acusaron fueron el fiscal y el procurador. Asimismo, no había ningún supuesto enfermo o arrepentido que la señalara como culpable. A pesar de ello fue sentenciada.

“En la opinión de la testigo, le dieron más valor a las afirmaciones del atestado policial que al juicio mismo, y además se tomó en cuenta que tanto ella como su esposo habían estado detenidos con anterioridad. Asimismo, en el juicio “primó que se quería condenar a todo médico que se atreviera a brindar ayuda a un terrorista y eso se hacía a través de ella”¹⁷².

Lamentablemente, dicha sentencia fue confirmada por la ejecutoria de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República el 8 de junio de 1998. Ese mismo año el caso fue llevado ante la Comisión y posteriormente ésta presentó la demanda ante la Corte Interamericana el 11 de junio de 2003.

La Comisión emitió un Informe de Fondo en el año 2003, en la que su sentencia condenatoria fue anulada de oficio y el Estado peruano se comprometió a resolver su caso lo más rápido posible. Sin embargo, un año después el caso seguía en la misma situación, sin resolución.

Debido a su encarcelamiento de ocho años y cuatro meses, la salud se ha deteriorado, tiene ostopenia, su visión ha disminuido, está emocionalmente afectada y profesionalmente desactualizada. Ha intentado realizar trabajos de investigación médica en el penal y brindar charlas a la población penal, pero sus intentos han sido rechazados varias veces. En el aspecto personal y profesional se encuentra frustrada.

¹⁷² Testimonio de la señora María Teresa De La Cruz Flores, presunta víctima. En sentencia de 18 de noviembre de 2004. sentencia de fondo. Caso De La Cruz Flores Vs,. Perú. págs. 14 – 15.

“Solicitó a la Corte que termine la injusticia, ya que su vida ha cambiado y le ha sido frustrada, y no ha podido ver crecer a sus hijos, lo cual es irreparable. Su situación y su dolor ha afectado a toda su familia, su madre, sus hijos y sus hermanos, quienes sufrieron como si hubiesen estado presos con ella y durante muchos años con la amenaza de verse involucrados con ella y perder su libertad. Espera que la resolución de su caso sirva para que los médicos puedan ejercer su profesión como un acto de humanidad que debe ejercerse sin temor a ninguna discriminación”¹⁷³.

Tabla N. 6. CASO DE LA CRUZ FLORES VS. Perú	
VICTIMA(S)	María Teresa De La Cruz Flores y sus familiares
RESPONSABLE	Miembros de la Policía Nacional del Perú
SUMILLA	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria de María Teresa De la Cruz Flores y su condena por el delito de terrorismo sin un debido proceso.
DERECHOS VIOLADOS	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), Artículo 24 (Igualdad ante la ley), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 7 (Derecho a la libertad personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales), Artículo 9 (Principio de legalidad y de retroactividad).
HECHOS	Los hechos del presente se iniciaron cuando María Teresa De La Cruz Flores, médica de profesión, fue detenida por miembros de la policía el 27 de marzo de 1996 cuando finalizaba sus labores en el Instituto Peruano de la Seguridad Social. Se la acusó por cargos de terrorismo. María Teresa De La Cruz Flores fue procesada por un tribunal compuesto por jueces “sin rostro”, el cual la condenó, el 21 de noviembre de 1996, por el delito de terrorismo a la pena de 20 años de prisión. Dicha sentencia fue confirmada por la ejecutoria de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República el 8 de junio de 1998.

Fuente: Elaboración propia

Derechos Vulnerados:

Entre las diversas violaciones cometidas por el Estado Peruano en el proceso llevado a cabo en contra de De La Cruz, la CIDH señaló que la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en 1996 que la condenó a 20 años de prisión violó el principio de legalidad consagrado en artículo 9 de la CADH¹⁷⁴ por penalizar el

¹⁷³ Testimonio de la señora María Teresa De La Cruz Flores, presunta víctima. En sentencia de 18 de noviembre de 2004. sentencia de fondo. Caso De La Cruz Flores Vs., Perú. pág. 16.

¹⁷⁴ Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

acto médico, que no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber de un médico el prestarlo, ordenando que el Estado observe el principio de legalidad y las exigencias del debido proceso en un nuevo juicio que se le sigue a la señora De La Cruz Flores. En el presente caso, la CIDH resuelve que:

“El acto médico se caracteriza por ser no solo un derecho del médico prestarlo (facultado por su Código de ética profesional), sino un deber extrapenal a él exigido, en la medida en que el resguardo por los bienes jurídicos de mayor predominancia y valor (como lo son la vida y la salud) le generan una posición específica de control sobre su indemnidad, así como deberes positivos de actuación en favor de los pacientes puestos a su recaudo”¹⁷⁵.

A modo de ejemplo, el artículo 12 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú consagra que *“acto médico es toda acción o disposición que realiza el médico en el ejercicio de la profesión médica. Han de entenderse por tal, los actos de diagnóstico, terapéutica y pronóstico que realiza el médico en la atención integral de pacientes, así como los que se deriven directamente de éstos. Los actos médicos mencionados son de exclusivo ejercicio del profesional médico”¹⁷⁶.*

La Asociación Médica del Seguro Social del Perú emitió comunicados públicos solicitando la libertad de la señora De La Cruz Flores, debido a la injusta detención por el presunto delito de terrorismo, habiéndose demostrado su inocencia en todas las instancias¹⁷⁷.

Durante 1980-2000 había en el país una situación de violación de todos los derechos humanos, *“los llamados arrepentidos acusaban a algunas personas por salir en libertad. Más de una docena de médicos que habían salido en libertad fueron también objeto de ese tipo de acusaciones. Algunos habían sido*

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

¹⁷⁵ MENDOZA LLAMACONCCA, Fidel. Delito de colaboración terrorista, acto médico e imputación objetiva: Comentarios al precedente vinculante recaído sobre el R.N. N. 1062-2004, del 22/12/04. [Ubicado el 28.V.2017] Obtenido en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100505_03.pdf

¹⁷⁶ Artículo 12 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

¹⁷⁷ Sentencia de 18 de noviembre de 2004. sentencia de fondo. Caso De La Cruz Flores Vs., Perú. pág. 20.

*presionados, ya que ellos o sus familiares habían sufrido amenazas físicas*¹⁷⁸. Sin embargo la señora De La Cruz Flores no ha reconocido que ha participado en actos médicos para apoyar a grupos terroristas.

Es importante mencionar que las condiciones de detención para los privados de libertad en casos de terrorismo fueron muy difíciles: aislamiento e imposibilidad de ver a sus seres queridos, ya que se les permitió sólo la visita de un familiar por mes, a través de locutorio, lo cual presentaba muchas limitaciones para la comunicación. La señora De La Cruz Flores no pudo ver crecer a sus hijos ni ejercer su profesión, hechos que la golpearon mucho moralmente.

La detención de la señora María Teresa De La Cruz Flores, originada por un proceso que culminó en una condena violatoria del principio de legalidad, fue ilegal y arbitraria, y el proceso respectivo fue contrario al derecho a las garantías judiciales, y por ello, la Corte en la sentencia del 18 de noviembre de 2004 considera que el Estado violó los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana.

2.3.4. Vulneración del derecho a un debido proceso

Durante las diversas detenciones realizadas por la Policía Nacional y por las Fuerzas Armadas se produjeron graves violaciones del derecho a un justo y debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de legalidad y el derecho a un juicio público.

*“El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho”*¹⁷⁹.

La CIDH al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que *“sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la*

¹⁷⁸ Testimonio del señor Álvaro Eduardo Vidal Rivadeneyra, médico cirujano. En Sentencia de 18 de noviembre de 2004. sentencia de fondo. Caso De La Cruz Flores Vs,. Perú. pág. 20.

¹⁷⁹ AGUDELO RAMIREZ, Martín. “El debido proceso”. *Revista Opinión Jurídica*. vol. 4, No. 7 p.89.

*titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*¹⁸⁰. En nuestra constitución el artículo 139° nos menciona los principios y derechos de la función jurisdiccional.

“Artículo N°139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

*Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos (...)*¹⁸¹.

En el presente apartado trataremos las diferentes vulneraciones del derecho a un debido proceso, especificando las cifras de tales violaciones así como los diferentes instrumentos nacionales e internacionales que tutelan tal derecho.

Por lo que se refiere al derecho a la defensa, de los casos ya analizados, se deduce que muchas víctimas fueron detenidas más allá del plazo legal establecido, sin que la detención fuera reportada al Ministerio Público o al Juez,

¹⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. pár 132.

¹⁸¹ Artículo 139° de la Constitución Política del Perú

constituyéndose así en una detención ilegal o de hecho. La CVR concluye que *“la detención ilegal o de hecho fue el escenario que permitió el desarrollo de prácticas tales como la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la desaparición forzada, la ejecución arbitraria y la violencia sexual contra mujeres”*¹⁸².

Las detenciones ilegales no se ajustaban a una duración determinada por ley, se prolongaban según la voluntad de los captores. Esta situación acompañada de la incomunicación¹⁸³ a nivel policial o militar, aisló al detenido del mundo exterior. En este punto es necesario insistir que la incomunicación del detenido no se encontraba ni se encuentra dentro de los parámetros legales del Estado de Emergencia¹⁸⁴.

No sólo la detención era ilegal, sino que se impedía cualquier comunicación con el exterior y por ende los detenidos no disponían de un abogado, vulnerando así su derecho a la defensa.

*“El derecho a la defensa debe considerarse no solamente como el derecho que tiene el detenido a entrevistarse con su abogado, sino también la posibilidad de tomar conocimiento cierto y oportuno de las imputaciones, el derecho a ser notificado oportunamente, el derecho a estar presente en el juicio, así como el derecho a preparar la defensa, entre otros”*¹⁸⁵.

La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139^o inciso 14 señala:

“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a

¹⁸² Informe Final. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.6. La violación del debido proceso. p.471.

¹⁸³ El ordenamiento procesal peruano establece la posibilidad de incomunicar a un detenido, sin embargo, esta medida se produce durante el proceso judicial, durante la etapa de instrucción y la autoridad que la dispone es el Juez Penal encargado del proceso. En suma, la incomunicación es una facultad exclusivamente jurisdiccional.

¹⁸⁴ En la Constitución Política de 1979, el Estado de emergencia sólo suspendía o restringía derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio (incisos 7, 9 y 10 del artículo 2 y en el inciso 20-g del mismo artículo 2). No se restringía por tanto el derecho a señalar “sin dilación” el lugar donde se encontraba el detenido, “bajo responsabilidad” (artículo 2-20-i). Este modelo, se mantuvo en la Constitución de 1993 (artículo 2, inciso 20-g, Art. 137 y Art. 139, inciso 14).

¹⁸⁵ Informe Final. Ibíd. 1.6. La violación del debido proceso. p.422.

*comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad*¹⁸⁶

Así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8° inciso 2 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14° inciso 2 consagran el derecho a la defensa desde el momento en que una persona es intervenida o detenida por la autoridad policial, por lo tanto ninguna norma legal puede establecer expresa o implícitamente una restricción al ejercicio de ese derecho en las condiciones establecidas.

La CIDH considera, tal y como ha quedado demostrado, que de conformidad con la legislación vigente en el Perú, las víctimas no pudieron contar con asistencia legal desde la fecha de su detención hasta su declaración ante la DINCOTE, cuando se les nombró un defensor de oficio. Por otra parte, cuando los detenidos tuvieron la asistencia de los abogados de su elección, la actuación de éstos se vio limitada¹⁸⁷.

Por otra parte, para garantizar el derecho a la defensa los abogados defensores deben poder contar con la oportunidad, el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, así como para poder ofrecer las pruebas que considere oportunas para la defensa de su patrocinado e interrogar a los testigos de la otra parte y discutir las pruebas presentadas en su contra.

El presidente Fujimori luego de disolver el Congreso en 1992, creó los tribunales sin rostro¹⁸⁸, para así situar el poder judicial bajo el control del ejecutivo. *“Los tribunales sin rostro militares y civiles, llevaban a cabo juicios secretos dentro de las prisiones, condenando a peruanos a décadas de cárcel en condiciones de riesgo para sus vidas y sin ofrecerles las garantías procesales básicas requeridas por el derecho internacional de los derechos humanos”*¹⁸⁹. Los jueces sin rostro

¹⁸⁶ Artículo 139° inciso 14° de la Constitución Política del Perú

¹⁸⁷ Caso Castillo Petruzzi y otros contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 146.

¹⁸⁸ Los tribunales sin rostro realizaban en un solo día el juzgamiento de varios procesos o expedientes, por lo que en cada proceso sólo se demoraban una o dos horas culminando en ese tiempo todos los pasos del juicio oral. Normalmente los procesos eran suspendidos por breves minutos para que de manera inmediata se reinicie la sesión y se dicte la sentencia.

¹⁸⁹ Presunción de Culpa: Violaciones de los derechos humanos y los tribunales sin rostro en Perú. hrw.org. Defendiendo los derechos humanos. [Ubicado el 07.III.2017]. Obtenido en: <http://pantheon.hrw.org/legacy/spanish/informes/1996/peru.html>

eran contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Constitución Peruana.

El artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...)”¹⁹⁰. Este derecho fue vulnerado con la instalación de “jueces sin rostro”; hoy la publicidad del juicio es una garantía esencial de la imparcialidad e independencia del proceso judicial. La actuación y las decisiones de los jueces necesitan ser sometidas al escrutinio público para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de los derechos de los procesados.

Por lo que se refiere al principio de legalidad es el principal límite impuesto por el Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva. Este incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente puede expresarse en la prohibición de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que permite la ley. El contenido esencial de este principio en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse penal alguna que no se encuentre establecida previamente en la ley¹⁹¹.

En base a este principio el Juez debe ordenar la puesta en libertad del sospechoso cuando no exista una base jurídica establecida, ya que no es necesario que el acusado permanezca en prisión hasta que la decisión sea ratificada por el tribunal; así también deben supervisar estrictamente la detención incomunicada para prevenir los malos tratos.

El artículo 8 de la Convención Americana¹⁹² dispone que:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

¹⁹⁰ Artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁹¹ MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Parte General. Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1993, página 89 y 90.

¹⁹² Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a garantías mínimas (...).

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”¹⁹³.

Para la Corte, el debido proceso, abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”; a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia¹⁹⁴.

Las garantías del debido proceso consagradas en el art. 8 de la Convención también comprenden el derecho al recurso o a la segunda instancia, el cual tiene por objeto garantizar al recurrente el acceso ante un órgano judicial de jerarquía superior al que le juzgó y condenó, a los efectos de que revise la adecuación al derecho de la sentencia. En este sentido, para la Corte, el derecho a recurrir el fallo no se satisface con la mera existencia de un órgano superior ante el cual se pueda tener acceso, sino que dicho órgano superior ha de tener todas las

¹⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Los hechos del presente caso se iniciaron el 28 de mayo de 1997 cuando los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano fueron revocados del Tribunal Constitucional. Ello fue producto de un juicio político efectuado por el Congreso.

¹⁹⁴ MONTERO, Diana y SALAZAR, Alonso. Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Ubicado el 17.V.2017] Obtenido en: https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/Revista%20Judicial%20110/PDFs/08_archivo.pdf

características exigidas a los órganos judiciales, es decir ser independiente, imparcial, previamente determinado por la ley y con poderes y atribuciones para que sus resoluciones sean inmediatamente cumplidas. Si no cuentan con tales características se vulneraría el derecho al recurso, por cuanto el mismo se convierte en ilusorio e ineficaz.

Otra de las garantías del debido proceso es la de no ser procesado por segunda vez por los mismos hechos (*non bis in ídem*). Para determinar si, efectivamente, se trata de un segundo proceso la CIDH considera necesaria no sólo la identidad entre los hechos, conducta o suceso a investigar, sino que también exista correspondencia entre las personas partícipes, tanto en sentido activo como pasivo¹⁹⁵. “Se entiende que el concepto de 'hechos' corresponde a la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano. A su vez, el concepto de 'personas' tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas”¹⁹⁶.

"La Corte observa que la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y que por ello la violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual. El juicio que se formula acerca de un caso no prejuzga sobre otros, cuando son diferentes los titulares de los derechos, aunque los hechos violatorios sean comunes”¹⁹⁷.

Dentro de las garantías del debido proceso se encuentra también que una persona sólo pueda ser condenada por aquellos delitos por los que ha sido acusada y procesada, es decir por los que ha podido defenderse en un proceso judicializado a cabo con todas las garantías.

Si un determinado procedimiento judicial es llevado a cabo con deficiencias o vicios procesales graves, que impliquen la violación del debido proceso, se deberá invalidar todas aquellas actuaciones afectadas por tal violación y repetidas

¹⁹⁵ REMOTTI CARBONEL, José Carlos. *La Corte Interamericana de derechos humanos: estructura, funcionamiento y jurisprudencia*. Segunda edición. Editorial IDEMSA, Lima, 2004, p.365.

¹⁹⁶ Caso Durand y Ugarte contra el Perú, sentencia a las excepciones preliminares, fundamentos 40 y 43 in fine.

¹⁹⁷ Caso Durand y Ugarte contra el Perú, sentencia a las excepciones preliminares, fundamento 48.

con el cumplimiento y respeto de todas las garantías requeridas. En todo caso se deberá volver a dictar nueva sentencia.

Entre los casos peruanos relacionados con el conflicto interno en los cuales se vulneraron el derecho a un debido proceso y las garantías judiciales que ello conlleva a algunos ciudadanos, hemos escogido el caso Castillo Páez vs. Perú y el caso Cantoral Benavides vs. Perú que trataremos a continuación.

A) Castillo Páez Vs. Perú

Hechos:

Los hechos del presente caso ocurrieron el 21 de octubre de 1990, cuando Ernesto Rafael Castillo Páez, estudiante universitario de 22 años de edad, fue detenido por agentes de la Policía General en el Distrito de Villa El Salvador, Lima. En el instante de su detención, los agentes lo golpearon y lo introdujeron en la maletera de un vehículo policial.

“Que el día de los hechos, pasó un muchacho de talla mediana, vestía pantalón negro, camisa clara y llevaba una casaca beige en su mano, que estaba a 80 metros de distancia de la otra esquina, en donde vio a un vehículo patrullero detener al muchacho y meterlo en la maletera; que reconoció a la policía por el automóvil, el uniforme y la boina roja; que en el vehículo patrullero había dos policías pero sólo uno realizó la detención; que el muchacho no estaba corriendo, sino caminando tranquilo antes de la detención; que varias personas vieron la detención pero que ellos tenían miedo y que ella también lo tenía y que el muchacho detenido era Ernesto Rafael Castillo Páez porque días después vino su padre y le mostró fotografías de él”¹⁹⁸.

Los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez iniciaron su búsqueda en las diversas dependencias policiales, y, al no encontrarlo, presentaron una serie de recursos judiciales para localizarlo. De las investigaciones se tiene que la 74^o Comandancia de San Juan de Miraflores había efectuado la detención de la presunta víctima, sin embargo en los libros de registro de ingreso y detenidos faltaban algunas hojas y no coincidían algunas fechas. A pesar de esto, no se

¹⁹⁸ Declaración de la señora María Elena Castro Osorio, testigo presencial de los hechos de la detención. En: Sentencia de fondo. Caso Castillo Páez vs. Perú. p. 8.

realizaron las indagaciones correspondientes y por ende no se pudo sancionar a los responsables.

En las investigaciones realizadas, la CIDH consideró que el recurso interpuesto por los familiares del señor Castillo Páez en contra de su detención (*Hábeas Corpus*) fue obstaculizado por agentes del Estado con la adulteración del registro de ingreso de detenidos, lo cual impidió localizar al agraviado y, aunque el hábeas corpus fue resuelto favorablemente en dos instancias, la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de 2 de febrero de 1991, declaró la nulidad del fallo¹⁹⁹.

Por consiguiente, quedó demostrada la ineficacia del recurso de hábeas corpus para lograr la libertad de Ernesto Rafael Castillo Páez y, quizás, para salvar su vida. El hecho de que la ineficacia del recurso de hábeas corpus se debió a una desaparición forzada, no excluye la violación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana²⁰⁰. Esta disposición, sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención²⁰¹.

Por sentencia del 19 de agosto de 1991, el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima concluyó que de los autos presentados había quedado acreditado que Ernesto Rafael Castillo Páez fue detenido por un vehículo de la Policía Nacional del Perú, en horas de la mañana del 21 de octubre de 1990, fecha desde la cual se desconoce su paradero. Sin embargo, dicha sentencia indicó que no había indicios que demostraran la responsabilidad de los inculpados, por lo que ordenó archivar el caso sin sancionar a persona alguna, ni compensar a los familiares del señor Castillo Páez.

¹⁹⁹ Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Sentencia de fondo. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fundamento 81.

²⁰⁰ Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

²⁰¹ Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Sentencia sobre el fondo Caso Castillo Páez contra el Perú, fundamento 82.

Del testimonio de Augusto Zúñiga Paz, abogado de la víctima en el proceso interno, se deduce que:

“se entrevistó con un alto oficial militar el 29 de enero de 1991 y que después de una larga entrevista, se dio cuenta que el Comandante Juan Carlos Mejía León era el oficial responsable de la muerte del señor Castillo Páez; que aquel oficial le sugirió que no continuara con la investigación porque su vida estaba en peligro y le informó que Ernesto Rafael Castillo Páez estaba muerto y que sus restos fueron llevados a una playa al sur de Lima y hechos volar con explosivos”²⁰².

Por todos los hechos mencionados el 13 de enero de 1995 la Comisión sometió ante la CIDH el caso contra Perú.

Tabla N. 7. CASO CASTILLO PAÉZ VS. PERÚ	
VICTIMA	Ernesto Rafael Castillo Páez y sus familiares
RESPONSABLES	Miembros de la Policía Nacional del Perú
SUMILLA	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de agentes policiales.
DERECHOS VIOLADOS	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 17 (Protección a la Familia), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 4 (Derecho a la vida), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 7 (Derecho a la libertad personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana de Derechos Humanos.
HECHOS	Los hechos del caso ocurrieron el 21 de octubre de 1990 cuando Ernesto Rafael Castillo Páez, estudiante universitario de 22 años de edad, fue detenido por agentes de la Policía General en el Distrito de Villa El Salvador, Lima. Cuando fue detenido, los agentes lo golpearon y lo introdujeron en el baúl de un vehículo policial. Desde esa fecha no se tiene conocimiento de su paradero. Los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez iniciaron su búsqueda. Al no encontrarlo en las diversas dependencias policiales, presentaron una serie de recursos judiciales para localizarlo. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones y no se pudo sancionar a los responsables.

Fuente: Elaboración propia

Derechos Vulnerados:

²⁰² Testimonio del señor Augusto Zúñiga Paz, abogado de la víctima en el proceso interno. En: Sentencia sobre el fondo Caso Castillo Páez contra el Perú, fundamento 30 inciso e).

Mediante las pruebas documentales y testimoniales²⁰³, la Corte estimó:

“como demostrado que durante la época a que se hace referencia, existía en el Perú, divulgado como un hecho notorio por la prensa, una práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas consideradas como miembros de grupos subversivos. Además, dichas desapariciones fueron también realizadas contra estudiantes y que, a inicios de los años noventa, en ocasiones, las fuerzas de seguridad introducían a los detenidos en la maletera de las patrullas policiales, como ocurrió en este caso”²⁰⁴

La Corte consideró que el Perú infringió, en perjuicio del señor Castillo Páez, varios incisos del artículo 7 de la Convención, que regula de manera genérica la libertad personal²⁰⁵, así como una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal²⁰⁶, ya que los maltratos físicos o de otra índole deben considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el presente caso el traslado de los detenidos a las distintas diligencias del proceso encapuchados y engrilletados constituye una clara vulneración al artículo 5.2. de la Convención. La Corte estableció que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva, son por actos crueles, inhumanos o degradantes.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 4 de la CADH²⁰⁷:

“la Corte consideró demostrado la violación al derecho a la vida, ya que el señor Castillo Páez fue detenido arbitrariamente por agentes de

²⁰³ Informe Anual de 1991 Sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos; Informes [de 1991 y 1993 del Grupo de Trabajo [de las Naciones Unidas] sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias; informe del perito doctor Enrique Bernal Ballesteros; recortes de prensa.

²⁰⁴ Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Sentencia sobre el fondo Caso Castillo Páez contra el Perú, fundamento 82.

²⁰⁵ Está demostrado que la víctima fue detenida por personal de la Policía Nacional del Perú sin que mediaran las causas y condiciones establecidas por la Constitución Política de 12 de julio de 1979 que estaba en vigor en la época en que se produjo la detención, ya que dicha ley fundamental disponía que sólo se podía privar de la libertad a una persona por mandamiento escrito y motivado de autoridad judicial, lo que no ocurrió en el caso.

²⁰⁶ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

²⁰⁷ Artículo 4, inciso 1:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

la Policía del Perú; que dicha detención fue negada por las mismas autoridades, las cuales, por el contrario, lo ocultaron para que no fuese localizado, y que desde entonces se desconoce su paradero por lo que se puede concluir que, debido al tiempo transcurrido desde el 21 de octubre de 1990 a la fecha, la víctima ha sido privada de la vida²⁰⁸.

De las actuaciones realizadas se comprobó el perjuicio a Ernesto Rafael Castillo Páez y sus familiares, en su derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. La Comisión agregó que *“aunque el hábeas corpus constituye el medio idóneo para encontrar a una persona presuntamente detenida por las autoridades y obtener su libertad, en el presente caso resultó ineficaz para determinar el paradero de la víctima ya que las autoridades policiales jamás proporcionaron información sobre su paradero”²⁰⁹.*

Así también el derecho de acceder a un tribunal competente que decidiera sobre la legalidad del arresto fue violado por parte del Estado peruano en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez.

En los alegatos finales de la demanda, la Comisión Interamericana invocó, además, dos presuntas violaciones. La primera se refiere al artículo 17 de la Convención relativo a la protección de la familia²¹⁰, en cuanto la familia del señor Castillo Páez, según la Comisión, se ha desintegrado con motivo de la desaparición de éste. La CIDH consideró demostrado la vulneración de este derecho como consecuencia accesoria de la desaparición forzada de la víctima. En segundo lugar, la Comisión considera infringido el derecho a la verdad y a la información debido al desinterés del Estado para esclarecer los hechos que dan lugar a este caso. Si bien este derecho no existe en la Convención Americana puede corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los hechos que

²⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Sentencia sobre el fondo Caso Castillo Páez contra el Perú, fundamento 71.

²⁰⁹ *Ibíd.* Fundamento 49.

²¹⁰ Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

produjeron las violaciones a la Convención Americana; inclusive en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y en su caso dónde se encuentran sus restos.

B) Caso Cantoral Benavides Vs. Perú

Hechos:

Durante la madrugada del 6 de febrero de 1993, Luis Alberto Cantoral Benavides fue detenido, sin una orden judicial, por agentes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE); los policías buscaban a su hermano mayor, José Antonio Cantoral Benavides, pero al no encontrarlo, lo arrestaron a él; en el momento de la detención lo obligaron a firmar un acta de incautación, sin mostrarle el contenido del documento.

“Lo llevaron a la casa de su tía, para buscar a su hermano José Antonio, quien tampoco estaba ahí. Su hermano mellizo, Luis Fernando, se ofreció a acompañarlo a las dependencias de la policía para poder saber lo que pasaba. A ambos los llevaron vendados, esposados y con un trapo en la cabeza a la sede de la DINCOTE, junto con otros detenidos”²¹¹.

Estuvo incomunicado por más de una semana, y pasados 15 días después de su detención tuvo acceso a un abogado. En las instalaciones de la DINCOTE se mantenía a los detenidos en un cuarto grande, fue objeto de actos de violencia, por parte de efectivos policiales y miembros de la Marina, fue vendado, esposado con las manos en la espalda, obligado a permanecer de pie, golpeado en varias partes del cuerpo, etc.

Permaneció detenido en dicha sede cerca de un mes, hasta el 4 ó 5 de marzo, estuvo vendado y con las esposas puestas junto con los demás detenidos, y al ser interrogados los policías los torturaban corporal y psicológicamente. Una noche lo llevaron junto con su hermano y otra persona a la playa; a su hermano lo bajaron del carro y lo empezaron a torturar, y él oía y tenía mucho miedo. Luego

²¹¹ Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, víctima del caso. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Sentencia sobre el fondo Caso Castillo Páez contra el Perú, p. 10.

lo bajaron, lo empujaron en la arena y lo comenzaron a golpear; estaba vendado y le golpeaban las orejas con las manos; le decían que lo iban a meter al agua igual que a su hermano, y él les dijo que no sabía qué había hecho su hermano y que él no tenía la culpa de nada²¹².

Posteriormente, fue exhibido públicamente a través de los medios de comunicación, vestido con un traje a rayas y acusado de ser integrante del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso y autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado. Posteriormente fue trasladado a la Carceleta del Palacio de Justicia de Lima, donde permaneció en condiciones insalubres. Durante el traslado a dicho lugar fue golpeado nuevamente. Allí tampoco recibió tratamiento médico. En ese lugar declaró ante su abogado, Víctor Álvarez, el día 5 de mayo de 1993, declaración que confirmó en la audiencia ante la Corte.

Luis Alberto Cantoral Benavides fue procesado por el fuero militar, por el delito de traición a la patria. Fue absuelto pero se remitió lo actuado al fuero común para que fuera juzgado por el delito de terrorismo. En dicho proceso fue condenado a 20 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo, se le acusó de haber participado en la colocación de bombas y del supuesto adiestramiento de personas en la universidad. Luis Alberto Cantoral fue trasladado al Penal de Máxima Seguridad "Miguel Castro Castro" donde permaneció casi tres años y medio.

El régimen carcelario se caracterizaba por la incomunicación y la permanencia de los detenidos en celdas pequeñas, donde encerraban a tres personas durante 23 horas y media al día, con derecho a media hora de salida a la luz solar. Se permitía una visita mensual de familiares por media hora, pero los presos estaban separados de los visitantes por mallas gruesas que dificultaban la comunicación, y se hallaban en graves condiciones de hacinamiento. A él se le permitía tener contacto con su abogado únicamente por cinco minutos, separados por la misma

²¹² Ibíd. Cfr. Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides.

malla y siempre en presencia de un policía y de los demás presos con sus abogados²¹³.

Luis Alberto Cantoral solicitó un indulto a la Comisión ad hoc creada por la ley N° 26.555²¹⁴ y dicho beneficio fue concedido. En total, Luis Alberto Cantoral Benavides estuvo privado de libertad en forma ininterrumpida desde el 6 de febrero de 1993 hasta el 25 de junio de 1997, cuando fue liberado. No recibió reparación alguna por los más de cuatro años que estuvo encarcelado, ni se borraron sus antecedentes. A ello se suma el grave trauma psicológico y las grandes dificultades para la reincorporación social que trajo consigo su encarcelamiento.

Tabla N. 8. CASO CANTORAL BENAVIDES VS. PERÙ	
VICTIMA	Luis Cantoral Benavides
RESPONSABLES	Agentes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE)
SUMILLA	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y arbitraria de Luis Alberto Cantoral Benavides, los actos de tortura durante su encarcelamiento, y la falta de investigación y sanción de los responsables sobre lo sucedido.
DERECHOS VIOLADOS	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 7 (Derecho a la libertad personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales), Artículo 9 (Principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención Americana de Derechos Humanos.
HECHOS	El 6 de febrero de 1993 Luis Alberto Cantoral Benavides fue detenido, sin una orden judicial, por agentes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) en su domicilio ubicado en el distrito La Victoria, ciudad de Lima. Luis Cantoral estuvo incomunicado por más de una semana en el centro de la DINCOTE y a los 15 días después de su detención tuvo acceso a un abogado. Asimismo, fue objeto, por parte de efectivos policiales y miembros de la Marina, de actos de

²¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Sentencia sobre el fondo Caso Castillo Páez contra el Perú, p 11.

²¹⁴ Mediante la Ley 26555 se creó una Comisión Ad-hoc encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del indulto, para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas.

	violencia. Luis Alberto Cantoral Benavides fue procesado por el fuero militar por el delito de traición a la patria. Fue absuelto pero se remitió lo actuado al fuero común para que fuera juzgado por el delito de terrorismo. En dicho proceso fue condenado a 20 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo.
--	---

Fuente: Elaboración propia

Derechos Vulnerados:

La Convención establece en su art. 8.2.d el derecho de toda persona a defenderse personalmente o por medio de la asistencia de un abogado a su elección, con quien podrá comunicarse libre y privadamente. En el presente caso ha quedado demostrado que el señor Cantoral Benavides estuvo incomunicado por más de una semana, y pasado 15 días después de su detención tuvo acceso a un abogado. El derecho a contar con un abogado, persigue la defensa de la persona contra el poder punitivo del Estado, impidiendo que se trate al individuo como un objeto del proceso, debiéndoselo tratar, siempre como un verdadero sujeto del proceso. Finalmente, no basta con tener un abogado defensor, sino que también debe garantizarse que éste podrá ejercer efectivamente la defensa del imputado.

Respecto de los hechos mencionados anteriormente, correspondía a la Corte determinar si los actos a los que se ha hecho referencia son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de ambos tipos de infracción al artículo 5.2 de la Convención Americana. De todas maneras, corresponde dejar claro que cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Según se ha expresado en la sentencia, "*Luis Alberto Cantoral Benavides fue sometido a torturas para doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. (...) La Corte concluye, en consecuencia, que el Estado violó, en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 8.2. y 8.3 de la Convención Americana*"²¹⁵.

²¹⁵ Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Caso Cantoral Benavides contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 132 y J 33.

A ese efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado, refiriéndose al artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos²¹⁶, que el mismo prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, cualesquiera que sean los actos de la víctima. El artículo 3 no prevé ninguna excepción, en lo cual contrasta con la mayoría de los preceptos de la Convención y no admite derogación ni siquiera en el caso de un peligro público que amenace a la vida de la nación.

La promulgación de los Decretos Leyes No. 25.475, de 6 de mayo de 1992, No. 25.659, de 13 de agosto del mismo año, y No. 25.708, de 10 de septiembre de 1992, conocidos como leyes antiterroristas, y de las que ya se ha mencionado en diferentes apartados de la presente tesis, afectaban los principios de legalidad procesal penal y de legalidad penal sustantiva. Con base en la aplicación de esta legislación, en el presente caso se violó el derecho a un debido proceso.

Asimismo, un punto no menor es que la Corte ha señalado que la presunción de inocencia también se viola, cuando cualquier autoridad estatal (y no solo la judicial) exhibe por los medios de comunicación a personas como autoras de delitos sin haber sido procesadas o condenadas²¹⁷.

Así también, la Convención exige no obligar a una persona procesada a que realice una declaración que perjudique su situación o suponga una autoinculpación, lo cual se vincula íntimamente con el derecho consagrado en el art. 8.3 del Pacto de San José de Costa Rica²¹⁸, según el cual sólo es válida la confesión del inculpado tomada sin coacción alguna. La Corte en el Caso Cantoral Benavides reconoció que se había violado este derecho, toda vez que la víctima había sido sometida a tortura con el fin de obligarlo a declarar en su contra confesando diversas conductas delictivas.

La Corte se pronuncia en el sentido de que el proceso adelantado contra el señor Luis Alberto Cantoral Benavides por la justicia penal militar, violó lo dispuesto por

²¹⁶ Artículo 3.- Prohibición de la tortura

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

²¹⁷ Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Caso Cantoral Benavides contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 116.

²¹⁸ Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

el artículo 8.1 de la Convención Americana²¹⁹, referente al enjuiciamiento por juez competente, independiente e imparcial.

En consecuencia, el hecho de que *“Cantoral Benavides hubiera sido puesto a disposición de un juez penal militar, no satisfizo las exigencias del artículo 7.5 de la Convención. Asimismo, la continuación de la privación de su libertad por órdenes de los jueces militares constituyó una detención arbitraria, en el sentido del artículo 7.3 de la Convención (...)”*²²⁰.

La Corte ha dicho que *“cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”*²²¹. Además que una persona absuelta en el fuero militar sea condenada en el fuero común por los mismos hechos, es una afectación al derecho a un debido proceso.

²¹⁹ Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²²⁰ Caso Cantoral Benavides contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 75 y 76.

²²¹ Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros, supra nota 9, párr. 128.

CAPÍTULO 3

RECOMENDACIONES PARA UNA TUTELA MÁS EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ

3.1. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante las vulneraciones de derechos humanos en algunos casos peruanos relacionados con el conflicto armado interno

Como estudiamos en el segundo capítulo hasta ahora los casos en los que el Perú ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han sido 29, siendo nuestro Estado quien, desafortunadamente, encabeza la lista de los países más condenados por la CIDH²²². En el capítulo anterior hemos examinado 8 casos seleccionados en base a la vulneración de cuatro derechos fundamentales tutelados por la Convención Americana de Derechos Humanos (el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho a la libertad personal y el derecho al debido proceso); por cada derecho vulnerado se han examinado dos casos, allí donde ha sido posible, uno relativo a hechos acaecidos entre los años 1980 y 1990 y otro relativos a hechos acaecidos entre los años 1990 y 2000.

²²² Caso Cayara, Caso Neira Alegría y otros, Caso Loayza Tamayo, Caso Castillo Páez, Caso Castillo Petrucci y otros, Caso Cesti Hurtado, Caso Durand Ugarte, Caso Cantoral Benavides, Caso Barrios Altos, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, Caso De la Cruz Flores, Caso Lori Berenson Mejía, Caso Huilca Tecse, Caso Gómez Palomino, Caso García Asto y Ramírez Rojas, Caso Baldeón García, Caso Penal Miguel Castro Castro, Caso La Cantuta, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, Caso Anzualdo Castro, Caso Osorio Rivera y Familiares, y Caso J.

Es así que en este capítulo retomaremos el examen de los mismos casos, pero esta vez analizando qué tipo de condena y reparaciones la CIDH ha establecido ante dichas violaciones y si el Estado peruano ha cumplido con sus obligaciones. Los casos que se examinarán, por tanto, son los siguientes:

1. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú (Hechos ocurridos el 18 de junio de 1986 - Sentencia 19 de enero de 1995);
2. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Hechos ocurridos el 6 de febrero de 1993 - Sentencia 27 de noviembre de 1998);
3. Caso Castillo Páez Vs. Perú (Hechos ocurridos el 21 de octubre de 1990 - Sentencia 27 de noviembre de 1998);
4. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú (Hechos ocurridos el 6 de febrero de 1993 - Sentencia 3 de septiembre de 1998);
5. Caso Durand Ugarte Vs. Perú (Hechos ocurridos el 14 de febrero de 1986 - Sentencia 16 de agosto de 2000);
6. Caso Barrios Altos Vs. Perú (Hechos ocurridos el 3 de noviembre de 1991 - Sentencia 14 de marzo de 2001);
7. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú (Hechos ocurridos el 27 de marzo de 1996 - Sentencia 18 de noviembre de 2004);
8. Caso Pollo Rivera Vs. Perú (Hechos ocurridos el 04 de noviembre de 1992 – Sentencia de 21 de octubre de 2016)

3.1.1. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la vulneración del derecho a la vida

Al final del siglo XX las violaciones al derecho a la vida fueron una dura realidad en los países americanos, por ello se recurrió a diversos organismos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló uno de los papeles más importantes en la reparación de tales violaciones.

La CIDH precisa que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.

“En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho

fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”²²³.

El sentido primordial de este derecho es el de impedir que el Estado, de manera arbitraria, arrebatase la vida a cualquier persona o legalice o autorice la muerte de esta de forma arbitraria; se trata, por lo tanto de una obligación de no hacer para el Estado. Este concepto ha evolucionado, pues la tendencia actual es la de incluir también una obligación positiva, rescatando el principio de la dignidad humana como parte del derecho a la vida.

“El derecho a la vida y su garantía y respeto por los Estados no puede ser concebido de modo restrictivo. El mismo, no sólo supone que a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida (obligación negativa). Exige de los Estados, todavía más, tomar todas las providencias apropiadas para protegerla y preservarla (obligación positiva)”²²⁴.

Los Estados partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida causada por actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad. *“La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, el Estado debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales una persona puede ser privada de su vida por tales autoridades”²²⁵.*

La Corte subraya además que:

“Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados

²²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Sentencia de Fondo. Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala (Caso de los “Niños de la Calle”). Fundamento 144.

²²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaran Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994. Voto Disidente De Los Jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren Y Cañado Trindade. Párrafo 3.

²²⁵ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3 y cfr. también Comentario General 14/1984, párr. 1.

*deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad*²²⁶.

Una sentencia significativa acerca de la protección del derecho a la vida es la del Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, en la que de manera innovadora la CIDH introduce en la construcción de su jurisprudencia la importancia del respeto a los restos mortales del individuo, y principalmente la discusión acerca del género humano y el vínculo entre vivos y muertos.

*“(...) la negligencia y la falta de respeto con los restos mortales de las víctimas - desaparecidas o no – de violaciones de derechos humanos, y la imposibilidad de reverlos, en varios casos ante la Corte referentes a Estados distintos, parece configurar un malaise (malestar) de nuestros tiempos, lo que revela la espantosa pobreza espiritual del mundo deshumanizado en el que vivimos”*²²⁷.

En el presente caso al igual que en algunos casos peruanos llama la atención la incapacidad del Estado de ubicar a los restos mortales de la víctima, con la consecuente impunidad de los responsables por las violaciones de los derechos humanos en perjuicio de la víctima así como de sus familiares. En los siguientes casos a analizar se tiene que el Estado Peruano tampoco ha cumplido con la obligación de investigar y lograr ubicar los restos mortales de víctimas desaparecidas.

A) Caso Neira Alegría Vs. Perú

Condena:

Respecto de la responsabilidad internacional del Estado Peruano por la muerte de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar durante el operativo militar en el centro penitenciario El Frontón, la CIDH menciona que

²²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 7 de junio de 2003. Sentencia de fondo. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Párr. 110.

²²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Voto Razonado Del Juez A.A. Cançado Trindade. Párrafo 5.

toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera la responsabilidad de proporcionar una reparación adecuada a dicho daño²²⁸.

A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), según el cual,

“cuando se constata que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la CADH, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias que han causado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”²²⁹.

La obligación de reparación se rige por el derecho internacional en todos los aspectos, como por ejemplo, alcance, modalidades, beneficiarios, entre otros, que no pueden ser modificados ni suspendidos por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno²³⁰.

En la sentencia de Fondo del caso Neira Alegría Vs. Perú (sentencia 19 de enero de 1995) la CIDH ordenó al Estado Peruano a pagar a los familiares de las víctimas una justa indemnización compensatoria y a reembolsarles los gastos en que pudieron haber incurrido en sus gestiones ante las autoridades nacionales, por ello en la sentencia de Reparaciones y Costas (19 de septiembre de 1996) la Corte fijó en US\$154.040,74 la suma total de indemnización debida a los familiares de las víctimas. Todas las indemnizaciones debían ser percibidas directamente por los familiares beneficiarios.

Para determinar el monto de la indemnización y su distribución se tuvo en cuenta un sistema de equilibrio que incluyó la edad de la víctima, la expectativa de vida de la misma, sus ingresos reales y potenciales y el número de sus dependientes y sucesores. Además, añadieron el concepto de daño emergente, que según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) *“incluyen los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas así como los sobrevivientes, como consecuencia directa de los hechos. Se incluyen en este rubro gastos*

²²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de enero de 1995. Sentencia sobre el fondo. Caso Neira Alegría contra el Perú. Fundamento 85.

²²⁹ Artículo 63 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos

²³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Sentencia de Reparaciones y Costas. Caso Neira Alegría Vs. Perú. Fundamento 37.

*relacionados con gestiones judiciales y administrativas en el Perú, gastos médicos, fotocopias, llamadas telefónicas y otros gastos de asistencia jurídica*²³¹.

Así también, la CIDH considera daño moral al sufrimiento provocado a la familia de las víctimas como consecuencia de la muerte de éstas, en este caso resulta evidente el daño moral por la forma “*violenta y despiadada en que las tres personas murieron por efecto de la acción de Agentes del Estado peruano*”²³². En el presente caso, la CIDH ha considerado que la menor Erika Claudia Zenteno Yupanqui, hija de William Zenteno Escobar, ha sido la más afectada por la muerte de su padre, por lo que recibe tratamiento médico y psicológico en la ciudad de Lima.

Cabe recalcar que la CIDH consideró que aun cuando una sentencia condenatoria puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, haya habido o no reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias.

La Alta Comisionada para los Derechos Humanos²³³ en este caso ha destacado la importancia de que las fuerzas del orden, desde los funcionarios policiales, los fiscales hasta los oficiales que administran los lugares de detención y prisión, actúen en el respeto de la Ley. Advirtió, además, que en la lucha contra el terrorismo, todas las personas en situación de autoridad deberían aplicar extrema vigilancia contra toda forma de uso indebido del poder.

Por ello, entre en otras formas de reparación, se obligó al Estado peruano a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares. Así también se solicitó al Estado que remitiera el informe estatal, en el cual debía comunicar a la CIDH sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia.

²³¹ *Ibíd.* Fundamento 12.

²³² *Ibíd.* Fundamento 17.

²³³ Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Suiza, 2004.

Tabla N.9. CASO NEIRA ALEGRÍA Y OTROS VS. PERÙ	
VICTIMA(S)	Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar.
RESPONSABLES	Miembros de la Marina y las Fuerzas Armadas.
SUMILLA	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar durante un operativo militar realizado en el centro penitenciario El Frontón.
CONDENA	<ul style="list-style-type: none"> ▪ INDEMNIZACIÓN: Fija en US\$154.040,74 el total de las indemnizaciones debidas a los familiares de las víctimas. ▪ VERDAD Y JUSTICIA: El Estado del Perú está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	<p>De la última supervisión realizada el 19 de enero de 2009 el Estado ha incumplido con su obligación de informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en las Sentencia de reparaciones y costas emitida el 19 de septiembre de 1996.</p> <p>En agosto de 2016, el Ministerio Público hizo una tercera entrega de los restos de víctimas, sin embargo el esfuerzo para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares es una situación que hasta el día de hoy sigue en pleno proceso de supervisión de cumplimiento.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Cumplimiento de la sentencia:

La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones de la CIDH corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)²³⁴.

Mediante Resolución de Cumplimiento de Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2002 la CIDH señaló que se ha constatado que el Estado de Perú pagó la totalidad de los montos correspondientes a las indemnizaciones e intereses a las familias de las víctimas.

²³⁴ Cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párr. 35; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 15 de diciembre de 2008, considerando quinto; y Caso Bulacio Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2008, considerando quinto.

En cumplimiento a lo ordenado por la CIDH, el Estado Peruano mediante Resolución de 24 de junio de 2004 de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas del Ministerio Público, comunicó que gracias al Equipo de Peritos Forenses del Instituto de Medicina Legal, se presentó el *“informe final que contiene la identificación de 31 restos humanos, entre los cuales se encontraban los restos de Víctor Raúl Neira Alegría, William Jans Zenteno Escobar y Edgar Edison Zenteno Escobar, los cuales se entregarían a sus familiares”*²³⁵. Sin embargo sólo los parientes del Sr. Neira Alegría recibieron los restos de su familiar, con el respectivo certificado de defunción y la boleta de inhumación²³⁶. Los familiares de William y Edgar Zenteno Escobar no recogieron los restos, más bien solicitaron un peritaje de parte con el respectivo análisis de ADN que reflejara con certeza el haber encontrado los cuerpos de sus familiares²³⁷.

En consideración a lo anterior, el Estado informó que la Fiscalía Especializada solicitó al Juez Penal Supraprovincial de Turno que los presuntos restos sean sometidos a la prueba de ADN.

*“El 19 de enero de 2005 el Juzgado Penal Supra Provincial dictó auto apertorio de instrucción, en el cual dispuso que la División de Exámenes Clínico Forenses del Instituto de Medicina Legal-Laboratorio de Antropología Forense practique la prueba de ADN en los restos de las víctimas de los hechos ocurridos en el ex Establecimiento Penal San Juan Bautista (El Frontón)”*²³⁸.

La CIDH el 5 de noviembre de 2007 solicitó la presentación de un nuevo informe final al Estado peruano. No obstante, de la supervisión de cumplimiento de sentencia en el año 2009, se determinó que el Estado Peruano había incumplido con su obligación de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de Fondo.

²³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de enero de 2009. Sentencia de Supervisión de Cumplimiento. Caso Neira Alegría Vs. Perú. Fundamento 7.

²³⁶ En lo que se refiere a los familiares de Víctor Raúl Neira Alegría, en especial sus hermanas, manifestaron su deseo de recibir sus restos para cerrar la herida de 18 años que llevaban, aun cuando tenían serias dudas de si los restos que les iban a entregar efectivamente correspondían a su familiar.

²³⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de enero de 2009. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Neira Alegría Vs. Perú. Fundamento 16.

²³⁸ CIDH. Sentencia de Supervisión de Cumplimiento. Caso Neira Alegría Vs. Perú. Fundamento 8.

En agosto del 2016, el Ministerio Público hizo una tercera entrega de restos de las víctimas²³⁹, luego que fueran identificados por peritos forenses del Instituto de Medicina Legal. Al respecto, los familiares de Edgard Edison y William Jans Zenteno Escobar siguen sin recoger los restos de sus familiares. Según informó el Estado peruano, no se puede concretar los análisis de ADN por la falta de recursos materiales, logísticos y financieros²⁴⁰. Por lo que podemos inferir que el esfuerzo para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares es una situación que hasta el día de hoy sigue en pleno proceso de supervisión de cumplimiento.

Acorde a lo establecido en el artículo 67 de la CADH, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Por ello la Corte es muy contundente al señalar que:

“esta medida de reparación pendiente sólo será satisfecha cuando se localicen, identifiquen y entreguen a los familiares los restos de las víctimas, con la debida certeza, en el que las pruebas de identificación a que sometan los restos humanos deberán ser complementadas con los análisis de ADN, realizados en forma técnica y de acuerdo a las prácticas internacionales de criminología forense, que hará confiables los resultados para los familiares de las víctimas, la administración de justicia y los órganos del Sistema Interamericano”²⁴¹.

B) Caso Barrios Altos Vs. Perú

Condena:

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesiones de un grupo de personas por parte del grupo paramilitar “Colina”, así como la falta de investigación y sanción a los responsables de los hechos. En materia de reparaciones y siguiendo el artículo 63.1 de la Convención²⁴², la CIDH

²³⁹ El Frontón: Se hizo tercera entrega de restos de víctimas. Fuente: Diario El Trome de fecha 04 de agosto de 2016. [Ubicado el 04.VIII.2017] Obtenido en: <http://archivo.trome.pe/actualidad/fronton-se-hizo-tercera-entrega-restos-victimas-2097613>

²⁴⁰ Informe Defensorial N°162. Resumen Ejecutivo. A diez años de verdad, justicia y reparación. p. 81.

²⁴¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de enero de 2009. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Neira Alegría Vs. Perú. Fundamento 16.

²⁴² Artículo 63 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá

dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

En cuanto a las indemnizaciones económicas, en la sentencia de Reparaciones y Costas (30 de noviembre de 2001) el Estado Peruano debía pagar la cantidad de US\$175.000,00 a los beneficiarios de las víctimas fallecidas y a cada una de las víctimas sobrevivientes, debiendo efectuar este mandato durante el primer trimestre del año fiscal 2002.

“En lo que se refiere a los beneficiarios de las reparaciones, en la cláusula tercera del acuerdo se establece que lo serán las víctimas sobrevivientes, es decir: Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez, y que en el caso de las víctimas fallecidas los beneficiarios de las reparaciones serán sus herederos legales”²⁴³

Asimismo, se señala que el pago se realizará directamente a las víctimas sobrevivientes y directamente a cada uno de los beneficiarios de las reparaciones, en las proporciones señaladas en la correspondiente Declaratoria de Herederos y que, en el caso de los beneficiarios de las reparaciones menores de edad, el Estado les depositará el monto de la indemnización en un fideicomiso en las condiciones más favorables según la práctica bancaria peruana.

Además de la reparación pecuniaria, el Estado se comprometió a otorgar a las víctimas y, en su caso, a sus familiares, otras reparaciones. Por ello, respecto a los derechos sociales de las víctimas, la CIDH ordenó al Estado Peruano proporcionar a los beneficiarios de las reparaciones, los servicios de salud necesarios. El Estado Peruano a través del Ministerio de Salud debe brindarles atención gratuita en su establecimiento de salud correspondiente; esto mediante *“atención de consulta externa en las áreas correspondientes, procedimientos de ayuda diagnóstica, medicamentos, atención especializada, procedimientos*

que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

²⁴³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Sentencia de Reparaciones y Costas. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fundamento 26 y 29.

diagnósticos, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, partos, rehabilitación traumatológica y salud mental"²⁴⁴.

Respecto a las denominadas Prestaciones Educativas se deben otorgar las prestaciones educativas esenciales para que los beneficiarios puedan continuar con sus vidas. Esto se realizará mediante el otorgamiento de becas por el Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo con el fin de estudiar en Academias, Institutos y Centros de Ocupación Ocupacional; asimismo deben otorgarse los materiales educativos necesarios.

Con respecto al derecho a la justicia, la Corte declaró que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos. Esto debido a que, *"(...) el efecto de la ley N°26479 fue el de determinar el archivo definitivo de las investigaciones judiciales y así evitar la responsabilidad penal de los responsables de la masacre (...).En consecuencia, se liberó a los ocho hombres reclusos por el caso conocido como "La Cantuta", algunos de los cuales estaban procesados por el caso Barrios Altos"*²⁴⁵.

El punto resolutivo más importante en cuanto al derecho a la verdad y el derecho a la justicia, fue declarar que el Estado Peruano debía investigar los hechos ocurridos para determinar a las personas responsables de las violaciones de derechos humanos en el presente caso, así como *"divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables"*²⁴⁶.

En el presente caso, es incuestionable que además del derecho a la vida se vulneró también el derecho a la verdad, pues se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer con certeza los hechos ocurridos en el Caso Barrios Altos. Tal como se menciona en la sentencia:

²⁴⁴ Ibíd. Fundamento 42.

²⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Sentencia de Fondo. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fundamento 2, incisos i) y j).

²⁴⁶ Espinoza Soberón, Teresa. "Validez y alcances de la resolución de la corte interamericana de derechos humanos en el caso barrios altos con otros casos de violaciones de derechos humanos en el Perú". p. 4. [Ubicado el 15. VII.2017]. Obtenido en: https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b2f1288043eb964b9408f40365e6754e/Caso_Barrios_Altos_Teresa_Espinoza_Soberon.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b2f1288043eb964b9408f40365e6754e

"(...) Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención (...)"²⁴⁷.

El derecho a la verdad, tiene su origen en el artículo 13.1 de la CADH, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. La Corte agregó que, “en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos”²⁴⁸.

Otro aspecto fundamental de la sentencia es la obligación asignada al Estado peruano de publicar la sentencia de la Corte en el Diario Oficial El Peruano, y difundir su contenido en otros medios de comunicación; así también la de incluir en la Resolución Suprema, una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados y una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir este tipo de hechos, erigiendo un monumento en memoria de las víctimas.

TABLA N. 10. CASO BARRIOS ALTOS VS. PERÚ	
VICTIMA(S)	Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo.
RESPONSABLES	Integrantes del Grupo Colina (Miembros de las Fuerzas Militares)
SUMILLA	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesiones de un grupo de personas por parte de agentes militares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ INDEMNIZACIÓN: El Estado Peruano debe pagar US\$175.000,00 a cada una de las víctimas y a cada uno de sus familiares. ▪ SALUD: Se debe otorgar a los beneficiarios de las reparaciones

²⁴⁷ Sentencia sobre reconocimiento de responsabilidad y acuerdo amistoso. Caso Barrios Altos contra el Perú fundamento 48.

²⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Sentencia de fondo. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fundamento 45.

CONDENA	<p>los gastos de servicios de salud, brindándoles atención gratuita y tratamientos psicológicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ EDUCACIÓN: El Estado del Perú debe proporcionar becas y materiales educativos con el fin de los beneficiarios continúen sus estudios en Academias, Institutos y Centros de Ocupación. ▪ VERDAD Y JUSTICIA: El Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación. ▪ OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN: Declarar que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la CADH y, carecen de efectos jurídicos. Publicar la sentencia de la Corte en el Diario Oficial El Peruano, y difundir su contenido en otros medios de comunicación que para tal efecto se estimen apropiados. Así también incluir una Resolución Suprema de perdón a las víctimas por los graves daños causados y una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir este tipo de hechos.
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	<p>De la última supervisión de fecha de 7 de septiembre de 2012 se deduce que NO se ha dado cumplimiento total al deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de la violación de derechos humanos.</p> <p>Así mismo se mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto al pago de intereses moratorios, las prestaciones educativas y de salud correspondientes y el monumento recordatorio que se debe erigir de la sentencia de reparaciones.</p>

Fuente: Elaboración propia

Cumplimiento de la sentencia:

Respecto a las indemnizaciones, la CIDH homologa la reparación pecuniaria convenida sobre las reparaciones, como forma de compensación por los daños ocasionados y *“estima que la misma representa un paso positivo del Perú en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe”*²⁴⁹.

Lamentablemente, de las resoluciones emitidas por la Corte²⁵⁰ en relación con el cumplimiento de las sentencias dictadas en este caso la CIDH declara que algunos pagos de indemnización e intereses moratorios se encuentran pendientes de cumplir.

²⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de enero de 2009. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Neira Alegría Vs. Perú. Fundamento 16.

²⁵⁰ Resoluciones de fecha 22 de noviembre de 2002, 28 de noviembre de 2003, 17 de noviembre de 2004, 22 de septiembre de 2005 y 4 de agosto de 2008.

Así también, respecto a los servicios básicos de salud, se han tenido en consideración *“las circunstancias particulares de cada familiar, de manera que se ofrezcan tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación”*²⁵¹. Si bien se han realizado estas prestaciones, algunas se encuentran pendientes de realizar. En lo que se refiere al tema de educación, también es una situación que se encuentra pendiente hasta el día de hoy.

En la sentencia del caso Barrios Altos, la CIDH ordenó al Estado peruano tipificar el delito de Ejecución Extrajudicial en la legislación penal nacional²⁵², obligación que está pendiente de ser cumplida; esto debido a que tampoco se han aprobado en el Perú las leyes necesarias para juzgar a los sospechosos, y algunos de ellos se encuentran en libertad por no poderseles mantener en prisión sin un juicio.

Respecto a la publicación de la sentencia en el Diario Oficial, se realizó el 08 de abril de 2005 y fue publicada en el diario de circulación nacional el 30 de diciembre del 2005, esto es, cuatro años después de emitida la sentencia de fondo (30 de noviembre de 2001). Aún no se ha llevado a cabo la construcción de un monumento en memoria de las víctimas.

De la Supervisión y Cumplimiento de Sentencia realizada el 07 de septiembre de 2012, el Estado peruano aún no había dado cumplimiento total al deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos, ni el deber de divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables.

Lo que si se realizó fue la encarcelación de Alberto Fujimori, quien mediante sentencia de 07 de abril de 2009 *“fue condenado a 25 años de prisión tras demostrarse que fue autor mediato de homicidio calificado con alevosía, lesiones graves y secuestro agravado en las matanzas de Barrios Altos, La Cantuta”*²⁵³ y

²⁵¹ Informe Defensorial N°162. A diez años de verdad, justicia y reparación. p. 83.

²⁵² Cfr Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Sentencia de Reparaciones y Costas. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fundamento 44.

²⁵³ Exp. N° A.V. 19 -2001 (07 de abril de 2009). Corte Suprema de Justicia.

El 07 de abril de 2009 la Sala Penal Especial pronunció por unanimidad una sentencia histórica que condena a Alberto Fujimori como autor mediato de la comisión de los delitos de homicidio calificado – asesinato, bajo la circunstancia agravante de alevosía, en agravio de Luis Antonio

los secuestros del periodista Gustavo Gorriti y el empresario Samuel Dyer Ampudia. Sin embargo, el 24 de diciembre de 2017 fue indultado por el presidente Pedro Pablo Kuczynski y recuperó su libertad luego de 10 años en prisión²⁵⁴.

Ante ello, el 02 de febrero de 2018 se realizó una audiencia sobre la Resolución Suprema emitida el 24 de diciembre de 2017 que concedió el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias a Alberto Fujimori. El abogado del Estado peruano, aseguró que el país respeta la orden de perseguir y sancionar a quienes violan los derechos humanos. En el caso del indulto a Fujimori, negó la teoría de quienes dicen que fue parte de un acuerdo político y señaló que el país tiene una tradición de otorgar indultos humanitarios, incluso a condenados por terrorismo, siendo enfático al señalar que "*El Perú reafirma su derecho de otorgar indultos humanitarios, incluso a condenados por graves violaciones de DD.HH.*"²⁵⁵.

No obstante, el comisionado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (COIDH), Luis Ernesto Vargas, aseguró que en casos de graves violaciones de los Derechos Humanos, los tratados internacionales no permiten el indulto. Luego señaló que el Estado pudo tomar medidas para resguardar la salud de Fujimori sin que fuese necesario e imprescindible otorgar el indulto y el derecho de gracia. "*La Comisión considera que en este caso, el indulto por razones humanitarias no guarda proporcionalidad entre la finalidad que persigue y el intenso impacto en el derechos a la justicia y la dignidad de los familiares de las víctimas*"²⁵⁶.

Luis Abrao, secretario de la CIDH, manifestó que la "*ilegitimidad del indulto y el derecho de gracia es más evidente al haber ocurrido en un conocido proceso de*

León Borja y otras 24 personas; y, lesiones graves en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña y otras tres personas.

²⁵⁴ La Resolución Suprema N°282-2017-JUS recoge la recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales, que establece en resumen que el mal que padece el Sr. Alberto Fujimori Fujimori es una enfermedad terminal.

²⁵⁵ Jorge Villegas, abogado del Estado Peruano en la audiencia pública del Caso Barrios Altos y La Cantuta del 02 de febrero de 2018 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁵⁶ Luis Ernesto Vargas, representante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del Caso Barrios Altos y La Cantuta del 02 de febrero de 2018 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*crisis política por el proceso de vacancia [a Pedro Pablo Kuczynski]*²⁵⁷. Finalmente, mencionó que el perdón de Pedro Pablo Kuczynski a Fujimori no significa reconciliación, sino impunidad, e invocó a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordene la revocación de la Resolución Suprema que otorga dicho indulto.

3.1.2. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la vulneración del derecho a la integridad personal

La CIDH afirma que el artículo 5 de la CADH se refiere esencialmente a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con respeto a la dignidad humana y no debe ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, en el Caso Castillo Petruzzi vs. Perú, la CIDH sostiene que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana y que *“las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona”*²⁵⁸.

Con respecto a la tortura la Corte ha indicado que está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

*“La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*²⁵⁹.

La CIDH ha señalado que, aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades

²⁵⁷ Luis Abrao, secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del Caso Barrios Altos y La Cantuta del 02 de febrero de 2018 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Sentencia de Fondo, reparaciones y costos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fundamento 197.

²⁵⁹ Cuadernillo de Jurisprudencia. N°09: Personas privadas de libertad. pag. 78.

competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia “*el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento*”²⁶⁰.

La CIDH, al igual que otros tribunales internacionales, ha hecho evolucionar los conceptos de reparación, a fin de consolidar el sistema de protección eficaz de los derechos humanos. Esta evolución tiene que ver con el rescate y la ampliación del alcance del principio de la dignidad humana que ha hecho con que las reparaciones fuesen vistas desde otro prisma con la firme finalidad de preservar la vida digna y salir al paso de las consecuencias de las conductas violatorias de los derechos humanos.

*“En el caso de las violaciones al derecho a la integridad personal, la Corte IDH ha puesto especial énfasis en las reparaciones a víctimas de tortura, ordenando a los Estados incorporar en sus legislaciones procedimientos adecuados que garanticen una compensación, así como ha dispuesto la realización de medidas de rehabilitación, tales como tratamientos médicos y psicológicos”*²⁶¹.

Bajo el contexto del Estado Peruano y como ya se ha mencionado en el capítulo 2 cuando hablamos de la vulneración del derecho a la integridad personal, durante los años 1980 – 2000 una forma de tortura eran las violaciones sexuales cometidas por agentes del Estado en diversos centros penitenciarios.

En relación a este tema, en el año 2006 la CIDH en el caso *Castro Castro Vs. Perú*, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, sancionó al Estado Peruano por considerarlo responsable por la omisión en su deber de investigar los hechos ocurridos en el penal, contra las mujeres privadas de la libertad.

En los casos de violación del derecho a la integridad personal predomina como reparación el deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables. La

²⁶⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 344; y, Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 209

²⁶¹ Cuadernillo de Jurisprudencia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Integridad Personal. p. 87.

CIDH ha estipulado que, “*es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados*”²⁶².

*“La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos”*²⁶³.

Lamentablemente como detallaremos posteriormente, en algunos casos, el sistema judicial no ha logrado esclarecer los hechos y asegurar justicia puesto que sus responsables siguen en total impunidad.

A) Caso Loayza Tamayo Vs. Perú

Condena:

En el presente caso el Estado Peruano tiene responsabilidad internacional por los tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, quien fuera acusada del delito de terrorismo. La Corte Interamericana agregó que si bien Elena Loayza “*ha sido condenada y debía cumplir una pena privativa de libertad por ser responsable del delito de terrorismo en agravio del Estado (...) debía cumplirla en las mismas condiciones que rigen para los demás sentenciados y que no podía pretenderse un régimen diferente para ella*”²⁶⁴. A pesar de esto, la Sra Loayza no tuvo el derecho de interponer alguna acción de garantía para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad o la arbitrariedad de su detención.

Por ello la CIDH en la Sentencia de Reparaciones y Costas (27 de noviembre de 1998), en lo que se refiere a la reparación económica determinó que el Estado

²⁶² Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 4. Op cit., p. 177; Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Serie C No. Op cit., 168, párr. 100, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 131.

²⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134, y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr.s. 99 a 101 y 109.

²⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Sentencia de Fondo. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fundamento 34.

Peruano debía pagar un monto total de US\$ 167.190,30, o su equivalente en moneda peruana a Loayza Tamayo y sus familiares, como medida de indemnización compensatoria.

La CIDH en este caso al otorgar la reparación económica tiene en cuenta el daño material e inmaterial, que *“tienen por objeto valorar económicamente el daño material, moral, pérdida de oportunidades, perjuicios patrimoniales, y gastos de asistencia jurídica que se generaron como consecuencia del hecho vulneratorio y la búsqueda de amparo de los derechos”*²⁶⁵, señalando que estas indemnizaciones deben ser percibidas directamente por los familiares beneficiarios.

Además la Corte otorgó la suma de US\$ 20.000,00 a la Sra. Carolina Loayza Tamayo por concepto de honorarios y gastos incurridos por gestiones realizadas en este proceso, esto bajo el concepto de daño emergente, que es la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos.

Cabe recalcar que esta sentencia es importante, en cuanto es una de las primeras en tratar sobre el proyecto de vida, iniciando un nuevo porvenir en la protección del derecho a la vida y ampliando las discusiones doctrinales sobre el tema. El denominado *“proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”*²⁶⁶.

*“En el caso de la víctima, es evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico”*²⁶⁷.

²⁶⁵ Informe Defensorial N°162. Resumen Ejecutivo. A diez años de verdad, justicia y reparación. p. 79.

²⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fundamento 147,

²⁶⁷ *Ibíd.* Fundamento 152.

La Corte reconoce la existencia de un grave daño al “proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de sus derechos humanos. Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones²⁶⁸.

Este tema tan novedoso ha cambiado el término de reparación normalmente utilizado por los tribunales internos e internacionales, puesto que la Corte Interamericana reconoció que existen otras formas de reparar la violación cometida. Por ello la CIDH dentro de las reparaciones no pecuniarias, otorgó medidas de restitución y reincorporación de la Sra. Loayza Tamayo a su trabajo, por parte del Estado de Perú, en los siguientes términos:

“(...) reincorporar a la señora María Elena Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas, en el entendimiento de que el monto de sus salarios y otras prestaciones deberá ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por esas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención, con valor actualizado a la fecha de esta sentencia (...) y asegurar el pleno goce de su derecho a la jubilación, incluyendo para ello el tiempo transcurrido desde el momento de su detención.”²⁶⁹.

De todo esto resulta claro que las reparaciones no pecuniarias son realmente muy importantes para las víctimas. En la audiencia pública ante la Corte Interamericana del 09 de junio de 1998, fue la propia Sra. María Elena Loayza Tamayo quien, como parte demandante y sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con plena capacidad procesal internacional en la etapa de reparaciones, señaló que estaba consciente de que “*la indemnización económica no va a resarcir todo el daño sufrido*”²⁷⁰.

²⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Fundamento 153.

²⁶⁹ *Ibíd.* Fundamento 23.

²⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Transcripción de la Audiencia Pública Celebrada en la Sede de la Corte el 09 de Junio de 1998 sobre las Reparaciones en el Caso Loayza Tamayo, p. 34, y cf. pp. 60-61 (mecanografiado, circulación interna).

Asimismo, la CIDH menciona que el Estado Peruano debía tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos-Leyes 25475 (Delito de Terrorismo) y 25659 (Delito de Traición a la Patria) sean conformes a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues éstos establecen procedimientos incompatibles con el respeto a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado.

Con respecto al derecho a la verdad y al derecho a la justicia, el Estado Peruano debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

TABLA N. 11. CASO LOAYZA TAMAYO VS. PERÙ	
VICTIMA	María Elena Loayza Tamayo
RESPONSABLES	Miembros de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE)
SUMILLA	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por los tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, así como la falta de garantías y protección judicial para cuestionar su detención y el proceso en jurisdicción penal militar.
CONDENA	<ul style="list-style-type: none"> ▪ INDEMNIZACIÓN: El Estado Peruano debía pagar un monto total de US\$ 167.190,30 a Loayza Tamayo y sus familiares, como medida de indemnización compensatoria; y la suma de US\$ 20.000,00 por concepto de honorarios y gastos. ▪ EDUCACIÓN: El Estado del Perú debe tomar todas las medidas necesarias para reincorporar a la señora María Elena Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas y asegurarle el pleno goce de su derecho a la jubilación. ▪ VERDAD Y JUSTICIA: Que el Estado del Perú debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación. ▪ OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN: El Estado del Perú debe tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos-Leyes 25475 (Delito de Terrorismo) y 25659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CUMPLIMIENTO	De la última fecha de supervisión (1 de julio de 2011) el Estado ha dado cumplimiento a lo dictado en la sentencia al reincorporar a la señora Loayza Tamayo al servicio docente en la institución educativa 2057 José Gabriel Condorcanqui y adoptar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos Ley No. 25475 (Delito de Terrorismo) y No. 25659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la Convención Americana.

DE SENTENCIA	Así también, de acuerdo a la Resolución, se encuentran pendientes de cumplimiento el asegurar el pleno goce de su derecho a la jubilación, incluyendo para ello el tiempo transcurrido durante su detención; y sobre todo el Estado Peruano no ha hecho lo indispensable para investigar los hechos del caso, identificar y sancionar a los responsables, y adoptar las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación.
--------------	---

Fuente: Elaboración propia.

Cumplimiento de la sentencia:

De la Supervisión y Cumplimiento de la Sentencia de fecha 17 de noviembre de 1999, el Estado Peruano no había cumplido con las reparaciones fijadas por la CIDH. *“La decisión del Perú de incumplir con una sentencia de la Corte constituye un abierto desafío a los compromisos de respeto de los derechos humanos de la comunidad internacional”*²⁷¹.

Lo que si se ha cumplido parcialmente es la reincorporación de la señora Loayza Tamayo al servicio docente en la institución educativa 2057 “José Gabriel Condorcanqui”; sin embargo está pendiente la reincorporación de la víctima al servicio docente en una institución universitaria pública; y la remisión de información sobre su situación laboral bajo la cual fue reincorporada, el pago del monto de sus salarios y otras prestaciones en los sectores público y privado. *“Se tiene pendiente el pago de los honorarios y beneficios sociales dejados de percibir por la víctima desde el momento de su detención hasta la reincorporación a la entidad educativa”*²⁷².

Sobre la obligación de asegurar el pleno goce del derecho a la jubilación de la víctima, se ha informado que la víctima se encuentra sujeta al régimen del Decreto Ley N°20530²⁷³ y al Decreto Ley N°19990²⁷⁴, y pese a que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) opina que no existe incompatibilidad para que pueda percibir dos pensiones no se ha procedido a sumar sus años de servicio el

²⁷¹ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, resolución del 17 de noviembre de 1999. (Resolución de cumplimiento de Sentencia), fundamento 13.

²⁷² Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 01 de julio de 2011. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Fundamento 10.

²⁷³ La víctima recibiría una pensión de jubilación por su labor en el sector salud.

²⁷⁴ La víctima recibiría una pensión de jubilación por sus actividades en el sector educación.

tiempo que permaneció ilegal y arbitrariamente detenida, y por ende todavía no se ha cumplido con esta reparación. Por ello la Corte exhorta a que el Estado realice en forma inmediata las gestiones pertinentes y brinde las facilidades en el trámite respectivo para dar cumplimiento a esta obligación.

Con respecto a adoptar las medidas de derecho interno necesarias para que los decretos Ley N°25475 (delito de terrorismo) y N°25659 (delito de traición a la patria) sean conformes a la Convención Americana de Derechos Humanos se han adoptado medidas significativas tendientes al cumplimiento de esta obligación como la tipificación de los delitos de terrorismo y traición a la patria, el derecho a un juez natural, derecho a la defensa y las condiciones de detención²⁷⁵.

“(...) este Tribunal recuerda que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma (...)”²⁷⁶.

La Corte ha expresado que la CADH impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores materiales, intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos, sin embargo en el presente caso todavía no se han adoptado las medidas necesarias para identificar y sancionar a los responsables.

El Estado informó que mediante resolución de 27 de julio de 2007 emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima se extinguió la acción penal por prescripción en la etapa de instrucción penal seguida contra cinco miembros de la Policía, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud (lesiones graves), y dos miembros policiales por el delito contra la libertad (violación sexual), ambos en agravio de la señora Loayza Tamayo.

Han transcurrido más de veinte años desde que se emitió sentencia en el presente caso, y el Estado hasta la actualidad no ha esclarecido la totalidad de los

²⁷⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 01 de julio de 2011. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fundamento 26 y 28.

²⁷⁶ *Ibíd.* Fundamento 35.

hechos y determinado las correspondientes responsabilidades por las violaciones declaradas, situación que mantiene en la impunidad a los responsables y sin verdadera reparación a la víctima.

B) Caso Pollo Rivera Vs. Perú

Condena:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere siempre que sea posible la restitución, y de no ser esto factible se determinarían medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por ende en el presente caso se deben otorgar las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a la víctima.

En este caso el Estado Peruano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Luis Williams Pollo Rivera, debido a los tratos crueles, inhumanos o degradantes que éste recibió durante su detención por delitos de terrorismo. Así también el Estado Peruano no prestó las debidas garantías juzgándolo por un tribunal competente, independiente e imparcial.

En los términos del artículo 63.1 de la CADH, se considera parte lesionada, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma²⁷⁷. Por lo tanto, la CIDH considera como parte lesionada a Luis Williams Pollo Rivera, María Asunción Rivera Sono, Eugenia Luz Del Pino Cenzano, Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino, Luz María Regina Pollo Rivera, María Mercedes Ricse Dionisio y Milagros de Jesús Pollo Ricse.

La Corte dispone una reparación que incluye tanto el aspecto material como el inmaterial. La CIDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone “*la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias*

²⁷⁷ Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 233, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra, párr. 263.

de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"²⁷⁸, es decir, se ven incluidos, el daño emergente y lucro cesante.

En cuanto a la "pérdida de ingresos", argumentaron que la víctima al ser despojada de ejercer su profesión de médico, toda la renta de la familia Pollo Del Pino fue pérdida desde las detenciones ilegales, así también la indemnización comprende los gastos mensuales de las familias para alimentación, visitas y demás gastos personales durante el encarcelamiento.

En consecuencia, la Corte fija en equidad, por concepto de indemnización por daño material, la suma de USD \$80.000,00, los cuales deberán ser entregados y distribuidos de la siguiente manera: a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos e hijas del señor Pollo Rivera; b) el 25% de la indemnización deberá ser entregado a la señora Eugenia Luz Del Pino Cenzano; y c) el 25% de la indemnización deberá ser entregado a la señora María Mercedes Ricse Dionisio²⁷⁹.

Respecto al daño inmaterial, la CIDH valoró el menoscabo a la integridad psíquica y moral de cada uno de los integrantes de la familia Pollo Rivera, el impacto en sus relaciones sociales y laborales, la alteración en la dinámica del grupo familiar y los severos daños físicos, psicológicos y emocionales.

Al fijar la indemnización por daño inmaterial en el presente caso, se debe considerar que el señor Pollo Rivera fue sometido a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes durante su detención. Además perdió arbitrariamente su libertad personal por un largo período y fue estigmatizado, producto de haber sido sometido a procesos penales vejatorios de sus garantías judiciales y del principio de legalidad, viéndose obstaculizado o imposibilitado de ejercer su profesión.

De conformidad con los criterios desarrollados por la Corte sobre el concepto de daño inmaterial y atendiendo a las circunstancias del presente caso, el carácter y la gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a las víctimas en su esfera física, moral y psicológica, la Corte fija en US\$

²⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Pollo Rivera Vs. Perú. Fundamento 292.

²⁷⁹ *Ibíd.* Fundamento 295.

80.000,00 por los daños inmateriales sufridos por el señor Luis Williams Pollo Rivera; y la cantidad de USD \$ 2.000,00 por concepto de gastos. Esa cantidad deberá ser pagada directamente al abogado Coello Cruz en el plazo establecido al efecto²⁸⁰.

Por último, la CIDH fue enfática al alegar un daño al “proyecto de vida” en relación con *“la experiencia vivida por las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo-principalmente en relación a los niños, toda vez que sus legítimos anhelos y aspiraciones de ejercer una profesión quedaron truncados”*²⁸¹. Respecto del daño al proyecto de vida, alegó que es un concepto que la Corte ha dejado de emplear por la dificultad de calcular el mismo y que cuando lo ha hecho se ha referido a la víctima directa de una violación, no a sus familiares, por lo cual es impertinente.

La CIDH ordenó al Estado Peruano investigar de manera imparcial y efectiva los hechos violatorios del derecho a la integridad personal, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, así como disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios que contribuyeron a la denegación de justicia²⁸².

En cuanto al derecho a la verdad y el derecho a la justicia la CIDH ordenó que el Estado Peruano publique la sentencia en el diario oficial El Peruano y otro diario de circulación nacional. El Estado señaló que, si la Corte así lo dispone, sería suficiente publicarla en un portal web de alguna entidad estatal, como podría ser la del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos²⁸³.

Se ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias para que los profesionales de la salud puedan ejercer libremente su deber profesional en el Perú. El Estado Peruano debe: adoptar todas las medidas necesarias para que los acusados de delitos no sufran condenas basadas en testimonios claramente obtenidos a base de tortura; y reformar su legislación de combate al terrorismo para proteger la confidencialidad de la información médica.

²⁸⁰ *Ibíd.* Fundamento 302.

²⁸¹ *Ibíd.* Fundamento 290.

²⁸² *Ibíd.* Fundamento 276.

²⁸³ *Ibíd.* Fundamento 278.

El Estado manifestó que, en atención a la recomendación de la Comisión, en septiembre de 2014 la Secretaría General del Seguro Social de Salud dispuso la difusión al personal médico de la normatividad nacional e internacional sobre libre ejercicio del trabajo médico, además de referirse a las normas de derecho interno que están en concordancia con la normativa internacional²⁸⁴.

Por otro lado, la Comisión solicitó que se ordene al Estado implementar programas permanentes de tutela de derechos humanos y sobre derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas. Los representantes solicitaron que el Estado implemente un riguroso programa de formación y capacitación para el personal de policía, investigaciones y otros funcionarios que tengan contacto con personas acusadas de delitos, sobre “derechos humanos de los encarcelados”, las garantías del debido proceso, derechos de los niños y de la protección de la familia de los encarcelados. El Estado señaló que viene adoptando las medidas necesarias a fin de implementar programas de derechos humanos para funcionarios estatales²⁸⁵.

TABLA N. 12. CASO POLLO RIVERA VS. PERÙ	
VICTIMA	Luis Williams Pollo Rivera
RESPONSABLES	Miembros de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE)
SUMILLA	El caso de refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la integridad personal, los tratos crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de Williams Pollo Rivera, así como no haber respetado las garantías judiciales y el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial.
CONDENA	<ul style="list-style-type: none"> ● INDEMNIZACIÓN: La Corte fija en equidad, por concepto de indemnización por daño material la suma de USD \$80.000,00; en US\$ 80.000,00 por los daños inmateriales; y la cantidad de USD \$ 2.000,00 por concepto de gastos. ● VERDAD Y JUSTICIA: La Corte Interamericana ordenó al Estado Peruano investigar de manera imparcial y efectiva los hechos violatorios del derecho a la integridad personal, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, así como disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente

²⁸⁴ *Ibíd.* Fundamento 284.

²⁸⁵ *Ibíd.* Fundamento 286.

	<p>a las acciones u omisiones de los funcionarios que contribuyeron a la denegación de justicia.</p> <p>La CIDH ordenó que el Estado Peruano publique la sentencia en el diario oficial El Peruano y otro diario de circulación nacional.</p>
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	<p>No se ha llevado a cabo la Supervisión al cumplimiento de la sentencia, pero de la Sentencia de Fondo (2016) la Corte concluyó que el Estado no inició en forma inmediata una investigación cuando tuvo noticia de los hechos de tortura cometidos contra el señor Pollo Rivera.</p> <p>La Corte dispone que el Estado continúe y concluya, con la debida diligencia y en un plazo razonable, la investigación actualmente en curso por los hechos relacionados con la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos por el señor Pollo Rivera y, de ser procedente, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables a través de las autoridades competentes.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Cumplimiento de la sentencia:

Hasta la actualidad todavía no se ha llevado a cabo la Supervisión al cumplimiento de la Sentencia, pero en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (21 de octubre de 2016) la Corte concluyó que el Estado no inició en forma inmediata una investigación cuando tuvo noticia de los hechos de tortura cometidos contra el señor Pollo Rivera. El deber de procurar evitar la impunidad de violaciones a derechos humanos adquiere importancia particular ante la gravedad de los hechos y la naturaleza de los derechos lesionados²⁸⁶.

En este caso, el Informe de fondo de la Comisión fue emitido con posterioridad a la muerte del señor Pollo Rivera, luego de lo cual el Estado inició una investigación a nivel interno en el año 2015²⁸⁷. Al valorar el inicio, al menos tardío, de tal investigación, como una forma de reparación para los familiares y ante la necesidad de evitar la impunidad de hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, la Corte dispone que el Estado continúe y concluya, con la debida diligencia y en un plazo razonable, la investigación actualmente en curso por los hechos relacionados con la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o

²⁸⁶ Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84 y Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú, supra, párr. 167. Ver también Caso García Lucero y otros Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 267.

²⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Pollo Rivera Vs. Perú. Fundamento 155.

degradantes sufridos por el señor Pollo Rivera y, de ser procedente, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables a través de las autoridades competentes. Además, corresponde al Estado determinar si procede la apertura de otro tipo de investigaciones administrativas o disciplinarias en relación con esos hechos²⁸⁸.

3.1.3. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la vulneración del derecho a la libertad personal

La CIDH ha dotado a la libertad de un contenido amplio, señalando que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar *“tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”*²⁸⁹.

*“La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*²⁹⁰.

Para los efectos del artículo 7.2 de la CADH²⁹¹, una detención, sea por un período breve o una “demora”, así sea con meros fines de identificación, constituyen formas de privación a la libertad física de la persona. Por ende, como limitación de tal libertad debe ajustarse estrictamente a lo que la CADH y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención.

La privación de la libertad y *“el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en*

²⁸⁸ Ibíd. Fundamento 277.

²⁸⁹ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003

²⁹⁰ Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006.

²⁹¹ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

*una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles*²⁹².

En el capítulo 2, en el epígrafe sobre la vulneración del derecho de libertad personal mencionamos que la vulneración a este derecho se manifestaba mediante desapariciones forzadas y secuestros. La desaparición forzada de personas tiene características especiales, que la jurisprudencia de la CIDH ha ido sistematizando. En el Caso Gudiel Álvarez Vs. Guatemala la CIDH ha señalado como *“elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada*²⁹³. A partir de estas características, la CIDH ha calificado esta violación de derechos de particular gravedad.

*“Una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos*²⁹⁴.

La CIDH ha hecho un completo análisis de los alcances de las obligaciones del Estado en casos de desaparición forzada de personas. *“Se han desarrollado los conceptos de garantía, prevención, investigación y sanción a los responsables que han fijado estándares recogidos por la normativa internacional y nacional y por tribunales tanto de jurisdicción internacional como nacional*²⁹⁵.

Otra vulneración a la libertad personal es el secuestro. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho

²⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Sentencia de fondo. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fundamento 90.

²⁹³ Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012.

²⁹⁴ Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014

²⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo Jurisprudencia Desaparición Forzada. p. 45.

del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto²⁹⁶.

“Una vez que una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan tener acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva”²⁹⁷.

Teniendo en cuenta la importancia de la investigación, la CIDH, ha establecido que, *“cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”²⁹⁸*. Debe entenderse además que, *“el deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida”²⁹⁹*.

A) Caso Durand y Ugarte Vs. Perú

Condena:

En el presente caso la CIDH determina la responsabilidad internacional del Estado Peruano por la muerte y desaparición de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera en el penal de El Frontón.

“Es evidente que, en el presente caso, la Corte no puede disponer que se garantice a los lesionados el goce de sus derechos o libertades conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los

²⁹⁶ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.

²⁹⁷ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 202, párr. 64.

²⁹⁸ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No.208, párr. 192

²⁹⁹ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181

*derechos específicos, que debe comprender una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos en que hubieran incurrido los familiares con motivo de las gestiones relacionadas con este proceso*³⁰⁰.

Por ello la CIDH mediante Sentencia de Reparaciones (3 de diciembre de 2001) en cuanto a las indemnizaciones económicas, ordenó al Estado peruano el pago de US\$125,000.000 a Virginia Bonifacia Ugarte Rivera de Durand y Nolberto Durand Vargas, padres de Nolberto Durand Ugarte y a otros familiares. Esta indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas es por el daño moral y material causado como consecuencia de los hechos denunciados y comprobados por la Comisión y por la CIDH; asimismo establece que la cantidad será distribuida en partes iguales entre los beneficiarios.

Se estableció que los beneficiarios de las reparaciones son Virginia Bonifacia Ugarte Rivera de Durand y Nolberto Durand Vargas, padres de Nolberto Durand Ugarte y, a la vez, hermana y cuñado, respectivamente, de Gabriel Pablo Ugarte Rivera³⁰¹. Entre otras formas de reparación (Beneficios Sociales), en la Sentencia de Reparaciones se estableció que el Estado debía proporcionar a los beneficiarios de las reparaciones las prestaciones de salud correspondientes por Medio del Ministerio de Salud³⁰²; y mediante el Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humanos (PROMUDEH) ofrecerán apoyo psicológico y desarrollo interpersonal a cada uno de los beneficiarios mencionados en la sentencia.

Así también, el Estado se comprometió por medio del Fondo de Apoyo Social (FONAS) del Banco de Materiales del Ministerio de Presidencia a sufragar el costo de parte de la construcción de un inmueble perteneciente a los beneficiarios de las reparaciones.

“La Corte homologa el acuerdo en lo que respecta a la reparación pecuniaria convenida, como forma de compensación por los daños ocasionados, y considera que la misma representa un paso positivo

³⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Sentencia de Fondo. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fundamento 144.

³⁰¹ *Ibíd.* Fundamento 26.

³⁰² Virginia Ugarte Rivera posteriormente sufrió de una parálisis parcial del cuerpo, y estuvo hospitalizada durante varios meses. La testigo manifestó temor por lo que le pudiera pasar a raíz de su declaración ante la Corte.

*del Perú en el cumplimiento, de buena fe, de sus obligaciones convencionales internacionales*³⁰³.

Así también, el Estado debía efectuar reparaciones no pecuniarias como publicar la Sentencia de Fondo dictada el 16 de agosto de 2000 en el Diario Oficial El Peruano y difundir su contenido en otros medios de comunicación, e *“incluir una Resolución Suprema, que disponga, una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados y una ratificación de la voluntad de que no volverán a ocurrir hechos de este género”*³⁰⁴.

Otro aspecto relevante en la sentencia de fondo, se debe a que la CIDH obliga al Estado Peruano a investigar y sancionar a los responsables de los hechos, y realizar las diligencias concretas tendientes a establecer el paradero e identificar los cadáveres de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera para entregarlos a sus familiares.

La CIDH considera que el Estado está obligado a investigar los hechos que produjeron las violaciones. Inclusive, en el supuesto de que las dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de las víctimas a conocer el destino de éstas y, en su caso, el paradero de sus restos. Corresponde al Estado, por tanto, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. *“A este deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Estado se mantendrán hasta su total cumplimiento”*³⁰⁵.

El Estado Peruano debe rendir a la CIDH un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia de reparaciones (03 de diciembre de 2001) y se dará por concluido este caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en ésta.

³⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 03 de diciembre de 2001. Sentencia de Reparaciones. Fundamento 32.

³⁰⁴ *Ibíd.* Punto resolutivo N°4.

³⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Sentencia de fondo. Caso Durand Ugarte Vs. Perú. Fundamento 143.

TABLA N. 13. CASO DURAND Y UGARTE VS. PERÙ	
VICTIMA	Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera
RESPONSABLES	Miembros de la Dirección contra el terrorismo (DIRCOTE) de la Policía Nacional del Perú
SUMILLA	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y desaparición de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera en el penal de El Frontón.
CONDENA	<ul style="list-style-type: none"> ▪ INDEMNIZACIÓN: El Estado debe pagar la cantidad de US\$125.000,00 a Virginia Bonifacia Ugarte Rivera de Durand y Nolberto Durand Vargas, padres de Nolberto Durand Ugarte y a la vez, hermana y cuñado, respectivamente, de Gabriel Pablo Ugarte Rivera. La cantidad será distribuida en partes iguales entre los beneficiarios. ▪ SALUD: El Estado debe proporcionar a los beneficiarios de las reparaciones las prestaciones de salud, de apoyo psicológico y desarrollo interpersonal y de apoyo en la construcción de un inmueble. ▪ VERDAD Y JUSTICIA: Publicar la sentencia de la Corte dictada el 16 de agosto de 2000 en el Diario Oficial El Peruano, y difundir su contenido en otros medios de comunicación; e incluir en la Resolución Suprema, que disponga la publicación del acuerdo, una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados. El Estado Peruano debe investigar y sancionar a los responsables de los hechos, y realizar las diligencias concretas tendientes a establecer el lugar e identificar los cadáveres de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera para entregarlos a sus familiares.
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	<p>La Corte declara que el Estado Peruano ha dado cumplimiento total al requerimiento de pagar la cantidad de US\$125.000,00 a los familiares de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.</p> <p>También el Estado ha dado cumplimiento total al requerimiento la publicación de una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados.</p> <p>El Estado ha dado cumplimiento parcial, en lo pertinente a la publicación de la Sentencia de Fondo dictada por la Corte el 16 de agosto de 2000 en el Diario Oficial El Peruano; e identificar y entregar los restos de Norberto Durand Ugarte a sus familiares.</p> <p>Así también se mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento con respecto al otorgamiento de prestaciones de salud a los beneficiarios, desarrollo interpersonal y otorgar apoyo psicológico a los beneficiarios, así como dar apoyo en la construcción de un inmueble.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Cumplimiento de la sentencia:

De la supervisión al cumplimiento de la sentencia de fecha 05 de agosto de 2008, se ha podido comprobar que el Estado Peruano ha dado cumplimiento total al

requerimiento de pago de US\$125,000.000 a los familiares de las víctimas; si bien el pago respectivo se ha realizado en tres cuotas, el 28 de mayo de 2003 se efectuó el último pago adeudado.

Con respecto a la obligación de proporcionar prestaciones de salud se tiene que el Ministerio de Salud, con el fin de efectivizar y cumplir el compromiso adquirido, ha autorizado *“la inclusión de Virginia Bonifacia Ugarte Rivera y Nolberto Durand Vargas, quienes se incorporaron al Seguro Integral de Salud dentro del Plan E como víctimas de violación de derechos humanos beneficiadas por disposición de la Corte”*³⁰⁶.

Asimismo, se ha cumplido con las prestaciones de apoyo psicológico y desarrollo interpersonal, a favor de las víctimas. En relación con la obligación de construir un inmueble, el Estado señaló que a través del Banco de Materiales se inició el cumplimiento de esta obligación.

La CIDH estima que el estado peruano ha dado cumplimiento cabal a la publicación de la Sentencia de Fondo el 14 de noviembre de 2002 en el Diario Oficial; sin embargo aún no se ha efectuado la publicación de la Sentencia de Fondo en otro diario de circulación nacional, el cual acorde a lo informado por el Estado Peruano, éste se encuentra realizando los trámites para realizarla.

Así también, el Estado ha publicado una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados, mediante la Resolución Suprema N° 259-2002-JUS publicada en el Diario El Peruano el 22 de noviembre de 2002; por lo que el Estado cumplió con su compromiso de expresar perdón público a las víctimas y ratificar su voluntad de que aquel tipo de hechos no volverá a ocurrir.

En relación a las gestiones requeridas para identificar los cuerpos de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Ugarte Rivera y entregar sus restos a sus familiares, la CIDH considera que el Estado ha cumplido parcialmente con su obligación, al identificar y entregar los restos de Norberto Durand Ugarte a sus familiares, más no el cuerpo de Ugarte Rivera; por lo que la CIDH considera indispensable que el Estado Peruano continúe realizando las gestiones requeridas para identificar el cuerpo de Gabriel Pablo Ugarte Rivera y entregarlo a sus familiares y que

³⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 05 de agosto de 2008. Sentencia de Supervisión de cumplimiento. Caso Durand Ugarte Vs. Perú. Fundamento 9.

presente información sobre las diligencias realizadas recientemente, para así evaluar el estado de cumplimiento de este aspecto.

Respecto a la obligación de investigar y sancionar a los responsables, “*mediante Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 se abrió investigación en la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, contra el personal militar policial y los que resulten responsables en el presente caso*”³⁰⁷. Sin embargo, se presentó una acusación constitucional contra los magistrados que llevaban el proceso penal abierto en cumplimiento a lo dictado por la Corte Interamericana, esto debido a que los imputados (11 miembros en Retiro de la Marina del Perú) consideraban que los hechos materia de investigación judicial habían prescrito³⁰⁸.

Ante ello por escrito de fecha 11 de diciembre de 2017 los representantes de las víctimas interpusieron una medida provisional ante la CIDH en tutela de la estabilidad de los puestos de los miembros del Tribunal Constitucional, pues los magistrados ya tenían conocimiento del proceso en investigación. En el presente caso, la destitución de los magistrados, conllevaría a la eventual imposibilidad de hacer una adecuada investigación a todos los posibles responsables de los hechos y podría generar un daño irreparable al derecho del acceso de la justicia de las víctimas del caso³⁰⁹.

Recientemente (el 8 de febrero de 2018)³¹⁰ la Corte Interamericana otorgó la medida provisional solicitada por los familiares de las víctimas y dictó el archivamiento del procedimiento de acusación constitucional seguido ante el Congreso de la República contra los Magistrados Manuel Miranda, Marianella Ledesma, Carlos Ramos y Eloy Espinosa Saldaña.

³⁰⁷ *Ibíd.* Fundamento 21.

³⁰⁸ Indicaron que, antes de acudir al Tribunal Constitucional, dichos imputados habían presentado un recurso de hábeas corpus que les había sido rechazado “en dos instancias”.

³⁰⁹ Cfr. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 2017 Adopción de Medidas Urgentes. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.

³¹⁰ Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 08 de febrero de 2018. Medidas Provisionales respecto de Perú. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.

Otro punto importante es que en el año 2012³¹¹, la Segunda Fiscalía Penal Superior entregó los restos óseos de Óscar Martín Acevedo Abad, Óscar Chuluncuy Prada, José Edwin García Vallejo, Antonio Guevara Arteaga, Tiberio Poma Sulca, Julio César Taboada Camacho, Marco Antonio Nagajata Daza, Alejandrino Gutiérrez Poma y Juan Carlos Aponte Silva. La fiscal indicó en su discurso que el acto se dio en cumplimiento de dos sentencias de la CIDH: Nolberto Durand Ugarte (2000) y Víctor Neira Alegría (1996), manifestando que ambas sentencias se encuentran en pleno proceso de supervisión de cumplimiento.

B) Caso De La Cruz Flores Vs. Perú

Condena:

Es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño. El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria de María Teresa De la Cruz Flores y su condena por el delito de terrorismo sin la garantía de un debido proceso.

Por ello, en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (18 de noviembre de 2004) la CIDH condena al Estado Peruano a pagar US\$ 39,050.00 de indemnización por concepto de daño material, teniendo en cuenta la pérdida de ingresos que tuvo la víctima cuando ésta fue detenida, y que trabajaba como médico pediatra en la ciudad de Lima. En relación al daño emergente se otorgó la suma de US\$ 5,000.00 a favor de la señora De La Cruz Flores, puesto que fue *“sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención, perdió su libertad personal por un largo período, sufrió al ser sometida a un proceso indebido, y se vio imposibilitada de ejercer su profesión incluso dentro de la*

³¹¹ Caso El Frontón: fiscalía entregó restos óseos de nueve víctimas. Fuente: Diario El Comercio de fecha 22 de noviembre de 2012. [Ubicado el 12 de octubre de 2016] Obtenido en: <http://archivo.elcomercio.pe/sociedad/lima/caso-fronton-fiscalia-entrego-restos-oseos-nueve-victimas-noticia-1499928>

*cárcel, lo que afectó seriamente su autoestima*³¹². La CIDH considera que se puede presumir que las violaciones de esta naturaleza causan daños morales a quien las padece. Así también, en la Sentencia de Fondo y Reparaciones la CIDH establece que:

*“(...) los sufrimientos que los hechos causaron a la víctima y a sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos son criterios suficientes para que la Corte estime pertinente el pago de una compensación, conforme a la equidad, por concepto de daños inmateriales”*³¹³.

Por ello, se otorgó la suma de US\$ 80,000.00 como indemnización por concepto de daño inmaterial a favor de la señora De La Cruz Flores y sus familiares; así también la suma de US\$ 30,000.00 por concepto de costas y gastos del proceso. La CIDH considera como parte lesionada a la señora María Teresa De La Cruz Flores, en su carácter de víctima de las violaciones de los derechos humanos; y como beneficiarios a Danilo y Ana Teresa Blanco De La Cruz, hijos de la víctima; a Alcira Domitila Flores Rosas viuda de De La Cruz, madre de la víctima; y a Alcira Isabel, Celso Fernando y Jorge Alfonso De La Cruz Flores, hermanos de la víctima.

En relación a otras formas de reparación, el Estado fue condenado a *“proporcionar atención médica y psicológica a la víctima mediante los servicios de salud estatales, incluyendo la provisión gratuita de medicinas”*³¹⁴, pues de los hechos probados por la CIDH se desprende que los padecimientos físicos y psicológicos de la señora De La Cruz Flores perduran hasta la actualidad.

Asimismo, se estableció que el Estado debía *“reincorporar a la señora María Teresa De La Cruz Flores a las actividades que como médico profesional venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención”*³¹⁵, y que esta reincorporación debe darse al menos en un grado equivalente al que ostentaba al momento de su detención. El Estado también tiene la obligación de

³¹² Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (18 de noviembre de 2004). fundamento 160.

³¹³ Caso de La Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (18 de noviembre de 2004). Fundamento 159.

³¹⁴ *Ibíd.* Punto Resolutivo N°7.

³¹⁵ *Ibíd.* Fundamento 169.

facilitarle una beca que le permita capacitarse y actualizarse profesionalmente en cursos de su elección.

Dentro de otras formas de reparación, el Estado peruano está obligado a reinscribir a la víctima en el correspondiente registro de jubilaciones, con efecto retroactivo a la fecha en que fue excluida del mismo y asegurarle el pleno goce de su derecho a la jubilación, en las condiciones en que lo tenía antes de su detención.

Con respecto al reconocimiento por parte del Estado, la CIDH indicó que éste debía publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. La Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal e íntegro cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento.

Tabla N. 14. CASO DE LA CRUZ FLORES VS. Perú	
VICTIMA(S)	María Teresa De La Cruz Flores y sus familiares
RESPONSABLE	Miembros de la Policía Nacional del Perú (PNP)
SUMILLA	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria de María Teresa De la Cruz Flores y su condena por el delito de terrorismo sin un debido proceso.
CONDENA	<ul style="list-style-type: none"> ▪ INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA: La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación, además el Estado debe pagar US\$ 39,050.00 como indemnización por concepto de pérdida de ingresos a favor de la señora María Teresa De La Cruz Flores y US\$ 5,000.00 como indemnización por concepto de daño emergente; y la suma de US\$ 80,000.00 como indemnización por concepto de daño inmaterial a favor de la señora De La Cruz Flores y sus familiares, y US\$ 30,000.00 por concepto de costas y gastos. ▪ SALUD: Así también el Estado debe proporcionar atención médica y psicológica a la víctima mediante los servicios de salud estatales, incluyendo la provisión gratuita de medicinas. ▪ EDUCACIÓN: El Estado debe proporcionar a la señora María Teresa De La Cruz Flores una beca que le permita capacitarse y actualizarse profesionalmente. ▪ OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN: Que el Estado debe reincorporar a la señora María Teresa De La Cruz Flores a las actividades que como médico profesional venía desarrollando

	<p>en instituciones públicas al momento de su detención; y reinscribir a la señora María Teresa De La Cruz Flores en el correspondiente registro de jubilaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ VERDAD Y JUSTICIA: Que el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. ▪ La Corte dispone, que el Estado debe observar el principio de legalidad y de irretroactividad y las exigencias del debido proceso legal en el nuevo proceso que se le sigue a la señora María Teresa De La Cruz Flores.
<p>CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA</p>	<p>De la última supervisión de cumplimiento (1 de septiembre de 2010) la Corte declara que el Estado ha dado cumplimiento total a la publicación en el Diario Oficial de la Sentencia de Fondo y Reparaciones.</p> <p>Que todavía se mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento con respecto a proporcionar atención médica y psicológica a la víctima; proporcionar a la señora De La Cruz Flores una beca que le permita capacitarse y actualizarse profesionalmente; y reinscribir a la señora De La Cruz Flores en el correspondiente registro de jubilaciones.</p> <p>La Corte requiere al Estado del Perú que adopte indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por la CIDH.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Cumplimiento de la sentencia:

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 1º de setiembre de 2010, la CIDH señaló:

“(...) en cuanto a la pena impuesta a la víctima y su derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, el Tribunal resalta que los Estados deben respetar las garantías mínimas del derecho de defensa, entre ellas la contemplada en el artículo 8.2.g) de la Convención, según la cual “durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a [...] no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable”³¹⁶.

Por ello, la CIDH consideró que *“la sentencia de la Corte Suprema no podía derivar una consecuencia negativa –aumentar la pena- en contra de la señora De La Cruz, utilizando como argumento el hecho de que negó su culpabilidad”³¹⁷.*

La señora De La Cruz obtuvo su libertad en septiembre de 2004, luego de permanecer en prisión 8 años, 3 meses, 11 días. En diciembre de 2009, al

³¹⁶ Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia y solicitud de adopción de medidas provisionales (01 de septiembre de 2010). Considerando 42.

³¹⁷ *Ibíd.* Considerando 43.

elevantele la pena a 20 años, la Corte Suprema del Perú dispuso su detención y captura, la que dejó sin efecto el 24 de enero del 2011, en cumplimiento de la sentencia de la CIDH. En un nuevo pronunciamiento, la Corte Suprema por sentencia del 19 de abril de 2011, declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa de la señora De La Cruz, declaró nula la sentencia condenatoria de la Corte Suprema del 10 de julio de 2006 y ordenó que se lleve a cabo un nuevo juicio, teniendo en cuenta que el tribunal de juicio no examinó algunas pruebas y alegando que una de las prueba de cargo se encontraba ilegible.

La Corte mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso De La Cruz Flores en cuanto el Estado no ha cumplido con observar el Principio de Legalidad y de Irretroactividad y las garantías del debido proceso, y *“considera que el Estado debe garantizar que todas las consecuencias jurídicas que se deriven de dicho incumplimiento no generen ninguna carga a la víctima”*³¹⁸.

En la última revisión al cumplimiento de la Sentencia (2 de septiembre del 2015), con respecto a las indemnizaciones económicas, el Perú ha dado cumplimiento total a las medidas de reparación por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costos y gastos.

Lo se encuentra pendiente es la prestación médica y psicológica a la víctima; si bien el Estado ha informado que la Sra. De La Cruz está asegurada a través de ESSALUD, la CIDH *“consideró que la forma y las circunstancias en que el Estado ofrece prestaciones de salud a la señora de la Cruz Flores no son las más adecuadas para cumplir con su obligación”*³¹⁹, por encontrarse la misma en el extranjero³²⁰, por lo que el cumplimiento de su obligación debe responder a la situación antes prevista, y financiando su tratamiento médico hasta su recuperación. La CIDH enfatiza que las partes pueden ponerse de acuerdo para

³¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. (). Fundamento 24.

³¹⁹ *Ibíd.* Fundamento 32.

³²⁰ La Corte constata que el 26 de septiembre de 2013 Chile reconoció la condición de refugiada a la señora De La Cruz Flores, y le otorgó Permiso de Permanencia Definitiva en dicho país.

cambiar la modalidad de ejecución y se posibiliten las medidas alternativas de cumplimiento con el propósito de cumplir la reparación ordenada en la sentencia.

Respecto al otorgamiento de beca, la señora De La Cruz Flores solicitó una licencia para realizar una capacitación en Chile y por el contrario, dicha solicitud terminó con el despido de su trabajo en Perú. Además la Corte constata que el Estado *“no ha informado sobre la implementación de medida alguna para dar cumplimiento al reembolso de los gastos por la Postgrado en Medicina del Envejecimiento realizado por la señora De La Cruz Flores y, por lo tanto, ha incumplido con lo dispuesto por la Corte”*³²¹.

Respecto a la inscripción en registro de jubilaciones, la CIDH señaló que el Estado no ha cumplido con inscribir a la señora De La Cruz en el registro de jubilaciones para asegurarle el pleno goce de su derecho a la jubilación, en las condiciones en que lo tenía antes de su detención.

Lo que sí ha declarado cumplida la CIDH mediante Resolución de 23 de noviembre de 2007 es la incorporación de la Sra. De La Cruz a sus actividades como médico profesional. La CIDH logró comprobar que *“la señora De La Cruz se encuentra actualmente ubicada en el cargo de médico general, Nivel P-1, percibiendo una remuneración equivalente al de la época en que fue detenida”*³²².

También se ha dado cumplimiento total a la publicación de la sentencia en el Diario Oficial y el 29 de diciembre de 2005 se publicó en el diario “El Comercio”. La señora De la Cruz, viene siendo investigada y procesada desde 1996, y a la fecha han transcurrido 15 años sin que su situación jurídica haya sido establecida por el Estado peruano.

“La CIDH afirma que los Estados Partes de la Convención Americana tienen la obligación convencional de implementar tanto a nivel internacional como interno y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las Sentencias que a ellos conciernan, obligación que, de acuerdo al derecho internacional consuetudinario y lo

³²¹ Ibíd. Fundamento 43.

³²² Resolución de La Corte Interamericana De Derechos Humanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2007. Sentencia de Supervisión De Cumplimiento. Caso De La Cruz Flores Vs. El Perú. Fundamento 2 inciso b).

*establecido por la Corte, vincula a todos los poderes y órganos estatales*³²³.

3.1.4. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la vulneración del derecho al debido proceso

Durante los años 1980 – 2000 no sólo se vulneraron derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad personal, sino que además se vulneraron las garantías que debían tener las víctimas dentro de un debido proceso. El debido proceso supone *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”*³²⁴. Estamos frente a un derecho que es, a su vez, un prerequisite indispensable para la protección de cualquier otro derecho.

La vulneración de este derecho inicia cuando no existe un debido procedimiento en la detención de una persona, que posteriormente es privada de su vida, de su libertad personal, entre otros derechos, por ejemplo, mediante la detención ilegal. La CIDH ha reiterado que una persona ilegalmente detenida (...) *“se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”*³²⁵.

Respecto a este tema, la Corte en el Caso Bayarri vs. Argentina ha determinado que:

*“(...) el control judicial sin demora es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”*³²⁶.

³²³ Ibid. Fundamento 41.

³²⁴ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27

³²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Sentencia de Fondo. Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala (Caso de los “Niños de la Calle”). Fundamento 166.

³²⁶ Cf. CIDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 63.

Así como se debe realizar un debido proceso en la detención, una vez puesto a disposición de las autoridades, el detenido tiene derecho a un abogado, a tener una legítima defensa. Lamentablemente de los hechos mencionados en los casos ya analizados las detenciones fueron ilegales, y que las personas tuvieron acceso a un abogado sólo días después de su detención. La Corte en el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela ha expresado que:

“impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”³²⁷.

En cuanto a los jueces y fiscales “sin rostro”, la Corte señaló que estas figuras conllevan una serie de restricciones que violan el derecho al debido proceso, en especial, por el hecho de haber realizado los procesos en recintos militares al que no tuvo acceso el público.³²⁸

Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado³²⁹.

Los Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales adecuados y efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal consagradas en el artículo 8 de la CADH.

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el

³²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de del 17 de noviembre de 2009. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fundamento 29.

³²⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999, (Fondo, Reparaciones y Costas), 172

³²⁹ Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr. 298.

*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos*³³⁰.

*“En particular, para tales efectos, el Estado deberá: a) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas y sus familiares en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana; b) por tratarse de una violación grave de derechos humanos y en consideración de las particularidades y el contexto en que ocurrieron los hechos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación; c) garantizar que las investigaciones y procesos por los hechos del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y d) divulgar públicamente los resultados de los procesos (...)”*³³¹.

Podemos afirmar, que la CIDH respecto a los casos de vulneración del debido proceso señala que la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia comprende, en primera medida, la creación e implementación de normas e instrumentos pertinentes que estén en consonancia con la CADH y que a su vez cumplan con los estándares internacionales los cuales tienen como fin la verdad, la justicia y la reparación. A continuación examinaremos los dos casos ya anteriormente analizados, esta vez con respecto a la sanción de la Corte Interamericana y si esta condena ha sido verdaderamente cumplida.

A) Castillo Páez Vs. Perú

Condena:

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez, de quien desde octubre de 1990 se desconoce su paradero. La reparación es el término genérico que comprende las

³³⁰ Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 744, párr.102

³³¹ Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015.

diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.

Por esto, en la sentencia de reparaciones de fecha 27 de noviembre de 1998, la Corte Interamericana fijó en US\$ 245.021,80, el monto que el Estado de Perú debía pagar en carácter de reparaciones a los familiares del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, esto en base al concepto de daño materia e inmaterial; así también el monto de US\$ 2.000,00 por concepto de reintegro de costas efectuadas en el derecho interno.

La CIDH estableció que se deben adoptar las medidas necesarias para determinar el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez, haciendo mención que durante el proceso ante el Sistema Interamericano los familiares de la víctima desaparecida denunciaron que, de acuerdo, con informaciones no oficiales, el joven Castillo Páez habría sido asesinado en una playa al sur de Lima y que su cadáver habría sido dinamitado con explosivos. En específico, durante la audiencia pública sobre el fondo del caso celebrada ante la Corte el 6 y 7 de febrero de 1997, se señaló que *“el Comandante Juan Carlos Mejía León era el oficial responsable de la muerte del señor Castillo Páez, y que fue quien informó que sus restos fueron llevados a una playa al sur de Lima y hechos volar con explosivos”*³³².

Acorde a esta información y en relación al derecho a la verdad y al derecho a la justicia, el Estado tiene la obligación de *“investigar los hechos del presente caso, así como identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias en su derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación”*³³³.

De forma contundente la Corte sostuvo que el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de derechos humanos y procesar a los responsables para evitar la impunidad. Habiendo sido definida la impunidad por la CIDH como *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los*

³³² Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de Fondo (3 de noviembre de 1997). Testimonio del señor Augusto Zúñiga Paz, abogado de la víctima en el proceso interno.

³³³ Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de Reparaciones y Costas (27 de noviembre de 1998). Punto resolutivo N°2

responsables de violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”³³⁴.

Así también como obligación adicional, el Estado tiene el deber de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. “La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto”³³⁵.

Tabla N. 15. CASO CASTILLO PAÉZ VS. PERÙ	
VICTIMA	Ernesto Rafael Castillo Páez y sus familiares
RESPONSABLES	Miembros de la Policía Nacional del Perú.
SUMILLA	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de agentes policiales.
CONDENA	<ul style="list-style-type: none"> ▪ INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA: La Corte decide fijar en US\$ 245.021,80 el monto que el Estado del Perú debe pagar en carácter de reparaciones a los familiares del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, y el monto de US\$ 2.000,00 en concepto de reintegro de costas. ▪ VERDAD Y JUSTICIA: El Estado del Perú debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias en su derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación.
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	<p>Mediante Resolución de cumplimiento de fecha 27 de noviembre de 2003, se declara que el Estado Peruano ha cumplido integralmente el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, material y costas y gastos.</p> <p>Mediante supervisión de cumplimiento de las Sentencias de Fondo y Reparaciones (03 de abril de 2009), se informó que el 16 de marzo de 2006 la Sala Penal Nacional del Perú falló condenando a Juan Carlos Mejía León (y otros) a penas privativas de la libertad por el delito contra la Humanidad de desaparición forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez.</p> <p>De la Supervisión al Cumplimiento de Sentencia (19 de mayo de 2011), la Corte declara que el Estado no se encuentra observando su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en las Sentencias de fondo y reparaciones emitidas el 3 de</p>

³³⁴ Caso Panel Banca (Paniagua Morales y otros) Sentencia de fondo (8 de marzo de 1998) Párrafo 172.

³³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 3 de abril de 2009. Supervisión del cumplimiento de sentencia. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fundamento 6.

	noviembre de 1997 y 27 de noviembre de 1998, respectivamente, por lo que se continuará con su supervisión hasta el cumplimiento total de sus obligaciones.
--	--

Fuente: Elaboración propia.

Cumplimiento de la sentencia:

La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)³³⁶.

Con respecto al pago de indemnizaciones, mediante Resolución de cumplimiento de fecha 27 de noviembre de 2003, la Corte ha constatado que el Estado Peruano ha cumplido integralmente el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, material y costas y gastos, acorde con la Sentencia de Fondo (27 de noviembre de 1998).

En relación al derecho a la verdad y al derecho a la justicia, durante la supervisión de cumplimiento de las Sentencias de Fondo y Reparaciones (03 de abril de 2009), “*se informó que el 16 de marzo de 2006 la Sala Penal Nacional del Perú falló condenando a Juan Carlos Mejía León (y otros) a penas privativas de la libertad por el delito contra la Humanidad de desaparición forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez*”³³⁷. Sin embargo en el año 2015, el 2° Juzgado Penal Nacional otorgó libertad condicional al ex coronel PNP Juan Carlos Mejía León, responsable de la muerte y desaparición del estudiante Ernesto Castillo Páez. “*El procesado solo cumplió nueve años de prisión efectiva de los 16 años que se le impuso por haber detenido (junto con otros tres efectivos que se encontraban a su cargo) al estudiante de la universidad Católica, el mismo que hasta el día de hoy se desconoce su paradero*”³³⁸.

³³⁶ Fundamento 4 supervisión

³³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 3 de abril de 2009. Supervisión del cumplimiento de sentencia. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Considerando 8 inciso g.

³³⁸ Liberan a autor de la desaparición del estudiante Castillo Páez. Fuente: Diario La República de fecha 18 de noviembre de 2015. [Ubicado el 24.V.2017] Obtenido en: <http://larepublica.pe/politica/897001-liberan-a-autor-de-la-desaparicion-del-estudiante-castillo-paez>

Toda investigación de graves violaciones de derechos humanos debe contribuir a la realización del derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas. En el caso de la desaparición forzada, este derecho implica conocer cuál fue el destino de la persona desaparecida. La Corte observa que dadas las particulares circunstancias del presente caso, *“las pruebas recabadas durante la investigación y el proceso judicial emprendidos, en su mayoría de tipo circunstancial e indiciaria, no lograron aportar nuevas luces sobre los hechos posteriores a la detención de Ernesto Castillo Páez y su destino final, por lo que la víctima continúa desaparecida”*³³⁹.

A pesar de las reiteradas solicitudes realizadas por la CIDH, el Estado Peruano no ha presentado información sobre la práctica de diligencias necesarias tendientes a reconstruir los hechos posteriores a la detención de Ernesto Castillo Páez y determinar su paradero.

Por ello de la Supervisión al Cumplimiento de Sentencia de fecha 19 de mayo de 2011, la Corte declara que el Estado no se encuentra observando su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias, por lo que resuelve continuar supervisando el cumplimiento de la Sentencia de fondo de 3 de noviembre de 1997 y de reparaciones de 27 de noviembre de 1998, hasta que las obligaciones se hayan realizado en su totalidad.

B) Caso Cantoral Benavides Vs. Perú

Condena:

En el presente caso, el Estado Peruano tiene responsabilidad internacional por la detención ilegal y arbitraria de Luis Alberto Cantoral Benavides, los actos de tortura durante su encarcelamiento y la falta de investigación y sanción de los responsables sobre lo sucedido. El Estado tiene el deber de reparar los daños causados por las violaciones a los derechos humanos.

³³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 3 de abril de 2009. Supervisión del cumplimiento de sentencia. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fundamento 18.

“Las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”³⁴⁰.

La CIDH, en la sentencia de Reparaciones y Costas (03 de diciembre de 2001), decidió que el Estado Peruano debía otorgar una indemnización a Luis Alberto Cantoral y a favor de sus familiares por concepto de daño material la cantidad de US\$35.000,00; por daño inmaterial la cantidad de US\$60.000,00 y por gastos y costas el monto de 8.000,00 dólares americanos o su equivalente en moneda peruana. En este caso podemos observar con mayor claridad que la CIDH es muy enfática al momento de determinar la reparación, pues precisa de manera detallada el daño emergente y el lucro cesante.

La CIDH sostiene que se incluye como “lucro cesante” todo *“ingreso que los familiares dependientes podrían haber percibido, de parte de la víctima, durante los años de vida de ésta”³⁴¹*. Para el cálculo de lucro cesante se toma en cuenta el salario mínimo que tenía la víctima en la fecha en que sucedieron los hechos e incorpora los *“ajustes por incremento general de sueldos durante el período (2% anual), teniendo en consideración la expectativa de vida en el Perú (sesenta y siete años)”³⁴²*.

En el presente caso, la CIDH determinó que para estimar el lucro cesante se debe tomar en cuenta que Luis Alberto era un estudiante a quien se le truncó su carrera profesional de biología. La víctima hubiese concluido sus estudios universitarios en 1996 y a partir de 1997 podría haber estado trabajando en su profesión. Todo

³⁴⁰ Cfr. Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, supra nota 2, párr. 36; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, supra nota 2, párr. 63; y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, supra nota 2, párr. 79.

³⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 03 de diciembre de 2001. Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fundamento 44.

³⁴² El presente caso se remite al Caso Neira Alegría porque los hechos dentro del centro penitenciario son los mismos que el caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Véase Caso Neira Alegría Vs. Perú. Sentencia de 19 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas). Fundamento 13.

esto, concluye la Corte, *“ha representado un serio menoscabo para su proyecto de vida”*³⁴³.

En cuanto al daño emergente, en el caso mencionado la CIDH considero que debían incluirse las pérdidas de dinero y bienes personales producidos durante el acto de registro domiciliario efectuado en la residencia de la víctima, los gastos mensuales de la víctima durante su encarcelamiento por adquisición de alimentos, de artículos de aseo, de medicinas, de ropa y zapatos, los gastos quincenales por compra de material para la realización de trabajos manuales, y los gastos de transporte de los familiares de la víctima a los establecimientos penitenciarios de Cachiche y Miguel Castro Castro. Las visitas practicadas a la víctima en la cárcel, una vez al mes, los días viernes, que son hábiles, obligaron a sus familiares, en cada ocasión, a dejar de realizar sus actividades diarias normales.

La Corte considera, que la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Cantoral Benavides consiste en que el Estado le proporcione una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija; así también cubrir los gastos de manutención durante el tiempo en que duren tales estudios en un centro *“de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado”*³⁴⁴.

Durante el encarcelamiento de Luis Alberto Cantoral Benavides, éste sufrió padecimientos psíquicos y físicos, por ello la CIDH otorga tratamiento médico y psicológico a él; y la señora Gladys Benavides López, en relación con los padecimientos de salud física y mental causados por los hechos de este caso

Con respecto a la búsqueda de verdad y justicia, *“la CIDH ordenó anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existan en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides, en relación con los hechos del presente caso”*³⁴⁵ y a cancelar los registros correspondientes.

³⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 03 de diciembre de 2001. Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fundamento 60.

³⁴⁴ *Ibíd.* Punto Resolutivo N°6.

³⁴⁵ *Ibíd.* Punto Resolutivo N°5.

El Estado Peruano debía dejar sin efecto alguno, recurriendo para ello a las vías previstas en la legislación interna, la sentencia condenatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú contra Luis Alberto Cantoral Benavides³⁴⁶.

Se ordenó investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables; y publicar en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional la Sentencia de Fondo y celebrar un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que estos hechos se repitan.

Tabla N. 16. CASO CANTORAL BENAVIDES VS. PERÙ	
VICTIMA	Luis Cantoral Benavides (víctima), Gladys Benavides López, Luis Fernando Cantoral Benavides, madre y hermano de la víctima.
RESPONSABLES	Agentes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE)
SUMILLA	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y arbitraria de Luis Alberto Cantoral Benavides, los actos de tortura durante su encarcelamiento, y la falta de investigación y sanción de los responsables sobre lo sucedido.
CONDENA	<ul style="list-style-type: none"> ▪ INDEMNIZACIÓN: El Estado debe pagar la suma de US\$40.000,00 por concepto de daño material y US\$128.000,00 por daño inmaterial a Luis Alberto Cantoral Benavides y sus familiares; y por concepto de gastos y costas, la cantidad de US\$8.000,00 a favor de los representantes de la víctima. ▪ SALUD: El Estado debe proporcionar tratamiento médico y psicológico a la señora Gladys Benavides López, en el Perú. ▪ EDUCACIÓN: Se debe proporcionar una beca de estudios superiores o universitarios a Luis Alberto Cantoral Benavides, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija. ▪ VERDAD Y JUSTICIA: El Estado debe dejar sin efecto alguno, la sentencia condenatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú contra Luis Alberto Cantoral Benavides; y anular los antecedentes judiciales, penales o administrativos que existan en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides, en relación con los hechos del presente caso y a cancelar los registros correspondientes. <p>El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sentencia de Fondo y celebrar un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad</p>

³⁴⁶ En el proceso en el Poder Judicial por terrorismo se le condenó a 20 años de prisión por un tribunal "sin rostro" de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N° 634-93). La condena fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República el 6 de octubre de 1995 (Exp. N° 950-94). Durante su prisión en el Penal de Cachiche (Ica), también fue sometido a maltratos y torturas, siendo posteriormente trasladado al Penal Miguel Castro Castro en Lima.

	<p>en este caso y a fin de evitar que estos hechos se repitan. Que el Estado debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN: La CIDH supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en ella.
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	<p>De la última fecha de supervisión (14 de noviembre de 2010), el Estado ha cumplido parcialmente con el otorgamiento a Luis Alberto Cantoral Benavides de una beca de estudios superiores y de los costos de la carrera profesional que éste último eligió. Se mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento con respecto al tratamiento médico y psicológico que debe ser proporcionado a la señora Gladys Benavides López; y la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides.</p> <p>La Corte resuelve, requerir al Estado que, continúe informando a la Corte Interamericana cada seis meses sobre las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las órdenes dispuestas por la Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Cumplimiento de la sentencia:

En la primera Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (27 de noviembre de 2003) la Corte Interamericana ha constatado que el Estado Peruano ha cumplido con el pago de los montos correspondientes a las indemnizaciones por concepto de daño material, daño inmaterial y el reintegro de costos y gastos.

En la misma Resolución se ha comprobado la publicación de la Sentencia de Fondo en el Diario Oficial el 3 de febrero de 2002 y que a su vez fue emitida una resolución que dispone insertar en otro diario de circulación nacional la sentencia en referencia. A su vez, *“el Estado reiteró que el 31 de enero de 2002 se realizó un acto de desagravio público en el cual el Estado reconoció su responsabilidad en el presente caso y pidió disculpas a la víctima y a sus familiares por la afectación de sus derechos fundamentales”*³⁴⁷.

Con la publicación de las partes pertinentes de la sentencia, la CIDH busca recuperar la memoria de las víctimas y transmitir un mensaje de rechazo oficial de las violaciones de los derechos humanos. En ese contexto, *“la publicidad de las*

³⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Resolución de Cumplimiento de Sentencia. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fundamento 5

*sentencias emitidas por este Tribunal es una herramienta para que la sociedad conozca las graves violaciones a los derechos humanos que se produjeron en el país y las consecuencias que generan en las víctimas, sus familiares y el Estado*³⁴⁸.

Así también se ha cumplido con la nulidad de los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existían en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides, en relación con los hechos del caso y la cancelación de los registros correspondientes.

En relación con el tratamiento médico y psicológico que debe ser proporcionado a la señora Gladys Benavides López, mediante supervisión de cumplimiento de 14 de diciembre de 2007, el tratamiento ha sido proporcionado a la beneficiaria, sin embargo no le suministran todas las medicinas que requiere para la atención de su salud, además de supuestos tratos y servicios inadecuados por parte del personal administrativo del hospital³⁴⁹.

De la supervisión de la Sentencia en el año 2010, se concluyó que el Estado Peruano ha cumplido parcialmente con el otorgamiento de una beca de estudios universitarios al Sr. Cantoral Benavides, y de los costos de la carrera profesional que éste último eligió³⁵⁰, así como los gastos de manutención generados durante el período de tales estudios, quedando únicamente pendiente el pago de ajustes a los gastos realizados.

El Estado reconoció a favor de Luis Alberto Cantoral Benavides *“los costos que le generase el cursar la carrera de Derecho en la Universidad San Judas Tadeo, en Sao Paulo – Brasil, como alumno regular, así como los gastos de manutención correspondientes, por los períodos de estudio 2007 y 2008”*³⁵¹

En esta Resolución de Supervisión de Cumplimiento se concluyó que el Estado Peruano había efectuado el pago de las indemnizaciones ordenadas por la CIDH, los servicios de educación y salud, pero respecto a la obligación de investigar, y

³⁴⁸ Informe Defensorial N°162. A diez años de verdad, justicia y reparación. p. 18.

³⁴⁹ Cfr. Supervisión de cumplimiento de 14 de diciembre de 2007. Fundamento 9.

³⁵⁰ El Estado indicó que el Ministerio de Educación ha cumplido satisfactoriamente con gestionar y realizar el pago.

³⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Resolución de Cumplimiento de Sentencia. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fundamento 5.

en su caso sancionar a los responsables, no se adoptaron las medidas necesarias para la comparecencia de los testigos y demás diligencias obligatorias para poder sancionar a los responsables, quienes hasta el presente no han sido identificados ni sancionados.

La Primera Fiscalía Supraprovincial de Lima, que es el órgano a cargo de la investigación desde enero de 2007, no ha formulado la denuncia contra los presuntos responsables, a pesar de contar con los elementos necesarios para ello, pues habría requerido una pericia médica al señor Cantoral Benavides que no se ha realizado por vivir en el extranjero³⁵².

“Después de diez años de investigación preliminar en sede fiscal, se puede concluir que el Estado no ha mostrado voluntad alguna para dar cumplimiento a este extremo de la Sentencia y, por el contrario, viene dilatando su decisión amparándose en que, supuestamente, faltan algunas diligencias de investigación preliminar”, las cuales en todo caso se pueden llevar a cabo dentro del proceso que decida abrir el Juzgado Penal en su debida oportunidad”³⁵³.

Por tanto, la CIDH continuará con la supervisión al cumplimiento de la sentencia e insta al Estado Peruano a utilizar todos los medios disponibles, administrativos, judiciales o los que fueren pertinentes, a fin de avanzar en la investigación, y cumplir con todo lo dispuesto en la sentencia de Fondo.

3.2. Las reparaciones establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos peruanos relacionados con el conflicto armado interno

La CIDH ha sido enfática al expresar que resulta amplia y públicamente conocido el sufrimiento causado a la sociedad peruana por los grupos terroristas que

³⁵² Se dispuso se practique a la persona de Luis Alberto Cantoral Benavides un examen médico legal, tanto físico como psiquiátrico, a efectos de determinar si presenta secuelas producto de las lesiones físicas o psicológicas como consecuencia de los hechos de los cuales refiere haber sido víctima.

³⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 14 de noviembre de 2010. Resolución de Cumplimiento de Sentencia. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fundamento 18.

atentaron contra ella³⁵⁴. En algunas de sus sentencias se refiere directa y claramente a los execrables actos cometidos por los grupos subversivos en nuestro país³⁵⁵. Asimismo, la CIDH repudia los actos realizados por agentes estatales con el fin de reprimir a estos grupos terroristas, sin tener en cuenta el respeto a los derechos fundamentales.

Es preciso señalar que en la mayoría de los casos seleccionados, muchas de las víctimas pertenecieron a un grupo terrorista. Sin embargo, se debe recalcar que la sanción al Estado Peruano se debe a la vulneración a sus derechos fundamentales como seres humanos. La sentencia de condena al Estado peruano no se debe considerar como una suerte de “premio” a tales personas que pertenecieron a un grupo terrorista o por haber cometido abominables crímenes. Las sentencias de la CIDH se fundamentan en las violaciones de los derechos de tales reos y el acceso correspondiente a las debidas garantías judiciales.

Si bien la Corte Interamericana no califica ni condena los actos cometidos por estos grupos terroristas, no siendo su competencia, sí menciona la responsabilidad del Estado Peruano en la lucha contra el terrorismo, recordando que todas sus actuaciones debieron enmarcarse dentro de los parámetros de un Estado de Derecho. *“Un Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, aunque debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”*³⁵⁶.

En efecto, los Estados tienen dos obligaciones generales en cuanto al respeto de los derechos humanos. Por un lado, la obligación de respeto, consistente en el deber de los Estados de abstenerse de violar los derechos humanos, es decir, de no intervenir en el libre desarrollo de la vida de las personas; y, por otro, la obligación de garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales³⁵⁷.

³⁵⁴ Cfr. Corte Interamericana De Derechos Humanos. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Fundamento 52.

³⁵⁵ Cfr. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Caso

³⁵⁶ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 89; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 91

³⁵⁷ Comité De Derechos Humanos, Observación general nº 31, párr. 10.

De los casos reseñados, se puede mencionar que el Estado peruano debió abstenerse de haber cometido matanzas, desapariciones forzadas o castigar a los ciudadanos de una forma cruel, inhumana y degradante en los casos en los que efectivamente fue condenado.

De los casos analizados en los capítulos anteriores, se puede establecer, que el Estado Peruano ha vulnerado principalmente el derecho a la vida, esto dentro de sus diversas modalidades: asesinatos, torturas, ejecuciones arbitrarias, etc. Asimismo, vulneró el derecho a la integridad personal mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente vulneró el derecho a la libertad personal mediante los secuestros y desapariciones forzadas y el derecho al debido proceso por haber llevado a cabo juicios con “jueces sin rostro”, entre otras violaciones. Sin embargo, otros derechos que se violaron son el derecho a la verdad y el derecho a la justicia.

En los casos peruanos relacionados con el conflicto armado interno al momento de establecer la condena la CIDH se enfoca en diferentes reparaciones: indemnizaciones económicas, reparaciones en salud y educación, reconocimiento público del daño, petición de disculpas y garantía de no repetición, construcción de monumentos conmemorativos, esclarecimiento de los hechos y entrega de los restos mortales (derecho a la verdad), adecuación del ordenamiento jurídico del estado a la CADH, identificación de los culpables, juicio y sanción de los mismos, entre otras.

Una de las primeras es la indemnización económica a las víctimas, para ello tal como hemos explicado en este capítulo la Corte Interamericana recurre a los conceptos de daño material, inmaterial, moral y el pago de gastos y costas. Así también se encarga de fijar los beneficios sociales para las víctimas, basándose en los sectores de salud, educación, y vivienda.

Respecto al tema de reparación económica, de las sentencias analizadas se puede demostrar que en la totalidad de ellas, la CIDH ordena al Estado Peruano pague a los familiares de las víctimas una indemnización pecuniaria por los daños sufridos, y se haga cargo del pago de las costas del juicio. Cabe recalcar, que el deber de reparar económicamente es una obligación secundaria, que existe como consecuencia de la obligación primaria incumplida y que en ningún caso la

sustituye, es decir, un Estado no puede señalar que con la reparación queda exonerado de cumplir su compromiso inicial (derecho a la verdad y la justicia).

De lo investigado se deduce que las reparaciones otorgadas no han sido cumplidas en su totalidad. Sin embargo *“la pobreza les niega a las víctimas la posibilidad de rechazar las opciones de reparaciones económicas que el Estado les ofrece. Aquí la ubicación social, económica e histórica de las víctimas moldea claramente sus concepciones de justicia y de su accesibilidad”*³⁵⁸.

*“Las víctimas tienen muy en claro que la reparación es un derecho por el daño, más no es el precio de su dolor, la muerte o desaparición de sus familiares, siendo que el Estado Peruano debe ser consecuente y eficiente en el proceso de búsqueda de la verdad, el acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares y la construcción de una memoria colectiva que siente precedentes para el futuro”*³⁵⁹.

Respecto a los avances en el cumplimiento de las reparaciones económicas, la Ley N°28592 crea el PIR (Programa Integral de Reparaciones), que tiene como finalidad la elaboración del Registro Único de Víctimas (RUV) ³⁶⁰, así como el inicio de algunos programas de reparación (programas de reparaciones colectivas³⁶¹ y económicas individuales, el Lugar de la Memoria, de la Tolerancia y la Inclusión Social en Lima, entre otros). Sin embargo, *“un tema recurrente en los pobladores entrevistados, especialmente mujeres, es el desconocimiento sobre el origen y la naturaleza reparatoria de este Programa”*³⁶².

En lo referente al Programa de Reparaciones en el sector Educación (PRED), algunas universidades y centros de estudios, en virtud de las normas vigentes, otorgan beneficios a las víctimas, básicamente la reserva de vacantes. Entre las modalidades del PRED se reconoce la exoneración a las víctimas y a sus

³⁵⁸ RUBIO ESCOLAR. “Reparación a las víctimas” pág. 66

³⁵⁹ Cfr. RUBIO ESCOLAR. “Reparación a las víctimas” pág. 64-65

³⁶⁰ Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, del 6 de julio de 2006, modificado mediante Decreto Supremo N° 047-2011-PCM, del 24 de mayo de 2011. La presente Ley tiene por objeto establecer el Marco Normativo del Plan Integral de Reparaciones - PIR para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

³⁶¹ De acuerdo al Reglamento del PIR, el Programa de Reparaciones Colectivas (PRC) tiene por objetivo contribuir a la reconstrucción del capital social e institucional, material y económico-productivo de las familias y comunidades rurales y urbanas afectadas por el proceso de violencia.

³⁶² Informe Defensorial N°162. Resumen Ejecutivo. A diez años de verdad, justicia y Reparación. Programa de Reparaciones en Educación. p. 13.

familiares de pagos de matrícula, pensiones, derecho de examen de ingreso y certificados de estudios, así como la implementación de programas de becas integrales, educación para adultos, entre otros.

“De otro lado, en el marco del programa social Beca 18 se ha creado una modalidad especial, Repared (Reparaciones en Educación), la misma que si bien constituye una iniciativa importante, tiene como limitación la exigencia de calificación de los postulantes al Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH). A la fecha se han otorgado 226 becas”³⁶³.

En el sector Salud, referente al PIR, la atención a las víctimas de la violencia se inició en el año 2006, mediante la ampliación de las prestaciones del Seguro Integral de Salud (SIS) a este grupo poblacional. Este programa de Reparaciones en Salud tiene por objetivos la recuperación de la salud mental y física de las personas y grupos de personas acreditadas por el Registro Único de Víctimas y la reconstitución de las redes de soporte social y fortalecimiento de las capacidades para el desarrollo personal y social³⁶⁴.

“El MINSA (Ministerio de Salud) asigna un presupuesto específico para las comunidades afectadas por la violencia, habiendo contratado en la actualidad 82 profesionales en las 12 regiones más afectadas del país. Sin embargo, no todos los profesionales contratados con dicho presupuesto estarían cumpliendo con dicha función”³⁶⁵.

Con respecto a este tipo de reparaciones existen ciertas deficiencias, pues no solo el número de profesionales destinados a atender las secuelas en la salud de las personas afectadas es insuficiente sino que falta un adecuado monitoreo a fin de que las plazas sean efectivamente cubiertas por personas idóneas y que conozcan la naturaleza de su función.

En lo que respecta al reconocimiento del daño la CIDH ha ordenado al Estado peruano la publicación de las sentencias condenatorias, las disculpas públicas y la garantía de no repetición de los hechos. En muchos de los casos supervisados, la CIDH ordenó la publicación de ciertas partes de las sentencias en el Diario

³⁶³ Cfr. Informe Defensorial N°162. Ibíd. p. 14.

³⁶⁴ Informe Defensorial N°162. A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso. Defensoría del Pueblo. Lima. 2013. p. 58.

³⁶⁵ Informe Defensorial N°162. Resumen Ejecutivo. A diez años de verdad, justicia y Reparación. Programa de Reparaciones en Educación. P. 14.

Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional como una medida de satisfacción. En este gráfico podemos apreciar que en algunos casos el Estado peruano ha cumplido con su cometido.

Tabla N° 17. PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS			
Caso CIDH	Fecha de Sentencia de fondo y/ reparaciones	Fecha de Publicación en Diario Oficial	Fecha de publicación en diario de circulación nacional
Caso Cantoral Benavides	03 / 12 / 2001	03 / 02 / 2002	10 / 11 / 2003
Caso Durand y Ugarte	03 / 12 / 2001	14 / 11 / 2002	Pendiente de cumplir
Caso Barrios Altos	30 / 11 / 2001	08 / 04 / 2005	30 / 12 / 2005
Caso De La Cruz Flores	18 / 11 / 2004	01 / 03 / 2010	30 / 12 / 2005

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Cabe mencionar que en algunos casos también se incluyó una disculpa pública con el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades. Los actos de reconocimiento son aquellos actos dirigidos a individuos, colectivos y agrupaciones descritas en el Programa Integral de Reparaciones³⁶⁶. A través de ellos se efectúa el reconocimiento de las víctimas del proceso de violencia, los hechos violatorios de derechos humanos cometidos y las causas, consecuencias y responsabilidades que llevaron a que éstos se lleven a cabo. Mediante estos actos se procura restaurar el lazo social quebrado por la violencia entre el Estado y las personas, y el fortalecimiento de un sentimiento de solidaridad del conjunto de la sociedad peruana hacia las víctimas. En el presente cuadro sólo se encuentran cuatro casos de los ocho analizados, debido a que en los otros casos (Neira Alegría Vs. Perú, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Caso Pollo Rivera Vs.

³⁶⁶ Comprende el reconocimiento de todas las víctimas del proceso de violencia, a los inocentes que sufrieron prisión; a los líderes sociales y autoridades civiles, a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Perú, y Caso Castillo Páez Vs. Perú) la Corte Interamericana no ordena la publicación de la sentencia.

En cuanto al derecho a la verdad y el derecho a la justicia de las víctimas, la CIDH no busca determinar la responsabilidad de los comandos policiales y/o militares, sino que su principal objetivo es, por una parte, que se logre esclarecer la verdad de los hechos y que se realice un proceso judicial interno que permita llegar a la asignación de la responsabilidad penal de lo ocurrido.

En ese sentido, como se puede observar conforme a la reiterada jurisprudencia de la CIDH, las reparaciones no solo comprenden la indemnización por el daño material y moral, sino que además comprenden otras reparaciones, como la invalidez del proceso, la realización de un nuevo juicio por la vía interna, la publicación de la sentencia condenatoria, la eliminación de leyes de amnistía que causan impunidad de los responsables, la publicación de las disculpas públicas y la garantía de no repetición de los hechos. *“Los Estados y sus funcionarios deben ponderar el principio Pro Hominis, esto es, deben cumplir los mandatos que impone la Corte IDH, por encima de toda discrepancia, deben buscar reparar el daño causado y revalorar al ser humano”*³⁶⁷.

Las sentencias de la Corte dan cuenta de *“situaciones particularmente graves que involucran la acción dolosa de agentes del Estado que respondieron a políticas institucionales u órdenes superiores que, frente al derecho internacional constituyen crímenes internacionales y que consecuentemente deben ser investigados, juzgados y sancionados”*³⁶⁸. Por ello el Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar la legislación penal, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales.

Por ejemplo en el caso Barrios Altos Vs. Perú, la CIDH ordenó eliminar las leyes de amnistía pues eran incompatibles con la CADH; y en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú el Estado Peruano debía tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos del delito de terrorismo y traición a la patria sean conformes a la CADH.

³⁶⁷ UGARTE BOLUARTE, Rosa. Los Derechos Humanos en el Perú, una mirada al cumplimiento de las sentencias. P. 39

³⁶⁸ <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=1599>

En relación al tema de la verdad de los hechos y la justicia, la CIDH en la totalidad de sentencias de los casos desarrollados, obliga al Estado Peruano a cumplir con su deber de investigar los hechos para identificar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos ocasionadas, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables.

Lamentablemente, las víctimas de las más graves violaciones de los derechos humanos, en sus grandes mayorías pobres y ubicadas en las zonas más alejadas de nuestro país, aún no han recibido una atención debida y oportuna del Estado. Es por ello, que la postura de la CIDH en los casos peruanos relacionado con el conflicto armado interno va en primer lugar dirigida a esclarecer los hechos sucedidos durante el conflicto armado interno, y si de ello se comprueba la violación a diversos derechos fundamentales por parte de agentes estatales, sin importar quién fuese la víctima, la Corte condena de manera enfática las actuaciones cometidas por los estados, que sean contrarias a Derecho y por amedrentar la dignidad humana.

“Las reparaciones simbólicas forman parte de la reparación integral, la cual junto a la verdad, justicia y garantías de no repetición, son consideradas hoy por hoy como derechos indiscutibles de las víctimas de violaciones a derechos humanos. (...) Reparar, debe significar devolver algo a las víctimas o sus familiares para poder seguir adelante, pero también implica que las sociedades conozcan y se apropien de los hechos victimizantes para que nunca más vuelvan a repetirse”³⁶⁹.

Dentro del derecho a la verdad no podemos olvidar que en la mayoría de los casos aún el estado no ha cumplido con encontrar el paradero de las víctimas desaparecidas, por lo que consideramos éste como el mayor reto que queda pendiente de cumplir para el estado peruano: implementar el contenido de la Ley N° 30470, Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000.

³⁶⁹ PATIÑO YEPES, Álvaro Alfonso. “Las reparaciones simbólicas en escenarios de justicia transicional”. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* Vol. 21 (2): 60, julio-diciembre, 2010. p. 59

Podemos finalizar este apartado, señalando que el Estado tiene una responsabilidad y obligación ante las víctimas civiles, policiales y militares, sus familiares y la sociedad en su conjunto: reparar, garantizar el acceso a justicia y el derecho a saber, así como fortalecer las políticas de reconocimiento, memoria y justicia. Junto con estos esfuerzos, se debe aprobar e implementar el Plan Nacional de Derechos Humanos, promover y fomentar el diálogo con la sociedad civil, impulsar reformas en salud y educación para prevenir que estos sucesos vuelvan a repetirse³⁷⁰.

3.3. Recomendaciones

- **Que el Estado Peruano cumpla con su responsabilidad en la totalidad de las sentencias.**

¿Un Estado que se adhiere a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y ratifica la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede posteriormente incumplir las sentencias que ésta expida? La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 68.1 la obligatoriedad de las sentencias de la CIDH, al establecer expresamente el compromiso de los Estados partes en la Convención de cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

Los poderes del juez interamericano tienen su contrapartida en el derecho de las víctimas a que su derecho a la tutela judicial efectiva internacional, no sólo sea declarado por la sentencia, sino que además ésta sea ejecutada. Por lo cual,

“las víctimas de violación de derechos humanos cuentan frente a la Corte Interamericana con un verdadero derecho a que ésta les garantice el goce de su derecho o libertad conculcados; y si ello fuera procedente, a que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización”³⁷¹.

³⁷⁰ Informe Defensorial N°162. A diez años de verdad, justicia y reparación. pp. 9 - 10.

³⁷¹ AYALA CORAO, Carlos. “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humano”, *Universidad de Talca*, Año 5, N°1, 2007, p. 132

Lamentablemente en los 29 casos llegados a la CIDH, el Estado Peruano no ha dado un total cumplimiento a las sentencias, ¿Cómo pretende garantizar la justicia el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a las potenciales 24,476 víctimas de violaciones de los derechos humanos atribuibles al Estado peruano que podrían acudir a él si sus sentencias no llegan a ser cumplidas?

En el caso peruano hay problemas concretos en la ejecución de las sentencias. Uno de los principales problemas es que están vigentes dos normas en materia de ejecución; por un lado, está parcialmente vigente la Ley N° 27775³⁷² que precisa en el Artículo 1, lo siguiente: *“Declara de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado peruano en los tribunales internacionales constituidos por tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución y las leyes de la materia”*. Esta ley establece, como podemos observar, las reglas de ejecución de las sentencias internacionales que provienen de la CIDH (artículo 2).³⁷³ En segundo lugar, está el Decreto Legislativo N° 1068 (28 de junio de 2008) y su Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 (05 de diciembre de 2008), del Sistema de Defensa Jurídica del Estado. Este Decreto señala que a partir de su vigencia, el ente encargado con el pago de las reparaciones ordenadas por la CIDH ya no será el Ministerio de Justicia, sino el órgano del Estado que cometió las violaciones a los derechos humanos de las víctimas recurrentes al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *“Esta normativa genera confusión al interior del Estado. Hay mucha dificultad en su ejecución e implementación de las obligaciones pendientes de cumplimiento (bajo el amparo de que norma), al menos el más crítico es el relacionado con la reparación por los daños causados”*³⁷⁴.

La confusión se genera debido a que el Decreto Legislativo N° 1068 no establece de manera expresa la derogación de la Ley N° 27775, por lo que existe una

³⁷² Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

³⁷³ Las reglas de ejecución son las siguientes: a) Competencia, b) Procedimiento para la ejecución de resolución que ordena el pago de suma determinada, c) Procedimiento para el pago de suma por determinar, d) Proceso para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, y e) Ejecución de medidas provisionales.

³⁷⁴ UGARTE BOLUARTE, Rosa Luz. Los derechos humanos en el Perú: una mirada al cumplimiento de las sentencias supranacionales dictadas por la Corte IDH vs. el Perú”, *Revista Lex*, Año XII, N°14, 2014, p. 38.

incompatibilidad respecto a quien será el ente responsable que tendrá la obligación de ejecutar las indemnizaciones establecidas por la CIDH a través de sus sentencias. La Ley N° 27775, establecía que en todos los casos será el Ministerio de Justicia el órgano competente para cumplir y ejecutar las indemnizaciones establecidas por la CIDH; mientras que el inciso 6 del Decreto Legislativo N° 1068, señala que el Ministerio de Justicia ya no será el órgano encargado de cumplir con las indemnizaciones establecidas por la CIDH a favor de las víctimas que recurrieron al SIPDH³⁷⁵.

Si bien existe la incertidumbre sobre quién debe ser el órgano responsable de cumplir con el pago de las indemnizaciones ordenadas por la CIDH; como bien señala el artículo 27° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, el Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado, y menos de las sentencias que se expiden en virtud de dichos tratados. Por ello se debería realizar una derogación tácita de la Ley 27775 y así lograr el pago de las indemnizaciones correspondientes.

La Corte Interamericana emitió una Resolución el 29 de junio de 2005 por medio de la cual *“comunicaba que los países que incumplieran sus mandatos contenidos en sus sentencias y que hubieran sido requeridos, permanecerían en los informes anuales elevados por la Corte a la Asamblea General de la OEA, a menos que cumplan las sentencias en su integridad”*³⁷⁶.

Nuestra recomendación es que la ejecución de sentencias supranacionales sea parte de la agenda nacional en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el rol que cumplen los derechos humanos en la sociedad peruana y en la comunidad internacional³⁷⁷, siguiendo estos tres aspectos:

³⁷⁵ Cfr. ORTIZ GASPARGAS, Daniel. “¿Cómo viene cumpliendo el Perú las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Reflexiones a propósito de una posible sentencia condenatoria por el caso “Chavín de Huántar”, Revista Gaceta Constitucional, Tomo 49, enero 2012, p. 14.

³⁷⁶ BAZÁN CHACÓN, Iván Arturo. “El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Perú Una evaluación preliminar”, *ARS BONI ET AEQUI*, Año 7, N°2, p. 299.

³⁷⁷ UGARTE BOLUARTE, Op. Cit. p. 39

a) en primer lugar, modificar la legislación existente dirigida a cumplir con la obligación internacional del Estado peruano en materia de ejecución de sentencias supranacionales en materia de terrorismo para que sean conformes a la Convención Americana de Derechos Humanos.

b) tener programas de promoción y protección de los derechos humanos, enfocados a capacitar a los funcionarios estatales a fin de que se prevenga la violación de los mismos.

c) asignar exclusivamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la ejecución de las sentencias para que pueda asumir en íntegro todas las reparaciones fijadas, a fin de agilizar el procedimiento y causar en las víctimas una re-victimización³⁷⁸.

- **Garantizar el derecho a la justicia como detención, juicio y sanción de los culpables.**

El estado peruano debe investigar, juzgar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la CADH. En ese sentido, *“si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”*³⁷⁹

Es necesario recordar que durante el conflicto armado muchos responsables quedaron impunes debido a la promulgación de las leyes N° 26479 y 26492 (leyes de amnistía). La palabra impunidad remite directamente a la falta de castigo, y desde un punto de vista jurídico, *“la impunidad estaría relacionada con aquellas*

³⁷⁸ El 12 de abril de 2018 se designó a los señores Herbert Jesús Viviano Carpio y Adelina García Mendoza, como miembros del Consejo de Reparaciones a cargo del Registro Único de Víctimas de la violencia ocurrida durante el periodo de mayo de 1980 a noviembre de 2000.

³⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Fondo. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fundamento 176.

*conductas que deberían ser sancionadas a través del derecho penal, pero que, por alguna circunstancia, en la realidad no lo son*³⁸⁰.

La Corte en el Caso La Cantuta Vs. Perú sostiene que *“tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestata*³⁸¹”, de tal forma que un Estado ejerza su jurisdicción o colabore con otros Estados para impulsar la investigación de los hechos.

Acorde con la CIDH el Estado peruano debe iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los casos irresueltos. Dicha investigación debe ser exhaustiva, calificando el hecho violatorio según la gravedad de la conducta y el tipo penal correspondiente. Además, debe tener la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos, identificar a los responsables, juzgarlos con un debido proceso e imponerles las sanciones pertinentes dentro de un plazo razonable. Para ello, la investigación debe tomar en cuenta el contexto en que la violación se produce y establecer líneas lógicas de investigación para dilucidar la existencia de patrones sistemáticos de violación. Así mismo, la investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y la participación de las víctimas, sus familiares y representantes. Por lo tanto, la investigación, judicialización y sanción debe ser legal y respetar los principios internacionales establecidos para salvaguardar las garantías de los procesados.

- **Garantizar el derecho a la justicia como reparación integral de las víctimas.**

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en noviembre de 1985 la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, que exige que los Estados garanticen que las víctimas tienen acceso a la justicia; que sean tratadas con compasión por el sistema legal; que reciban una pronta reparación cuando sea posible; que cuando

³⁸⁰ Gutiérrez Ramírez, “Luis Miguel. La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional.” *Estudios Socio-Jurídicos*, 16(2), issn 0124-0579 23-60. p. 32.

³⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Fondo. Caso La Cantuta Vs. Perú.

no sea posible el resarcimiento, se proporcione una indemnización, y que las víctimas reciban asistencia médica, material, psicológica y social³⁸².

La protección de los derechos humanos no sólo debe ser esperada por organismos internacionales, sino que la protección debe empezar por nuestra legislación nacional, la cual durante el conflicto armado interno se dejó llevar por las inclemencias sociales y políticas de esos tiempos.

Una de las principales consecuencias de los problemas advertidos durante el conflicto armado ha sido la demora en el avance de las investigaciones preliminares y algunos procesos judiciales. Las víctimas tienen derecho a que dentro de un plazo razonable se les garantice un efectivo acceso a la justicia. Del mismo modo, *“las personas imputadas como presuntos responsables tienen derecho a que las investigaciones tengan un límite temporal, para no permanecer por un período prolongado bajo la sospecha o acusación de haber cometido un delito”*³⁸³.

Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra de asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones³⁸⁴.

*“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*³⁸⁵

El 4 de junio del 2001 se creó la Comisión de la Verdad y Reconciliación la cual en la parte introductoria señaló como línea general:

³⁸² Los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

³⁸³ Informe Defensorial N°162. A diez años de verdad, justicia y reparación. Resumen Ejecutivo. P.23.

³⁸⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Aprobados por Resolución de la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

³⁸⁵ Organización de las Naciones Unidas, 2005. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

“En su sentido reparador, la instauración de la justicia implica que se hagan todos los esfuerzos posibles para resarcir directamente a las víctimas de la violencia por los daños padecidos. Es la sociedad peruana misma la que debe asumir la responsabilidad de la tarea de reparación, y es el Estado el encargado de ejecutarla en representación de todos. Para ello, la CVR le hace entrega de un programa de reparaciones que contempla diferentes medidas en favor de las víctimas, con la finalidad de subsanar de algún modo el daño que han sufrido, lo cual no va en perjuicio de otras reivindicaciones, igualmente justas, a las que puedan tener derecho”.

La reparación a las víctimas puede otorgarse de diferentes maneras, esto es, a través de la restitución, es decir devolver a la víctima a la situación o estado anterior a la violación, lo cual en los casos desarrollados es casi que imposible porque las víctimas fueron privadas de su vida o hasta la actualidad se encuentran desaparecidas; la indemnización de los perjuicios ocasionados a la víctima y que incluyen daño físico y mental, por ello se otorgan medidas en cuanto a la atención médica, psicológica, servicios jurídicos y sociales.

Así también se otorgan medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas como por ejemplo la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; la búsqueda de las personas desaparecidas, y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos e identificarlos; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; y sobre todo la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Si bien el Ministerio Público y el Poder Judicial adoptaron en su momento diversas medidas con el fin de dotar de eficiencia al sistema de protección, existen muchas deficiencias y limitaciones presupuestales para su adecuada implementación³⁸⁶.

Lastimosamente a dieciocho años de haber finalizado el conflicto armado interno, el Estado peruano no se han dado cuenta lo mucho que está en juego: *“está en juego, nada menos, la posibilidad de que millares de personas reconstruyan sus vidas, así como la futura confianza de esas personas y sus allegados en las promesas de la democracia”*³⁸⁷.

³⁸⁶ Informe Defensorial N°162. A diez años de verdad, justicia y reparación. Resumen Ejecutivo. P. 24.

³⁸⁷ LERNER, Salomón, “Justicia y reparación para las víctimas de la violencia política”, *Revista*

Nuestra recomendación es que el Estado peruano garantice lo más pronto posible una reparación integral a las víctimas del conflicto en el respeto a cabalidad del derecho internacional y supranacional.

- **Garantizar el derecho a la verdad sobre lo ocurrido.**

Las sentencias de la CIDH en las cuales se ordena que se determine la verdad de los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituyen una forma de reparación para las presuntas víctimas y sus familiares y, a la vez, una manera de contribuir a evitar que se repitan hechos similares.

Mediante resolución 2005/66 sobre “El derecho la verdad”, adoptada en la 59ª Sesión de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el 20 de abril de 2005, dice expresamente:

“Los Estados reconocen el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos, así como a sus familias, en el marco del sistema jurídico interno de cada Estado, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias relacionados con las violaciones”³⁸⁸.

La investigación de los hechos y la sanción de los responsables constituyen medidas que benefician no sólo a los familiares de las víctimas sino a toda la sociedad. Por ello la investigación debe emprenderse con seriedad, y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Para su correcto cumplimiento, cabe otorgar a las víctimas y sus familiares amplias facultades para intervenir en el proceso, colaborando en la aportación de pruebas y en la búsqueda de la verdad³⁸⁹.

Páginas, Centro de Estudios y Publicaciones, vol. 32, No.207, octubre, 2007. P. 55.

³⁸⁸ Resolución 2005/66 sobre “El derecho la verdad”, adoptada en la 59ª Sesión de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el 20 de abril de 2005.

³⁸⁹ Cfr. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Las medidas de reparación en las sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Buenos Aires, marzo 6 de 2013 - JA 2013-I, fascículo n. 10 p. 82.

La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, debe darse en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

El Estado Peruano debe garantizar el derecho a la verdad mediante el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas. Es una obligación de medios, no de resultados, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible.

- **Implementar a cabalidad el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, identificando, exhumando y entregando los restos mortales de más de 20.000 peruanos a sus propios familiares.**

Gracias a la Ley N° 30470, Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el periodo de violencia de 1980 al 2000 aprobada en 2011 el Estado peruano ha asumido el compromiso de sanar la herida más abierta que ha dejado el periodo de violencia entre 1980 y 2000. El último Informe de la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas, implementada gracias a esta Ley, considera que los desaparecidos en el Perú fueron alrededor de 20.329, según el nuevo Registro Nacional de Desaparecidos, creado por el Ministerio de Justicia en 2018. De los 20.329 solo han sido hallados los restos de 865 personas, restituidos a sus familiares para su sepultura. En los restantes casos queda pendiente la localización del paradero, la identificación y la entrega de los restos.

Según el Ministerio Público existen 4644 sitios de entierro, de los cuales 2200 se encuentran documentados. Hasta el momento se han recuperado cuerpos en más de 2000 sitios de entierro. Las exhumaciones, identificación y entrega de restos de personas desaparecidas es todavía una tarea pendiente en el país.

El estado peruano debe, tal como ordena la CIDH, localizar, exhumar, identificar mediante el uso de técnicas e instrumentos idóneos a tales cuerpos y entregar los restos a sus familiares.

De esa forma el Estado peruano garantizaría el derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo ocurrido, recibir los restos mortales de las víctimas y permitirles de darles una digna sepultura, a fin de cerrar definitivamente su duelo. El estado peruano entregando los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos haría un acto de justicia y reparación en sí mismo porque permitiría dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una digna sepultura y cerrar el duelo. Por ello el Estado peruano debe implementar a cabalidad el Plan Nacional de Búsqueda de Personas desaparecidas en el periodo de violencia entre 1980 y 2000 a fin de cerrar las heridas aún sangrantes del conflicto y poder efectivamente favorecer la reconciliación nacional.

- **Fortalecer la memoria colectiva sobre la verdad de lo ocurrido.**

Evitar la repetición de los hechos de violencia ocurridos en el período 1980-2000 exige que la ciudadanía conozca qué fue lo que realmente sucedió en el Perú durante este tiempo, esto como un mecanismo para contrarrestar futuras manifestaciones de la violencia.

El estado peruano debe recuperar la memoria de las víctimas y transmitir un mensaje de rechazo oficial de las violaciones de los derechos humanos. En ese contexto, *“la publicidad de las sentencias emitidas por este Tribunal es una herramienta para que la sociedad conozca las graves violaciones a los derechos humanos que se produjeron en el país y las consecuencias que generan en las víctimas, sus familiares y el Estado”*³⁹⁰.

En primer lugar, es necesaria la creación de una memoria histórica sobre lo ocurrido que sólo podrá construirse con el esclarecimiento de la verdad de los hechos. Es de justicia que el Estado reconozca plenamente los hechos y que

³⁹⁰ A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso. Informe Defensorial N°162. Defensoría del Pueblo, Lima, 2003, p. 81.

propicie por los medios institucionales de que dispone que la verdad sobre ellos sea socialmente conocida.

El estado peruano debe proteger los lugares de memoria, que pueden *“servir a la difusión de la memoria histórica de la violencia, y, dentro de ello, prioritariamente, a la experiencia sufrida por las víctimas de violaciones de derechos humanos y de las numerosas poblaciones afectadas de muy diversa manera”*³⁹¹.

*“En este objetivo, la educación y las políticas de memoria y justicia tienen una importancia fundamental. Sin embargo, pese a los esfuerzos que se vienen impulsando (especialmente por el Ministerio de Educación), existe un importante número de adolescentes y jóvenes con total desconocimiento sobre lo ocurrido en el período de la violencia terrorista, así como profesores que no saben cómo abordar el tema. Ello genera que ideologías violentistas puedan calar nuevamente en un importante sector de la población, especialmente jóvenes, y que probablemente estos hechos vuelvan a repetirse”*³⁹².

Para este propósito deben elaborarse textos escolares donde se contemplan contenidos vinculados al conflicto armado en nuestro país; sin embargo *“es necesario uniformizar algunos términos, brindar una mirada más descentralizada del problema, analizar de manera más clara y profunda las graves secuelas y consecuencias del accionar terrorista e incorporar testimonios de las víctimas civiles, militares y policiales”*³⁹³. Además, la enseñanza se ha enfocado en el último grado de secundaria, sería conveniente que se conozcan estos temas desde nivel primario, sin descuidar a su vez, el nivel superior, así como la debida selección, capacitación y acompañamiento a la labor de los docentes, pues en algunos casos los padres reclaman objetividad, los directivos demandan imparcialidad, mientras que algunos docentes sienten que no deben manipular a sus alumnos³⁹⁴.

Si bien la implementación de políticas educativas relacionadas con la educación es competencia del MINEDU, esta tarea corresponde también a los gobiernos

³⁹¹ REATEGUI, Félix. *Criterios básicos para un espacio de conmemoración de la violencia en el Perú: la centralidad de los derechos de las víctimas*, 1º edición, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, p. 18.

³⁹² Informe Defensorial N°162. A diez años de verdad, justicia y reparación. Resumen Ejecutivo. P. 17 y 18.

³⁹³ A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso. Informe Defensorial N°162. Defensoría del Pueblo, Lima, 2003, p. 91

³⁹⁴ GONZALEZ, María Paula. Educación y memoria en Argentina. IEP, Lima, 2014, p. 22

regionales, a las universidades públicas y privadas, a los institutos superiores y a la Asamblea General de Rectores, que tienen la obligación insoslayable de educar sobre lo que aconteció, para que no se repita³⁹⁵. Tanto memoria e historia deben coincidir en la currícula escolar, se debe avanzar en el ámbito de las políticas educativas, la formación docente y la enseñanza. Debe haber un complejo, intenso y necesario vínculo entre memoria y educación.

En tal sentido, la importancia de vincular el ámbito educativo con la memoria adquiere relevancia en la exigencia de prevenir el surgimiento de grupos o movimientos que incorporen la violencia y el terrorismo como métodos para alcanzar sus objetivos, o que pretendan justificar el terror vivido en las décadas pasadas.

La idea de memoria y justicia tiene que ver mucho con la reconstrucción de la verdad. *“La concepción de verdad no sólo trasciende la determinación de los hechos, sino también una conciencia de la responsabilidad por el pasado y compromiso hacia el futuro, (...) lo cual comenzaría por el reconocimiento de culpas, errores y omisiones compartidos por la sociedad peruana o por sectores de ello³⁹⁶”*. Para que la verdadera paz y la democracia reinen en nuestro país se debe dar un largo proceso de transformación; esperemos que con el paso de los años se logre la tan ansiada reconciliación en el Perú, y ésta ha de ser *“el resultado de la exposición plena de la verdad, el ejercicio de la justicia en la forma de reparaciones a las víctimas y castigos a los culpables, y la puesta en práctica de profundas reformas institucionales³⁹⁷”*. Muchos peruanos reclaman verdad, memoria y justicia, el Estado peruano no puede ignorar eternamente estas necesidades de las víctimas si quiere crecer como nación, a fin de que el pasado nunca vuelva a repetirse.

³⁹⁵ A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso. Informe Defensorial N°162. Defensoría del Pueblo, Lima, 2003, p. 91

³⁹⁶ REATEGUI, Félix. *Criterios básicos para un espacio de conmemoración de la violencia en el Perú: la centralidad de los derechos de las víctimas*, 1º edición, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, pp. 14 – 15.

³⁹⁷ Cfr. Lerner Febres, Salomón, «Reacción de la sociedad peruana y de la elite política ante el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación». En Salomón Lerner Febres y Margit Eckholt (eds.). *Ciudadanía, democracia y derechos humanos. Reflexiones en vista a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia*. Quito: Abya-Yala, 2009, pp. 21-22.

- **Garantizar de forma efectiva el derecho a recurrir ante las instancias supranacionales del Sistema Interamericano**

Siendo aproximadamente 24.941 las víctimas de violaciones de derechos humanos en el Perú, según las cifras estimadas por la CVR y habiendo solo 29 sentencias condenatorias por la CIDH en contra del Estado peruano, se deduce muchas de las víctimas de violaciones de derechos humanos que lo hayan necesitado han logrado interponer la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pudiendo así ejercer la capacidad jurídica activa ante tal instancia supranacional.

Esto es debido a factores como, por ejemplo, la procedencia de las víctimas de las zonas rurales y más alejadas de nuestro país, por la falta de recursos económicos necesarios para trasladarse a la ciudad de Lima e interponer las denuncias correspondientes, por los altos costos legales y los larguísimos tiempos de espera que significa obtener justicia ante el Sistema Interamericano. Sin mencionar que desde el estallido de la violencia hasta el día de hoy han existido organizaciones que han apoyado a las víctimas de derechos humanos para interponer las denuncias, pero muchos de estos grupos han sido constantemente intimidados y coaccionados por los actores de la violencia que obstaculizaban su trabajo en nombre de la defensa de los afectados.

A fin de que los ciudadanos americanos puedan ejercer su capacidad jurídica activa plenamente ante el Sistema Interamericano se recomienda que en su seno se cree un órgano especializado que apoye a las víctimas de violaciones de derechos humanos a fin de que puedan interponer una denuncia ante éste organismo internacional y puedan obtener la tan ansiada justicia. De la misma manera, se recomienda que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos pueda crear un órgano que supervise el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana a fin de que el derecho a la justicia y a la reparación del daño sea realmente efectivo.

CONCLUSIONES

1.- Durante el conflicto armado interno, las violaciones de derechos humanos registradas en Perú fueron cometidas por diferentes actores del conflicto tales como los grupos subversivos Sendero Luminoso (SL) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), las fuerzas de policía, las fuerzas armadas, los comités de autodefensa, entre otros. Acorde con los datos proporcionados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, el 46% del número total de víctimas es atribuible al PCP-Sendero Luminoso; el 30% es atribuible a los Agentes del Estado; el restante 24% por otros agentes u otras circunstancias (rondas campesinas, comités de autodefensa, MRTA, grupos paramilitares, agentes no identificados o víctimas ocurridas en enfrentamientos o situaciones de combate armado). La Comisión de la Verdad y Reconciliación en su informe final de 2003 precisa que la estimación total de víctimas durante el periodo de violencia entre 1980 y 2000 es de 69.280 personas. Sin embargo, el Consejo de Reparaciones señaló en 2011 que el número de víctimas en Perú podría ascender a 100.000 personas, pero que sólo estaban registradas 31.972 víctimas mortales.

2.- En los ocho casos peruanos ante la Corte Interamericana de derechos que esta tesis analiza primaron las vulneraciones al derecho a la vida, al derecho a la integridad física, al derecho a la libertad personal y al derecho a un debido proceso. Los principales delitos cometidos en violación al derecho a la vida fueron asesinatos y ejecuciones arbitrarias; en violación al derecho a la integridad

personal se cometieron torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; en violación a la libertad personal se realizaron secuestros, desapariciones forzadas; además no se permitió a las víctimas ejercer su derecho a la defensa, vulnerando sus garantías judiciales como las contempladas por el debido proceso. Otras vulneraciones que se han constatado en la mayoría de los casos fueron relativas al derecho a la verdad de los hechos y el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

3.- Ante la vulneración de tales derechos, en los casos peruanos relacionados con el mencionado periodo de violencia, al momento de establecer la condena la CIDH se enfoca en diferentes reparaciones: indemnizaciones económicas, reparaciones en salud y educación, reconocimiento público del daño, petición de disculpas y garantía de no repetición, construcción de monumentos conmemorativos, esclarecimiento de los hechos, identificación, exhumación y entrega de los restos mortales (derecho a la verdad), adecuación del ordenamiento jurídico del estado a la CADH, identificación de los culpables, juicio y sanción de los mismos, entre otras. El Estado peruano está en la obligación de cumplir a cabalidad las sentencias de la CIDH y reparar de manera efectiva a las víctimas.

4.- De las sentencias analizadas se deduce que las reparaciones a que el Estado peruano debe aún dar cumplimiento son relativas a facilitar el acceso de las víctimas a los beneficios sociales en el ámbito de educación, salud y vivienda; esclarecer los hechos en millares de casos judiciales irresueltos; identificar; juzgar y sancionar a los responsables de todas las violaciones de los derechos humanos cometidas; localizar el paradero de los peruanos desaparecidos, identificarlos, exhumarlos y entregar los restos a sus familiares. Este último aparece como el reto más arduo que el Estado peruano tiene que afrontar, puesto que un último Informe de la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas, creada gracias a la Ley N° 30470 (Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el periodo de violencia de 1980 al 2000), considera que los desaparecidos

en el Perú fueron alrededor de 20.329 según el nuevo Registro Nacional de Desaparecidos, creado por el Ministerio de Justicia en 2018.

5.- Según la CVR, al Estado Peruano se le atribuye la responsabilidad por 24.941 víctimas. Lamentablemente de esta cifra sólo 29 casos han obtenido sentencia condenatoria por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es necesario ampliar y facilitar el ejercicio de la capacidad activa de los individuos a recurrir a las instancias supranacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a fin de que puedan obtener justicia. Se recomienda por tanto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos crear mecanismos para reducir los altos costos legales, el tiempo de emisión de las sentencias, favorecer el asesoramiento de las víctimas en los lugares más remotos del país. De la misma manera, se recomienda que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos pueda crear un órgano que supervise el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana a fin de que el derecho a la justicia y a la reparación del daño sea realmente efectivo.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

1. BLANCO, Cristina y SALMÓN, Elizabeth. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1° edición, Lima, IDEHPUCP, 2012.
2. CHAVEZ DE PAZ, Dennis. *Juventud y terrorismo. Características sociales de los condenados por terrorismo y otros delitos*, 1° edición, Lima, Instituto de Estudios Peruanos Ediciones, 1989.
3. CHÁVEZ ESPINOZA, J., *Sendero de Violencia, Testimonios periodísticos, 1986-1989*, Lima, Colegio de Periodistas y CONCYTEC, 1990, p. 28
4. CONSEJO INTERNACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Discusión sobre Terrorismo. Riesgos y opciones para las organizaciones de Derechos Humanos*, Suiza, ATAR Roto Press, 2008.
5. CORZO CAURACURÍ, Orlando. *Censura: violencia política y bibliotecas en el Perú*, Lima, Bibliotecología Peruana, 2008.
6. DE OLLOQUI, José. *Problemas políticos y jurídicos del terrorismo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
7. FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*, 3° edición, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005.
8. INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL. *La Sala Penal. El trabajo en los casos en terrorismo*, 1° Edición, Lima, Justicia Viva, 2005.

9. GONZALEZ, María Paula. *Educación y memoria en Argentina*. Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2014.
10. JARA, Umberto. *Secretos del Tunel. 126 Días de cautiverio en la Residencia del Embajador del Japón*, Lima, Norma, 2007.
11. MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1993.
12. NASH ROJAS, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, Centro de Derechos Humanos, 2º edición, Santiago, Universidad de Chile, 2009.
13. REYES MATE M. *Justicia de las víctimas, terrorismo, memoria, reconciliación*, Barcelona, Anthropos, 2008.
14. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el terrorismo*, Suiza, Derechos Humanos, 2008.
15. REATEGUI, Félix. *Criterios básicos para un espacio de conmemoración de la violencia en el Perú: la centralidad de los derechos de las víctimas*, 1º edición, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012.
16. REMOTTI CARBONEL, José Carlos. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: estructura, funcionamiento y jurisprudencia*, 2º edición, Lima, IDEMSA, 2004.
17. RODRIGUEZ RESCIA, Víctor. *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010.
18. RODRIGUEZ RESCIA, Víctor. *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelos para su lectura y análisis*, 1º edición, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.
19. RUBIO ESCOLAR, Sinthya. *La reparación a las víctimas del conflicto armado en Perú: La voz de las víctimas*, 1º edición, Lima, Instituto de Defensa Legal, 2013.
20. SALADO OSUNA, Ana. *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Trujillo, Normas Legales, 2004.

21. STERN, Steve. Los senderos insólitos del Perú: guerra y sociedad, 1980 – 1995. Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 1999.

ARTÍCULOS PUBLICADOS EN OBRAS COLECTIVAS:

22. HUARHUACHI DE LA CRUZ, Lucero. “Ensayo de Ana Frank y la Guerra Interna en el Perú” en *Revelando Memorias para que no se repita*, Lima, Asociación Servicios Educativos Rurales, 2011, p. 45.
23. PELLEGRINI, Lisandro. “El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Montevideo, Fundación Konrad-Adenauer, 2010, pp. 81-102.
24. REMOTTI CARBONEL, José Carlos. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano Jurisdiccional de Protección de los Derechos” en *Pasado, Presente y Futuro de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos –México- y Universidad Nacional de Educación a Distancia –España-*, México, 2004. pp. 1 - 42.

ARTÍCULOS DE REVISTAS:

25. AGUDELO RAMIREZ, Martín. “El debido proceso”. *Revista Opinión Jurídica*. vol. 4, No. 7 p.89.
26. ARIAS OSPINA, Felipe. “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Manual Protección Multinivel de Derechos Humanos*, Universidad de los Andes, 2013, p. 131 – 163.
27. AYALA CORAO, Carlos. “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Universidad de Talca*, Año 5, N°1, 2007, pp. 127–201.
28. BAZÁN CHACÓN, Iván Arturo. “El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Perú Una evaluación preliminar”, *ARS BONI ET AEQUI*, Año 7, N°2, pp. 283 – 317.

29. CALDERÓN GAMBOA, Jorge. “Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH”, *Anuario de Derechos Humanos*, N°10, 2014, pp. 105-116.
30. CENEDESI BOM COSTA RODRIGUES, Renata. “El nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos”. *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, n. 9, enero-marzo 2005, pp. 74-112.
31. ESCÁRZAGA, Fabiola. “Auge y caída de Sendero Luminoso”, *Bajo el volcán*, N°3, volumen 2, segundo semestre 2001, p. 75-97.
32. FIX ZAMUDIO. “Eficacia de los Instrumentos Protectores de los Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, N°27, volumen II, enero – diciembre 2002, pp. 11 – 50.
33. FIX-ZAMUDIO, Héctor. “El derecho Internacional de los derechos humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, Año I, Núm. 1, enero – junio de 2004, p.141 -180.
34. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el periodo 2007- 2009” en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Núm. 13, Madrid, 2009, pp. 479 – 540.
35. GONZÁLES MORALES, Felipe. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2009, pp. 35 – 57
36. GURMENDI DUNKELBERG, Alonso. “Lucha contrasubversiva en el Perú: ¿Conflicto armado o delincuencia terrorista?”. *Themis - Revista de Derecho*, N°63, 2013, pp. 109-129.
37. HITTERS, Juan. “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (control de constitucionalidad y convencionalidad)?”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Número 10, julio-diciembre 2008, pp. 131-156.

38. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Las medidas de reparación en las sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Buenos Aires, marzo 6 de 2013 - JA 2013-I, fascículo n. 10. p. 68 – 99.
39. LERNER, Salomón, “Justicia y reparación para las víctimas de la violencia política”, *Revista Páginas*, Centro de Estudios y Publicaciones CEP, vol.XXXII, No.207, octubre, 2007. P. 52 – 58.
40. LOBATÓN PALACIOS, David. “Reforma de la CIDH: ¿la eterna reforma?”, *Revista Fundación para el debido proceso*, Año 7, Número 19, abril 2014, pp. 20-35.
41. MANTILLA FALCÓN, Julissa. “Violencia Sexual contra las mujeres: La experiencia de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú”. *Derecho & Sociedad*. Número 21, p. 37- 44.
42. MEDINA QUIROGA, Cecilia. “Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”, *Anuario de Derechos Humanos*, N°7, 2011, pp. 117-126.
43. MIRANDA BONILLA, Haideer. “El control de convencionalidad como instrumento de dialogo jurisprudencial en América Latina”, *Revista Jurídica IUS Doctrina*, N°12, 2015, pp. 1 – 54.
44. MOSQUERA MONELOS, Susana. “Perú ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La difícil combinación entre la defensa de los intereses del Estado y los estándares internacionales de Protección de los Derechos Humanos”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 2012, pp. 319 – 353.
45. NASH ROJAS, Claudio y SARMIENTO RAMÍREZ, Claudia. “Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008)”, *Anuario de Derechos Humanos*, N°5, 2009, pp.123-133.
46. ORTIZ GASPAR, Daniel. “¿Cómo viene cumpliendo el Perú las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Reflexiones a

propósito de una posible sentencia condenatoria por el caso “Chavín de Huántar”, *Revista Gaceta Constitucional*, Tomo 49, enero 2012, pp.1-19.

47. PATIÑO YEPES, Álvaro Alfonso. “Las reparaciones simbólicas en escenarios de justicia transicional”. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* Vol. 21 (2): 60, julio-diciembre, 2010. p. 51 – 61.
48. RAMIREZ AREVALO, Melissa. “¿Cumple el Perú los tratados de Derechos Humanos ratificados? Un análisis al respecto”, *Revista de Investigación Jurídica IUS Facultad de Derecho USAT*, Volumen II, pp. 1-24.
49. RODRIGUEZ MORALES, Tania Gabriela. “El terrorismo y nuevas formas de terrorismo”. *Espacios Públicos*, volumen 15, número 33, enero – abril 2012, p. 76.
50. RUBIO CORREA, Patricio. “Las modificaciones contenidas en el Nuevo Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Agenda Internacional*, Año XVII, N° 28, 2010, p. 133 - 152.
51. SERRANÓ, Agata, “*La lucha social contra el terrorismo: testimonios de algunas víctimas de ETA*”, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, Eguzkilore, N°. 26, 2012.
52. SFERRAZA TAIBI, Pietro. “Desaparición Forzada”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. N°08. Marzo-agosto 2015. Pp. 160-170.
53. UGARTE BOLUARTE, Rosa Luz. “La función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: aspectos generales”. *Revista Lex*, Año XI, N°12, 2013, pp. 52 – 104.2
54. UGARTE BOLUARTE, Rosa Luz. Los derechos humanos en el Perú: una mirada al cumplimiento de las sentencias supranacionales dictadas por la Corte IDH vs. el Perú”, *Revista Lex*, Año XII, N°14, 2014, pp. 25 – 53.
55. URREJOLA NOGUERA, Antonia. “El sistema interamericano de derechos humanos: el debate sobre su fortalecimiento en el seno de la Organización de Estados Americanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, N°9, 2013, pp. 205-214.

RECURSOS ELECTRÓNICOS:

56. ARLETTAZ, Fernando. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Breves apuntes con ocasión del aniversario de su instalación*, 2013 [ubicado el 03.X.2015 a las 10.24 horas]. Obtenido en: <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/sep12/fa.pdf>
57. BREGAGLIO, Renata. *¿Terrorismo o conflicto armado?*. [ubicado el 12.IV.2016]. Obtenido en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/comunicaciones/opinion/terrorismo-o-conflicto-armado/>
58. BREGAGLIO, Renata. Los nuevos casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Perú, IDEHPUCP, 2014 [Ubicado el 28.IX.2017]. Obtenido en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion/los-nuevos-casos-presentados-ante-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-contra-peru/>
59. Espinoza Soberón, Teresa. "Validez y alcances de la resolución de la corte interamericana de derechos humanos en el caso barrios altos con otros casos de violaciones de derechos humanos en el Perú". p. 4. [Ubicado el 15.VII.2017]. Obtenido en: https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b2f1288043eb964b9408f40365e6754e/Caso_Barrios_Altos_Teresa_Espinoza_Soberon.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b2f1288043eb964b9408f40365e6754e
60. GALVIS PATIÑO, María. *Las reformas de 2009 al reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una regulación de prácticas existentes y un ajuste del Reglamento de noviembre de 2000*, 2010 [ubicado el 26.VIII.2015 a las 09.46 horas]. Obtenido en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/2963/2865>
61. HERRERA OSPINO, Fernando. Análisis del Caso Matanza de Barrios Altos o Caso Barrios Altos vs Perú de fecha 07 de agosto de 2012. [Ubicado el 17.IX.2016] Obtenido en: <https://ferequiem.wordpress.com/2012/08/07/analisis-del-caso-matanza-de-barrios-altos-o-caso-barrios-altos-vs-peru/>

62. Human Right Watch. Presunción de Culpa: Violaciones de los derechos humanos y los tribunales sin rostro en Perú. hrw.org. Defendiendo los derechos humanos. [Ubicado el 07.III.2017]. Obtenido en: <http://pantheon.hrw.org/legacy/spanish/informes/1996/peru.html> Instituto de Democracia y Derechos Humanos – IDEHPUCP. Proyecto justicia y Derechos Humanos en el Perú: asesoría, capacitación y seguimiento para una eficaz judicialización de las violaciones de derechos fundamentales: Caso Chavín De Huántar 2009 [ubicado el 25 de IV 2016]. Obtenido en: http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/boletin_ddhh/CASOS/cronica_judicial_chavin_de_huantar_juli_2009.pdf.
63. MAURTUA DE ROMAÑA, Oscar. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Ubicado el 08. III. 2016] Obtenido en: <http://www.elmirador.pe/internacional/108-noticias/3503-la-comision-y-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos.html>
64. MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel. Delito de colaboración terrorista, acto médico e imputación objetiva: Comentarios al precedente vinculante recaído sobre el R.N. N. 1062-2004, del 22/12/04. [Ubicado el 28.V.2017] Obtenido en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100505_03.pdf
65. MIRANDA BONILLLA, Haideer. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2014 [ubicado el 24.IX.2015 a las 09.47 horas]. Obtenido en: <http://cmjusticiaconstitucional.com/wp-content/uploads/2015/01/6.-Miranda-Bonilla-Haydeer-El-Sistema-Interamericano-de-Derechos-Humanos.pdf>
66. MONTERO, Diana y SALAZAR, Alonso. Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Ubicado el 17.V.2017] Obtenido en: https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/Revista%20Judicial%20110/PDFs/08_archivo.pdf
67. PULIDO, María. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus mecanismos de protección aplicados a la situación de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo. p.5. [Ubicado el 27.IX.2015] Obtenido en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/la-comision->

[interamericana-de-ddhh-y-sus-mecanismos-de-prot-a-refugiados-pulido-y-blanchard.pdf](#)

68. RODRÍGUEZ ARIAS, José María. Grupo Colina: Terrorismo de Estado. [Ubicado el 27. VI. 2017]. Obtenido en: http://bitacora.jomra.es/2007/03/peru/grupo_colina_terrorista/comment-page-1/
69. TRAMONTANA CUBAS, Dora. *La violencia terrorista en el Perú, Sendero Luminoso, y la protección internacional de los Derechos Humanos*. [ubicado el 25.IV.2016]. Obtenido en: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona25/25Tramontana1.htm>

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

70. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Sentencia de 29 de noviembre de 1988)
71. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú (Sentencia 19 de enero de 1995)
72. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Sentencia 27 de noviembre de 1998)
73. Caso Castillo Paéz Vs. Perú (Sentencia 27 de noviembre de 1998)
74. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú (Sentencia 3 de septiembre de 1998)
75. Caso Castillo Petrucci Vs. Perú (Sentencia 30 de mayo de 1999)
76. Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala (Caso de los “Niños de la Calle”) (Sentencia de 19 de noviembre de 1999)
77. Caso Durand Ugarte Vs. Perú (Sentencia 16 de agosto de 2000)
78. Caso Barrios Altos Vs. Perú (Sentencia 14 de marzo de 2001)
79. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras (Sentencia de 07 de junio de 2003)
80. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú (Sentencia 18 de noviembre de 2004)
81. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú (Sentencia 22 de septiembre de 2000)
82. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala (Sentencia de 25 de noviembre de 2000)
83. Caso La Cantuta Vs. Perú (Sentencia 29 de noviembre de 2006)
84. Caso Pollo Rivera Vs. Perú (Sentencia de 21 de octubre de 2016)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

85.STC del 18 de marzo del 2004. [Expediente número 2488-2001-HC/TC].

Obtenido en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>

86.STC del 12 de agosto de 2004. {Expediente número 2333-2004 HC/TC}

Ubicado el 30.VIII.2018] Obtenido en:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html>